

**LAUDOS  
ARBITRALES**



"Año del diálogo y la Reconciliación Nacional"

65 *[Handwritten signature]*

Huancayo, 19 de julio de 2018

**Carta N° 0430-2018-CA/CCH/SG**

**Señores:**  
**Gobierno Regional de Junín**  
Atención: Jean Aubert Díaz Alvarado – Procurador Público  
Jr. Loreto N° 363 – Oficina 507  
**Huancayo.-**

GRI-TD	
DOC. N°	2781715
EXP. N°	1887579

**Asunto** : Notifico Láudo Arbitral.

**Caso arbitral** : 019-2016-CA/CCH (Consortio Huanca I – Gobierno Regional Junín)

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme Usted, y saludarlo cordialmente, a nombre de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, la presente tiene como finalidad manifestarle lo siguiente:

Habiéndose recibido el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral en el Caso Arbitral N° 019-2016-CA/CCH seguido entre el **Consortio Huanca I** y su representada, con fecha 18 de julio de 2018; se le remite mediante el presente un ejemplar original, para su conocimiento y los fines que estime convenientes.

Finalmente, se le señala que, con la recepción de la presente se da por debidamente notificado el Laudo Arbitral a su representada.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*

CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO  
 Justicia Navarro Páramino  
 Secretario General  
 D.N.I. 72783679



GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL  
**RECIBIDO**

19 JUL 2018

Folios: 86 Hora: 15:23

Firma: Reg. N°

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 SECRETARIA GENERAL  
 TRAMITE DOCUMENTARIO  
**RECEPCIONADO**

19 JUL. 2018

FOLIOS: 86

HORA: 1:05 FIRMA: *[Signature]*

*Dra. Tania Matamoros.*  
 - Solicita interpretación y  
 providencia respecto a la  
 caducidad y al reembolso  
 de los costos y costas, y  
 poner en conocimiento  
 a la G.R.J. - y 20/7/18  
 DRCJ.



## LAUDO DE DERECHO

Laudo que dicta el Tribunal Arbitral conformado por los señores Luis Felipe Pardo Narváez, Walter Palomino Véliz y Víctor Huayama Castillo para solucionar la controversia surgida entre:

Demandante: Consorcio Huanca I, conformado por Constructora Keheda S.A.C. y A.G.V.M. S.A.C. (en adelante el Contratista)

Demandado: Gobierno Regional de Junín (en adelante la Entidad)

Tribunal Arbitral: Sr. Víctor Huayama Castillo (Presidente)  
Sr. Luis Felipe Pardo Narváez  
Sr. Walter Palomino Véliz

Tipo de Arbitraje: Institucional: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

Secretaria General: Srta. Jéssica Navarro Palomino

Fecha de emisión: 18 de julio del 2018

N° folios: 85

### **Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

- |   |   |
|---|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Resolución del contrato.                            | <input checked="" type="checkbox"/> Mayores gastos generales. |
| <input checked="" type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual.                   | <input checked="" type="checkbox"/> Indemnizaciones.          |
| <input checked="" type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados. | <input checked="" type="checkbox"/> Otros: caducidad.         |

### **Resolución N° 17**

En Huancayo, a los dieciocho días del mes de julio del 2018, el Tribunal Arbitral, luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con

la ley y con las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones interpuestas, dicta el siguiente laudo para poner fin a las controversias surgidas entre las partes

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 17 de diciembre del 2012 la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 1156-2012-GRJ/GRAF, al que en adelante nos referiremos como el Contrato. Dicho contrato se deriva de la Adjudicación Directa Pública N° 009-2012-GRJ-CEP-O, cuya buena pro fue adjudicada al Contratista el 30 de noviembre del 2012.
- 1.2. La cláusula vigésimo cuarta del Contrato dispone que las controversias que surjan sobre la ejecución o interpretación del Contrato podrán solucionarse mediante arbitraje, de conformidad con los reglamentos arbitrales de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes.
- 1.3. El 31 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral conformado por los señores Luis Felipe Pardo Narváez, Walter Palomino Véliz y Víctor Huayama Castillo, instalaron el Tribunal Arbitral, ratificando los árbitros la no existencia de circunstancias que afecten su imparcialidad e independencia y que no tienen incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a actuar con imparcialidad, probidad e independencia. El acta respectiva fue notificada al Gobierno Regional de Junín el 4 de noviembre de 2016, y al Consortio Huanca I, el 7 de noviembre de 2016, no habiendo formulado ninguna observación.

63 

En dicha acta, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Tribunal Arbitral fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno institucional, nacional y de Derecho, estableciendo como sede del arbitraje en la Av. Giráldez N° 634, Huancayo, sede de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

## II. RESUMEN DE LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

2.1. El 21 de noviembre del 2016 el Contratista presentó su demanda. La demanda fue declarada inadmisibles mediante la Resolución N° 2, del 23 de noviembre de 2016, siendo subsanada mediante escrito que el Contratista presentó el 6 de diciembre del 2016, por lo que la demanda fue admitida mediante la Resolución N° 3, del 12 de diciembre del 2016, concediendo a la Entidad diez días hábiles para que conteste la demanda. Dicha resolución fue notificada a la Entidad el 16 de diciembre del 2016 por lo que el plazo concedido venció el 30 de diciembre del 2016.

2.2. Mediante escrito presentado el 16 de enero del 2017 la Entidad <sup>(?)</sup> solicitó que, debido a su carga procesal, se le conceda un plazo razonable para contestar la demanda y para que, de ser el caso formule reconvencción. Este pedido fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 4, del 19 de enero del 2017, que también declaró como parte renuente a la Entidad debido a que no contestó la demanda.

2.3. Mediante escrito presentado el 31 de enero del 2017 la Entidad dedujo excepción de incompetencia y presentó medios probatorios.

Mediante la Resolución N° 5, del 10 de febrero del 2017, se corrió traslado al Contratista de la excepción deducida por la Entidad y de los medios probatorios ofrecidos.

2.4. Mediante la Resolución N° 6, del 8 de marzo del 2017, se tuvo por absuelta la excepción efectuada por el Contratista con su escrito del 28 de febrero del 2017, estableciendo que la excepción sería resuelta en un momento posterior, inclusive en el momento de laudar; asimismo se admitió el medio probatorio ofrecido por la Entidad en su escrito del 31 de enero del 2017.

2.5. Mediante la Resolución N° 7, del 26 de mayo del 2017, el Tribunal Arbitral prescindió de convocar a la audiencia de fijación de puntos controvertidos, los cuales fueron fijados en esa misma resolución, admitiendo los medios probatorios ofrecidos por las partes, y convocándolas a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el 13 de junio del 2017. Mediante la Resolución N° 8 se corrigió la fecha de la Audiencia de Ilustración de Posiciones, debiendo entenderse para el 13 de julio del 2017.

2.6. El 13 de julio del 2017, en la sede arbitral, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones. En ella el Tribunal Arbitral proveyó el escrito presentado ese mismo día por la Entidad, teniendo presente la posición de la Entidad respecto de los puntos controvertidos. Luego de ello, ambas partes expusieron los fundamentos de sus posiciones, concediendo el Tribunal Arbitral diez días hábiles adicionales para que las partes presentaran los documentos que consideraran pertinentes.

2.7. Mediante la Resolución N° 10, del 22 de agosto del 2017, se corrió traslado de los escritos presentados por las partes el 31 de julio del

628

2017; asimismo, se declaró improcedente el escrito N° 5 presentado por el Contratista el 31 de julio del 2017 con el que solicitó se declare improcedente el escrito presentado por la Entidad el 13 de julio del 2017.

- 2.8. Con la Resolución N° 12, del 5 de enero del 2018, se declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgando diez días hábiles para que las partes presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo conveniente, soliciten el uso de la palabra.
- 2.9. Mediante la Resolución N° 13, del 31 de enero del 2018, se tuvo por presentados los escritos presentados por ambas partes el 26 de enero del 2018, y se convocó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 8 de marzo del 2018.
- 2.10. El 8 de marzo del 2018, en la sede arbitral, se dio inicio a la Audiencia de Informes Orales, en ella se accedió a lo solicitado por el Contratista en su escrito del 8 de marzo del 2018, suspendiendo la audiencia y reprogramándola para el 6 de abril del 2018 a las 10:00 horas a llevarse a cabo en la calle Los Mecánicos N° 345, urbanización La Rivera de Monterrico, La Molina.
- 2.11. El 6 de abril del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de ambas partes.
- 2.12. El plazo para laudar fue fijado en treinta días hábiles mediante la Resolución N° 15, del 4 de mayo del 2018, plazo que fue prorrogado en quince días hábiles adicionales mediante la Resolución N° 16, dictada el 30 de mayo del 2018. Conforme a dichos resolutivos, el plazo para laudar vence el 18 de julio del 2018.

### **III. DECLARACIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con la Ley arbitral y con la conformidad de las partes.
- (ii) Las partes han tenido plena oportunidad y han ejercido sus derechos, para interponer sus pretensiones, ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar alegatos y a informar oralmente.
- (iii) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todos los medios probatorios actuados en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellos en este laudo. Y,
- (iv) El laudo se emite dentro del plazo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

### **IV. HECHOS RELEVANTES Y NORMATIVIDAD APLICABLE**

De lo expresado por el Contratista y por la Entidad se tienen los siguientes hechos relevantes:

- 4.1. El 30 de noviembre del 2012 se adjudicó la buena pro al Contratista de la Adjudicación Directa Pública N° 009-2012-GRJ-CEP-O. Luego de consentida (o ejecutoriada) la buena pro, el 17 de diciembre del 2012 la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 1156-2012-GRJ/GRAF, al que en adelante nos referiremos como el Contrato.
- 4.2. El objeto del Contrato fue la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura e Implementación de la Institución Educativa Enma

Luzmila Calle Vergara, Huancayo – Huancayo – Junín”. Para la ejecución de la Obra, las partes acordaron un plazo 120 días calendario por la suma de S/.1´506,700.39, incluyendo el IGV, a suma alzada y a todo costo. Así consta en las cláusulas tercera, cuarta y décimo tercera del Contrato.

4.3. Durante la ejecución de la Obra el Contratista solicitó diversas ampliaciones de plazo, algunas fueron concedidas por la Entidad y otras fueron denegadas. Posteriormente, en agosto del 2013, la Entidad resolvió en dos oportunidades el Contrato, primero, mediante carta notarial del 14 de agosto, y luego mediante Resolución Directoral Administrativa N° 627-2013-GRJ/ORAF del 23 de agosto del 2013.

4.4. De los antecedentes precedentes se observa que el Contrato, suscrito el 17 de diciembre del 2012, se regula por la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y vigente a partir del 1 de febrero del 2009) y de su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF). Por ende, salvo que expresamente se señale lo contrario, las citas que en este laudo se hace de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y de su Reglamento corresponden a las que estuvieron vigentes en el momento en que se convocó el proceso de selección del cual se deriva el Contrato de Obra, conforme es resaltado en el fundamento 6.10 del laudo.

4.5. En consecuencia, en la evaluación y análisis de los fundamentos invocados por las partes, y en la solución de la controversia, el Colegiado aplicará las estipulaciones acordadas por las partes en el Contrato (y los documentos que forman parte integral del mismo), la normatividad de contratación pública antes citada, y

supletoriamente, el Código Civil. En la solución de la controversia, el Colegiado observará lo previsto en el primer párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual «*El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables*».

**V. PRETENSIONES DEMANDADAS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 5.1. Las pretensiones contenidas en la demanda del 21 de noviembre del 2016 han sido formuladas en los siguientes términos:

**«PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El Tribunal Arbitral declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 134-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 18 de julio del 2013, que resuelve DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 74 días calendario, solicitud que lo efectuamos al amparo del inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por contravenir normas expresas contenidos en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; consecuentemente el Tribunal Arbitral conceda la ampliación de plazo N° 01 por setenta y cuatro (74) días que se sustenta en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y en la causal prevista en el punto 2) del Art. 200.- Causales de ampliación de atraso por atrasos en el cumplimiento de prestaciones atribuibles a la Entidad, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF; y ordene a la Entidad pagar los mayores gastos generales ascendente a **S/.59,577.72 (Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Siete con 72/100 Nuevos Soles)** en aplicación y cumplimiento de los artículos 202° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

En caso la Primera Pretensión sea desestimada el Tribunal Arbitral declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 135-2013-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 19 de julio del 2013, que resuelve DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 12 días calendario, solicitud que lo efectuamos al amparo del inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por contravenir normas expresas contenidos en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; consecuentemente el Tribunal Arbitral conceda la ampliación de plazo N° 02 por doce (12) días que se sustenta en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y en la causal prevista en el punto 2) del Art. 200.- Causales de ampliación de plazo por atrasos en el cumplimiento de prestaciones atribuibles a la Entidad, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. n° 184-2008-EF; y en consecuencia, ordene a la Entidad pagar los mayores gastos generales ascendente a **S/.10,150.31 (Diez Mil Ciento Cincuenta con 31/100 Nuevos Soles)** en aplicación y cumplimiento de los artículos 202° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

El Tribunal Arbitral declare que el Expediente Técnico de Contrato 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENMA LUZMILA CALLE VERGARA, HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN"**, contiene errores de fondo que han motivado postergaciones del plazo e imposibilitado la continuidad de ejecución de la obra.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

El Tribunal Arbitral declare la nulidad de pleno derecho y por este efecto la ineficacia de la CARTA NOTARIAL S/N recibido el 14 de agosto del 2013 que resuelve el Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENMA LUZMILA CALLE VERGARA, HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN"**; y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVO N° 627-2013-GRJ/ORAF de fecha 23 de agosto del 2013, que vuelve a resolver el mismo Contrato, solicitud que efectuamos al amparo

de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, al haber infringido normas expresas de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

El Tribunal declare que en vista de la declaración de voluntad manifestada por la Entidad de dar por concluida el Contrato, se resuelva el Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENMA LUZMILA CALLE VERGARA, HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN**; y, en consecuencia, dé por resuelto la misma por causas atribuibles al GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

En caso la Cuarta Pretensión Principal sea estimativa, el Tribunal ordene a la Entidad el pago de la suma de **S/.20,635.24 (Veinte Mil Seiscientos Treinta y Cinco con 24/100 Nuevos Soles)**, incluido IGV, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, conforme al Anexo que se adjunta, derecho contemplado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

En caso la Cuarta Pretensión Principal sea estimativa el Tribunal ordene al Demandado, pagar la suma correspondiente la cantidad de **S/.27,130.90 (Veintisiete Mil Ciento Treinta y 90/100 Nuevos Soles)** incluido IGV por devolución de las primas pagadas a BANBIF e INSUR S.A.C Compañía de Seguros, para mantener vigente la fianza de fiel cumplimiento y adelantos por el tiempo que demande el proceso arbitral desde la fecha que se generó el conflicto, esto es, desde el 14 de agosto del 2013 a la fecha, más un tiempo estimado de 14 meses que debe mantenerse vigente la fianza hasta obtener el laudo arbitral que resuelve el conflicto, conforme al cálculo que se Anexa como medio de prueba.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de **S/.11,300.25 (Once Mil Trescientos y 25/100 Nuevos**

**Soles), incluido el IGV, por resarcimiento de daños y perjuicios hasta por un monto de 75/10000, derecho contemplado en el último párrafo del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de **S/.10,770.98 (Diez Mil Setecientos Setenta y 98/100 Nuevos Soles)** incluido el IGV correspondientes a Gastos Generales incurridos por incumplimiento de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato: INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, conforme a los cálculos que en Anexo se adjuntan.

**SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de **S/.39,755.39 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Cinco y 39/100 Nuevos Soles)** incluido IGV, correspondiente a los Gastos Generales por la ampliación de plazo de 47 días aprobada mediante Resolución N° 088-2013-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 03 de mayo del 2013 en cumplimiento de los artículos 203 y 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

El Tribunal ordene a la Entidad el pago de la valorización de cierre conforme al ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA de fecha 18 de setiembre del 203 (sic) por la suma de **S/.209,179.74 (Doscientos Nueve Mil Ciento Setenta y Nueve con 74/100 Nuevos Soles)** incluido IGV, en aplicación y cumplimiento del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

El Tribunal ordene a la Entidad el pago de **S/.28,045.06 (Veintiocho Mil cuarenta y Cinco con 06/100 Nuevos Soles)** incluido IGV, correspondiente a la valorización de materiales en cancha conforme al ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA de fecha 18 de setiembre del 2013 consecuencia de la Resolución del Contrato.

**DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

El Tribunal declare que todas las cantidades que se ordene pagar relacionada con las pretensiones principales y accesorias más sus intereses generados desde la fecha del nacimiento de la obligación, y las costas y los costos del proceso forman parte

*de la liquidación final de obra»<sup>1</sup>.*

5.2. En función a las pretensiones demandadas, en la Resolución N° 7 del 26 de mayo del 2017 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. *«Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 18 de julio de 2013, que denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 74 días calendarios y, como consecuencia de ello y de ser el caso:*

**1.1** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín conceda en favor del Consortio Huanca I la ampliación de plazo N° 01 por 74 días calendarios*

**1.2** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín pague a favor del Consortio Huanca I la suma de S/. 59,577.72 (Cincuenta y nueve mil quinientos setenta y siete con 72/100 soles) por concepto de los mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 01.*

**Pretensión Subordinada:**

**a)** *En caso se desestime la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 135-2013-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 19 de julio de 2013 que denegó la solicitud de plazo N° 02 por 12 días calendarios; y como consecuencia de ello y de ser el caso:*

- *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín conceda al Consortio Huanca I la ampliación de plazo N° 02 por 12 días calendario*
- *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín pague al Consortio Huanca I la suma de S/. 10,150.31 (Diez mil ciento cincuenta con 31/100 soles) por concepto de mayores gastos*

<sup>1</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, págs. 1 a la 5. Las negritas y el subrayado no son nuestros.

*generales de la Ampliación de Plazo N° 02.*

**Segunda Pretensión Principal**

2. *Determinar si corresponde o no declarar que el Expediente Técnico del Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura e Implementación de la Institución Educativa Enma Luzmila Calle Vergara, Huancayo – Huancayo – Junín" contiene errores de fondo que han motivado postergaciones de plazo e imposibilitado la continuidad de la ejecución de la Obra.*

**Tercera Pretensión Principal**

3. *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de pleno derecho e Ineficacia de la Carta Notarial S/N recibida el 14 de agosto de 2013 que resolvió el Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF y la Resolución Directoral Administrativa N° 627-2013-GRJ/ORAF de fecha 23 de agosto de 2013 que volvió a resolver el mismo Contrato.*

**Cuarta Pretensión Principal**

4. *Determinar si corresponde o no que declarar la resolución del Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura e Implementación de la Institución Educativa Enma Luzmila Calle Vergara, Huancayo – Huancayo – Junín" por causas atribuibles al Gobierno Regional de Junín.*

**Pretensión Accesorias:**

**4.1** *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín pague a favor del Consorcio Huanca I la suma de S/. 20,635.24 (Veinte mil seiscientos treinta y cinco con 24/100 soles) incluido IGV, que corresponde al 50% de la utilidad prevista y calculada sobre el saldo de obra que se dejó de ejecutar.*

**4.2** *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín pague a favor del Consorcio Huanca I la suma de S/. 27,130.90 (Veinte siete mil ciento treinta y cinco con 90/100soles) incluido IGV, por concepto de devolución y adelantos de primas pagadas a BANBIF e INSUR S.A Compañía de Seguros, para la renovación de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento hasta el momento de la ejecución del Laudo Arbitral.*

**Quinta Pretensión Principal**

5. *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín pague a favor del Consorcio Huanca I la suma de S/. 11,300.25 (Once mil trescientos con 25/100 soles) incluido IGV por resarcimiento por daños y perjuicios hasta por un monto de 75/100 derecho contemplado en el último párrafo del artículo 184ª del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.*

**Sexta Pretensión Principal**

6. *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín pague a favor del Consorcio Huanca I la suma de S/. 10,770.98 (Diez mil setecientos setenta con 98/100 soles) incluido IGV, por concepto de Gastos Generales incurridos por incumplimiento de la Cláusula Décima Tercera del Contrato: Inicio y Término del Plazo de Ejecución.*

**Séptima Pretensión Principal**

7. *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín pague a favor del Consorcio Huanca I la suma de S/. 39,755.39 (Treinta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco con 39/100 soles) incluido IGV, correspondiente a los Mayores Gastos Generales generados por la Ampliación de Plazo de 47 días, aprobada mediante Resolución N° 088-2013-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 03 de mayo de 2013.*

**Octava Pretensión Principal**

8. *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín pague a favor del Consorcio Huanca I la suma de S/. 209,179.74 (Doscientos nueve mil ciento setenta y nueve con 74/100 soles) por concepto de la valorización al cierre conforme el Acta de Constatación Física del 18 de setiembre de 2013.*

**Novena Pretensión Principal**

9. *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín pague a favor del Consorcio Huanca I la suma de S/. 28,045.06 (Veinte y ocho mil cuarenta y cinco con 06/100 soles) incluido IGV, correspondiente a la valorización por materiales en cancha conforme a Acta de Constatación Física del 18 de setiembre de 2016.*

**Décima Pretensión Principal**

10. *Determinar si corresponde o no declarar si todas las cantidades que se ordene pagar relacionadas con las pretensiones principales y accesorias, más sus intereses generados desde el nacimiento de la obligación, y los costos arbitrales, forman parte de la liquidación final de obra»<sup>2</sup>.*

5.3. De lo expuesto en la demanda y en los escritos presentados por ambas partes, se tiene que el Contratista ha solicitado que el Tribunal se pronuncie sobre trece pretensiones, entre principales, accesorias y subordinadas. De las pretensiones que han sido citadas en el numeral 5.1 se tiene que dichas pretensiones se encuentran relacionadas con cinco grandes temas, a saber:

- (i) **Pretensiones relacionadas con ampliaciones de plazo y pago de mayores gastos generales.** En este grupo se encuentran la primera pretensión principal, su pretensión subordinada; la segunda y la séptima pretensiones principales de la demanda.
- (ii) **Pretensiones relacionadas con la resolución del Contrato.** En este grupo se encuentran la tercera y la cuarta pretensiones principales de la demanda.
- (iii) **Pretensiones de orden indemnizatorio.** En este grupo se encuentran la primera y la segunda pretensiones accesorias de la cuarta pretensión principal de la demanda, así como la quinta y la sexta pretensiones principales de la demanda.

<sup>2</sup> Páginas 2 y 3 del acta de la audiencia del 09/12/2015. El subrayado y las negritas corresponden al texto citado.

- (iv) **Pretensiones relacionadas con la constatación física e inventario.** En este grupo se encuentran la octava y novena pretensiones principales de la demanda.
- (v) **Pretensión relacionada con la liquidación final del Contrato.** En este grupo se encuentra la décima pretensión de la demanda.

Con el objeto de lograr su mejor comprensión y análisis, el Tribunal estudiará las pretensiones interpuestas en función de los temas antes citados. Para ello, el Tribunal Arbitral cuenta con la facultad de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere necesario y no necesariamente en el orden en el que las pretensiones han sido interpuestas. En ejercicio de dicha facultad, el Colegiado analizará las pretensiones sometidas a su conocimiento en función del siguiente orden:

- En primer lugar se analizarán las pretensiones relacionadas con las ampliaciones de plazo y el pago de mayores gastos generales.
- En segundo lugar, se analizará las pretensiones relacionadas con la resolución del Contrato.
- En tercer lugar se analizará las pretensiones de orden indemnizatorio.
- En cuarto lugar se analizará las pretensiones relacionadas con la constatación física e inventario.
- Y, finalmente, en quinto lugar, se analizará la pretensión relacionada con la liquidación final del Contrato.

5.4. Empero, previamente se deberá analizar y resolver la excepción de caducidad deducida por la Entidad en su escrito del 31 de enero del 2017. Respecto de esta excepción, en la Resolución N° 6, del 8 de marzo del 2017, el Tribunal se reservó el pronunciamiento para un momento posterior, el que inclusive podría ser emitido en el momento de laudar. Ha llegado entonces el momento de pronunciarse sobre tal medio de defensa.

## **VI. ¿HAN CADUCADO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA?**

6.1. En su escrito del 31 de enero del 2017 la Entidad dedujo la excepción de caducidad en los siguientes términos:

*«Interpongo la excepción de caducidad contra la acción de declarar la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 134-2013-G.R.-JUNÍN/GRI que resuelve DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 74 días calendario; y, en consecuencia declarándola fundada anular el proceso arbitral y disponer el archivamiento definitivo»<sup>3</sup>.*

6.2. Los argumentos invocados por la Entidad como sustento de esta excepción se resumen a continuación:

- (i) Si la pretensión trata de declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 134-2013-G.R.JUNIN/GRI, al no haber sido absuelto la consulta, el Contratista debió dentro de los dos días siguientes de acudir a la Entidad *«sin embargo no lo efectuó; por lo que no está de acuerdo con dicha decisión administrativa el Consorcio empero no ha ejercido su derecho de someter a arbitraje la controversia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del documento que declara la resolución del*

<sup>3</sup> Escrito de la Entidad presentado el 31/01/2017. Pág. 1.

*contrato del contrato (sic) por causa imputable al HUANCA I (sic)»<sup>4</sup>.*

- (ii) En consecuencia la Resolución N° 134-2013-G.R.JUNIN/GRI «del 18 de julio del 2013 y notificada al CONSORCIO HUANCA I, el 18 de julio del 2013 tiene la calidad de consentida en todos sus extremos, debido a que dentro del plazo de caducidad EL CONSORCIO HUANCA, no ha sometido la controversia a arbitraje en consecuencia de acuerdo a los Art. 214° y 215 del RLCE y Art. 52 del LCE, dicho contratista extemporáneamente solicita el 14 de junio del 2016 el inicio del Arbitraje y fuera del plazo perentorio señalado en el RLCE, por lo que la pretensión y la acción del contratista debe ser declarada caduca por el Tribunal Arbitral, no produce la suspensión del plazo de prescripción»<sup>5</sup>.

6.3. El Contratista absolvió la excepción en su escrito del 28 de febrero del 2017 sosteniendo, en resumen, lo siguiente:

- (i) Argumenta que «es un error entender que el plazo de quince (15) días contenido en el artículo 201 del RLCE sea un plazo de caducidad que se cuente a partir del pronunciamiento de la entidad. El plazo que este artículo (sic) se cuenta a partir de que el contratista **COMUNIQUE SU DECISIÓN** a la entidad, de llevar la controversia creada al arbitraje o a la conciliación»<sup>6</sup>.
- (ii) Sostiene en tal sentido que para aplicar el artículo 201 del Reglamento primero debe crearse una controversia por lo que «Solicitar una ampliación de plazo, aprobarla o denegarla **NO GENERA CONTROVERSIA** per sé, razón por la cual contar con desde estos sucesos un plazo de caducidad, **ES ERRADO**. El plazo se cuenta a partir de que, creada la controversia, se comuniquen a la Entidad la decisión de someterla a conciliación o arbitraje»<sup>7</sup>.
- (iii) Refiere que el 14 y 23 de agosto del 2013 la Entidad le notificó la resolución del Contrato, cada una con una causal distinta y emitida por funcionario que carecía de competencia, siendo que en plazo hábil y oportuno acudió a la conciliación y luego a la instancia arbitral, «razón por la cual **NINGUNA** de las

4 Ibidem, pág. 4.

5 Ibidem.

6 Escrito del Contratista presentado el 28/02/2017. Págs. 1 y 2. Las negritas no son nuestras.

7 Ibidem, pág. 3.

*resoluciones de contrato ha quedado consentida hasta la fecha»<sup>8</sup>.*

- (iv) El Contratista alega que para resolver la caducidad no se debe aplicar el Código Civil, sino el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado el cual dispone que *«el plazo para acudir al arbitraje es hasta la culminación del contrato, el cual concluye con el consentimiento de la Liquidación, hecho que a la fecha no ha ocurrido»<sup>9</sup>.*

6.4. De lo expuesto, se observa que la excepción formulada por la Entidad se centra en la caducidad de la pretensión relacionada con la nulidad de la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNÍN/GRI. Por ende, la excepción de caducidad se refiere únicamente a la primera pretensión de la demanda, pues es en ella con la que el Contratista solicita se declare la nulidad de la citada resolución de gerencia regional:

**«PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El Tribunal Arbitral declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 134-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 18 de julio del 2013, que resuelve DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 74 días calendario, solicitud que lo efectuamos al amparo del inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por contravenir normas expresas contenidos en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; consecuentemente el Tribunal Arbitral conceda la ampliación de plazo N° 01 por setenta y cuatro (74) días que se sustenta en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y en la causal prevista en el punto 2) del Art. 200.- Causales de ampliación de atraso por atrasos en el cumplimiento de prestaciones atribuibles a la Entidad, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF; y ordene a la Entidad pagar los mayores gastos generales ascendente a **S/.59,577.72 (Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Siete con 72/100 Nuevos Soles)** en aplicación y cumplimiento de los*

8

Ibidem.

9

Ibidem, pág. 6.

*artículos 202° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado»<sup>10</sup>.*

6.5. Por ende, el Colegiado no comparte lo expresado por la Entidad en la Audiencia de Ilustración de Posiciones del 13 de julio del 2017 en la que señaló que la excepción de caducidad se había propuesto respecto de todas las pretensiones<sup>11</sup>, posición que ha sido reiterada en su escrito de alegatos presentado el 26 de enero del 2018 en el que concluye lo siguiente:

*«De todas estas consideraciones, expuestas y demostradas en su momento el Gobierno Regional de Junín, se reafirma en la resolución del contrato con sus respectivos efectos, siendo uno de estos la excepción de caducidad que en su momento esta parte lo planteo al Tribunal Arbitral y que de manera redundante, se requirió al Tribunal Arbitral, que en el tiempo más breve cumpla con resolver este punto y en consecuencia se archive el presente arbitraje de manera definitiva»<sup>12</sup>.*

6.6. Empero, el hecho que la Entidad haya propuesto la excepción de caducidad únicamente respecto de la primera pretensión de la demanda, no libera al Tribunal Arbitral de analizar si es que las otras pretensiones demandadas se encuentran caducas pues la caducidad, en la medida que es una institución de orden público, debe ser declarada inclusive de oficio, tal y conforme lo dispone el artículo 2006 del Código Civil. Siendo que los plazos de caducidad los establece la ley, en la medida que la relación entre Entidad y Contratista proviene de un contrato de obra pública, son las normas que regulan la contratación pública las que deben ser analizadas para determinar si es que las pretensiones de la demanda han caducado.

<sup>10</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 1. Las negritas y el subrayado no son nuestros.

<sup>11</sup> Cfr. la grabación de la Audiencia de Ilustración de Posiciones, minuto 5.51 y siguientes.

<sup>12</sup> Escrito de alegatos presentado por la Entidad el 26/01/2018, pág. 2.

6.7. Ahora bien, el Colegiado tiene en cuenta que en materia de contratación pública, las normas que resultan de aplicación son las que estuvieron vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección del cual se deriva la relación contractual. Así lo establecía, por ejemplo, la segunda disposición complementaria de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el D. Leg. 1017, vigente desde el 1 de febrero del 2009: *«Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se rigen por sus propias normas».*

6.8. El Colegiado tiene en cuenta que el 1 de junio del 2012 se publicó la Ley 29873 que modificó diversos artículos de la Ley de Contrataciones del Estado, entre otros, el artículo 52. Las modificaciones efectuadas por la Ley 29873 entraron en vigencia a partir del 20 de septiembre del 2012, de conformidad con el D.S. 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto del 2012. Conforme lo dispone la tercera disposición complementaria final de la Ley 29873 *«La presente ley es aplicable a las contrataciones cuyos procesos de selección se convoquen a partir de su entrada en vigencia».* En consecuencia, dicha ley resulta aplicable a los procesos de selección convocados a partir del 20 de septiembre del 2012.

6.9. En el presente caso, luego de consultar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el Colegiado Arbitral ha verificado que el proceso de selección del cual se deriva el Contrato fue convocado el 23 de agosto del 2012:



Sin embargo, como es sabido, la Ley de Contrataciones del Estado en su versión inicial no contemplaba un plazo de caducidad específico para las controversias relacionadas con las ampliaciones de plazo. El artículo 52 de la Ley comentada disponía que el arbitraje debía solicitarse *«en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad»*.

Si bien el artículo citado fue modificado por la Ley 29873, vigente a partir del 20 de septiembre del 2012, dicha modificación -que sí establece un plazo de caducidad expresa para las controversias referentes a las ampliaciones de plazo- no resulta aplicable a esta controversia pues no estuvo vigente en el momento en que se convocó al proceso de selección del cual se derivó el Contrato.

- 6.11. Por ende, existen dos normas que establecen plazos de caducidad para las controversias analizadas. La primera está contenida en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que se puede acudir al arbitraje *«en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato»*; mientras que la segunda está prevista en el artículo 215 del Reglamento que dispone que el plazo de quince días previsto en el artículo 201 es un plazo de caducidad.

Se trata entonces de normas de distinta jerarquía que sobre una misma situación establecen consecuencias y efectos distintos. Ante

ello, el Tribunal Arbitral debe aplicar la norma de mayor jerarquía, esto es el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues así lo dispone el artículo 138 de la Constitución y porque además una institución jurídica como la caducidad cuyos efectos son tan severos sólo puede ser establecida por ley, tal como lo señala el artículo 2004 del Código Civil.

- 6.12. Siendo que el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado establecía que las controversias, con excepción de las previstas en el artículo 50, debían ser sometidas a arbitraje «*en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato*», corresponde entonces determinar si las pretensiones demandadas por el Contratista han sido interpuestas antes de la culminación del Contrato de Obra.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que «*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales*».

Atendiendo las pretensiones objeto de la demanda, citadas en el numeral 5.1, se tiene que el Contrato no ha culminado pues aún no se ha iniciado la etapa de liquidación final del Contrato.

- 6.13. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral considera que la caducidad invocada por la Entidad no concurre en el presente caso por lo que su excepción debe ser declarada infundada.
- 6.14. Asimismo, el Tribunal Arbitral en virtud del análisis realizado en los fundamentos precedentes considera que no han caducado las pretensiones del Contratista relacionadas con la resolución del Contrato, las pretensiones de orden indemnizatorio, y con la constatación física e inventario.

**VII. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS AMPLIACIONES DE PLAZO Y EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES**

- 7.1. Conforme lo comentamos en el fundamento 5.3, las pretensiones relacionadas con las ampliaciones de plazo y el pago de mayores gastos generales, son la primera pretensión principal, su pretensión subordinada; la segunda y la séptima pretensiones principales de la demanda. Estas pretensiones son las siguientes:

**«PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El Tribunal Arbitral declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 134-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 18 de julio del 2013, que resuelve DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 74 días calendario, solicitud que lo efectuamos al amparo del inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por contravenir normas expresas contenidos en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; consecuentemente el Tribunal Arbitral conceda la ampliación de plazo N° 01 por setenta y cuatro (74) días que se sustenta en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y en la causal prevista en el punto 2) del Art. 200.- Causales de ampliación de atraso por atrasos en el cumplimiento de prestaciones atribuibles a la Entidad, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,*

aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF; y ordene a la Entidad pagar los mayores gastos generales ascendente a **S/.59,577.72 (Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Siete con 72/100 Nuevos Soles)** en aplicación y cumplimiento de los artículos 202° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

En caso la Primera Pretensión sea desestimada el Tribunal Arbitral declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 135-2013-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 19 de julio del 2013, que resuelve DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 12 días calendario, solicitud que lo efectuamos al amparo del inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por contravenir normas expresas contenidos en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; consecuentemente el Tribunal Arbitral conceda la ampliación de plazo N° 02 por doce (12) días que se sustenta en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y en la causal prevista en el punto 2) del Art. 200.- Causales de ampliación de plazo por atrasos en el cumplimiento de prestaciones atribuibles a la Entidad, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. n° 184-2008-EF; y en consecuencia, ordene a la Entidad pagar los mayores gastos generales ascendente a **S/.10,150.31 (Diez Mil Ciento Cincuenta con 31/100 Nuevos Soles)** en aplicación y cumplimiento de los artículos 202° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

El Tribunal Arbitral declare que el Expediente Técnico de Contrato 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENMA LUZMILA CALLE VERGARA, HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN"**, contiene errores de fondo que han motivado postergaciones del plazo e imposibilitado la continuidad de ejecución de la obra.  
[...]

**SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de



*artículos 202° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado»<sup>14</sup>.*

7.3. En resumen, el Contratista sustenta su pedido en los siguientes fundamentos:

- (i) El 17 de diciembre del 2012 se suscribió el Contrato. El 27 de diciembre del 2012 se entregó el terreno y el 24 de enero del 2013 se inició la ejecución de la Obra.
- (ii) El plazo de 120 días fue ampliado por la Resolución N° 088-2013-G.R.-JUNÍN/GRI del 3 de mayo del 2013 en 47 días, trasladándose el plazo de ejecución al 10 de julio del 2013.
- (iii) El 2 de julio del 2013, mediante asiento 97 del cuaderno de obra, el Residente alcanzó al Supervisor la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 por 74 días, para no confundirla con la ampliación previamente concedida por la Entidad, el Contratista la denomina ampliación de plazo "1-B". Con la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI del 18 de julio del 2013, notificada ese mismo día, la Entidad denegó dicha solicitud.
- (iv) El Contratista cuestiona la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI pues considera que la Entidad no la ha evaluado ni analizado como corresponde. Sostiene en tal sentido que ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiendo sustentado y cuantificado la causal que ampara su pedido y demostrar la afectación de la ruta crítica.
- (v) Afirma que la causal de la ampliación de plazo estaba dirigida a que la Entidad, a través del proyectista, subsane los defectos del expediente técnico al no haberse definido clara y precisamente el diseño de las vigas peraltadas correspondientes al techo de la escalera, lo cual producía atrasos que, a la fecha de presentación de la solicitud -2 de julio del 2013- aún no habían sido subsanados por el Proyectista, por lo que correspondía solicitar una ampliación de plazo parcial, conforme lo dispone el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

<sup>14</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 1 y 2. Las negritas y el subrayado no son nuestros.

- (vi) Sostiene el Contratista que corresponde que la Entidad reconozca que la causal se sustenta en un defecto del expediente técnico y que dicha causal afectó la ruta crítica, por lo que siendo su pedido parcial, tiene el derecho de solicitar un plazo adicional a cuenta del total, señalando que recién el 16 de julio del 2013 la Entidad absolvió la consulta adjuntando la carta N° 12/PCCV del Proyectista, absolución que implicaba además formular un presupuesto adicional.
- (vii) Sin embargo, mediante la Resolución N° 134-2013-G.JUNIN/GRI la Entidad denegó su pedido -y a la postre frustró la terminación de la Obra- sustentado en el reporte N° 2183-2013-GRI/SGSLO que reproduce el informe del Supervisor, resaltando su versión que a la fecha de la consulta, 19 de abril del 2013, la causal invocada no se encontraba en ruta crítica y que dicho evento recién afectó la ruta crítica a partir del 30 de junio del 2013, agregando que a esa fecha ya era necesario contar con los detalles de la viga del techo de la escalera, por lo que el Supervisor opinó conceder al Contratista dos días por ampliación de plazo, desde el 30 de junio al 2 de julio del 2013.
- (viii) Por ende, la indicada resolución es incoherente, contradiciéndose entre su parte considerativa con lo resuelto, existiendo por tanto una inadecuada motivación; siendo inexplicable que se concluya denegando toda la ampliación de plazo sin aportar ningún elemento de juicio que apoye dicha decisión, violándose de este modo su derecho a contar con una decisión debidamente motivada.
- (ix) Además de ello, sostiene que el informe del Supervisor -y en consecuencia la Entidad- incurre hasta en tres errores de concepto: (i) su pedido es parcial, porque cuando se presentó la solicitud de ampliación de plazo (2 de julio del 2013) la consulta aún no se había absuelto, estando ad portas de concluir el plazo (10 de julio del 2013); (ii) el Supervisor no tomó en cuenta que el plazo concluía a los pocos días, por lo que la solicitud debía presentarse dentro del plazo de ejecución de la Obra; y (iii) el Supervisor olvida que la evaluación de la ampliación de plazo debe efectuarse respecto de los días que la causal afecta el cumplimiento del cronograma programado de ejecución de obra por lo que, faltando pocos días para concluir con el plazo de ejecución,

todas las partidas faltantes de ejecución estaban en ruta crítica.

- (x) Refiere que la Entidad no ha efectuado un análisis minucioso de su pedido, lo cual la ha llevado a cometer errores de forma y de fondo; sostiene que la falta de análisis de los hechos concordantes con la norma, es lo que en Derecho se conoce como falta de motivación, siendo por ello que solicita se declare nula la Resolución N° 134-G.R.-JUNÍN/GRI por contravenir el requisito de validez contenido en el artículo 3 de la Ley 27444 así como el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha ley.
- (xi) En tal sentido, el Contratista solicita se declare fundada su pretensión y, consecuentemente, se ordene a la Entidad pagar los mayores gastos generales conforme a la liquidación anexada con su demanda.

7.4. Conforme lo hemos visto en el numeral 2.2, dentro del plazo concedido, la Entidad no contestó la demanda siendo declarada como parte renuente mediante la Resolución N° 4, resolución que ha sido consentida por ambas partes. Empero, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley Arbitral, dicha inacción no significa aceptación de lo alegado por el Contratista. Asimismo, el Colegiado tiene en cuenta que las alegaciones formuladas por la Entidad respecto de esta pretensión han estado centradas principalmente en la caducidad, aspecto que ha sido analizado y resuelto en el acápite VI precedente.

7.5. De lo alegado en la demanda, se tiene que el Contratista sostiene que la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI es nula debido a una inadecuada motivación. Así, el Contratista ha señalado que:

*«[...] la indicada resolución pierde coherencia, contradiciéndose entre los argumentos de la parte considerativa con lo resuelto, incumpliendo así un requisito esencial de toda resolución administrativa; esto es, que entre la exposición de los hechos materia de pronunciamiento que es la parte argumentativa y las*

*normas que invoca debe existir perfecta coherencia, o dicho de otro modo, de la exposición de los hechos que es la parte considerativa adecuado a la norma que en conjunto es la causa, a la conclusión o resolución que es el efecto que produce; de no ser así estaríamos frente a una inadecuada motivación, que se refleja en una descoordinación entre los hechos que invoca y las normas que pretende darle sustento legal; es así, que el Supervisor hace un análisis de los hechos para concluir que procede otorgar una ampliación de plazo de dos (2) días por afectación de la ruta crítica y siendo este argumento en la que se basa la Resolución, es inexplicable que concluya denegando toda ampliación de plazo, sin aportar algún elemento de juicio que apoye dicha decisión; por ello, mediante este acto se ha violado nuestro derecho de recibir de la Entidad una resolución administrativa debidamente motivada, más aún cuando está destinado a producir efectos jurídicos»<sup>15</sup>.*

- 7.6. Al respecto, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la debida motivación es una garantía frente a la arbitrariedad y garantiza que las decisiones jurisdiccionales o de la administración no se encuentren justificadas en el mero capricho de quien resuelve *«sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso»<sup>16</sup>*. Empero, conforme el Tribunal Constitucional lo ha señalado en la sentencia dictada en el caso 03943-2006-PA/TC, entre otras, no todo ni cualquier error *«constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales»*; determinando que el derecho a la debida motivación resulta afectado cuando se incurre en alguno de los siguientes supuestos (i) inexistencia o motivación aparente, (ii) falta de motivación interna del razonamiento; (iii) deficiencia en la motivación externa, (iv) motivación insuficiente; y (v) motivación sustancialmente incongruente.

<sup>15</sup> Ibídem, págs. 8 y 9.

<sup>16</sup> Cfr. Fundamento N° 4 de la STC N° 03943-2006-PA/TC emitida el 11 de diciembre del 2006.

- 7.7. Precisamente, el vicio que el Contratista atribuye a la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI es el de tener una motivación incongruente, pues es incoherente en la medida que la parte considerativa se contradice con lo resuelto. Corresponde entonces determinar en primer lugar si se ha incurrido en la alegada contradicción.
- 7.8. En concreto, el Contratista alega que la contradicción e incoherencia de la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI yace en *«que el Supervisor hace un análisis de los hechos para concluir que procede otorgar una ampliación de plazo otorgar una ampliación de plazo de dos (2) días por afectación de la ruta crítica y siendo este argumento en la que se basa la Resolución, es inexplicable que concluya denegando toda ampliación de plazo, sin aportar algún elemento de juicio que apoye dicha decisión [...]»*.
- 7.9. Un primer aspecto que se debe tener en cuenta es que si bien el Contratista ha señalado que la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI se sustenta en el reporte N° 2183-2013-GRI/SGSLO emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y en el informe del Supervisor contenido en la carta 022-2013-OMS/SO, ninguno de estos dos últimos documentos han sido ofrecidos como pruebas, no obrando por tanto en el expediente.
- 7.10. El Colegiado tiene en cuenta que tanto el reporte N° 2183-2013-GRI/SGSLO como el informe del Supervisor contenido en la carta 022-2013-OMS/SO fueron los únicos documentos técnicos invocados en la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI, siendo que luego del análisis respectivo de estos dos documentos la Entidad concluyó que el pedido del Contratista era infundado. Así consta en el

antepenúltimo considerando de la Resolución N° 134-2013-G.R.-  
JUNIN/GRI:

*«Que de los documentos e informes expuestos por el Supervisor de Obra y Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el CONSORCIO HUANCA I no cumple con los requisitos establecidas en el Art 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que la ruta crítica no ha sido afectada».*

De este considerando también se observa que la *ratio decidendi* considerada por la Entidad para denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 01 fue que *«la ruta crítica no ha sido afectada»*.

- 7.11. Atendiendo entonces que los documentos antes citados han sido gravitantes en la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI, el Tribunal Arbitral considera necesario citar los considerandos en los que se hace mención a tales documentos:

Que mediante Reporte N° 2183-2013-GRI/SGSLO de fecha 18 de julio del 2013 suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras se refiere que:

Con Carta N° 022-2013-OMS/SO, de fecha 08 de julio del 2013, el Supervisor de Obra Ing° Orlando O. Maldonado Salvatierra, después de realizar la evaluación respectiva concluye que **ES PROCEDENTE** por 02 días calendarios, por las siguientes razones:

**Del Cuaderno de Obra y Documentos presentados**

- Mediante cuaderno de obra Asiento N° 48 de fecha 18/04/2013, el residente de obra pone en conocimiento a la Supervisión, que no existe detalles de las vigas peraltadas VE-8 (0.30x0.20), VE-9 (0.30x0.20), VE-10 (0.30x0.20) y VE-11 (0.30x0.20), correspondiente al techo de la escalera.
- Mediante cuaderno de obra Asiento N° 87 de fecha 18/06/2013, el Residente de obra menciona que el Consultor no alcanza los detalles donde indica el acero a colocar a las vigas peraltadas del techo de escalera del Pabellón IV.
- Mediante cuaderno de obra Asiento N° 88 de fecha 18/06/2013, el Supervisor de obra menciona que a la fecha el CONTRATISTA viene trabajando en la placa y peldaños del nivel N2 del Pabellón IV y que las vigas del techo de escalera aun no genera ampliación de plazo por cuanto no se ha concluido con la placa y peldaños hasta el nivel N3.
- Mediante Carta N° 028-2013-CONSORCIO HUANCA I, de fecha 26 de Junio del 2013, el Representante Legal solicita a la Entidad que traslade las Consultas al Proyectista para que absuelva las observaciones mencionadas.
- Mediante cuaderno de obra Asiento N° 97, de fecha 02/07/2013, el Residente de Obra, menciona que ha alcanzado a la Supervisión el expediente de ampliación de plazo parcial N° 01 por 74 días calendarios.
- Mediante cuaderno de obra Asiento N° 98, de fecha 02/07/2013, el Supervisor de Obra, menciona que ha recibido el expediente de solicitud de Ampliación de Plazo parcial, sobre el cual la Supervisión emitirá su opinión correspondiente a la Entidad.

**Del análisis de la solicitud de Ampliación de Plazo**

El CONSORCIO HUANCA I, solicita Ampliación de Plazo Parcial N° 01, por 74 días calendarios, justificando demora en la absolución de consulta por parte del proyectista desde el 19/04/2013 día siguiente en la que se realiza la consulta via cuaderno de obra, hasta el 02/07/2013, fecha en la que el Supervisor recepciona el expediente de Ampliación de Plazo Parcial N° 01.

→ A la fecha 18/04/2013, recién se venía construyendo la placa y peldaños del primer nivel de la escalera ya que para que afecte la ruta crítica debía el CONTRATISTA haber concluido los niveles N1, N2, N3, para iniciar los trabajos del techo de escalera.

→ por tanto a la fecha indicada no se afecta la ruta crítica del proyecto. En fecha 18/06/2013 el Supervisor de la obra, mediante Asiento N° 88 del cuaderno de obra hace mención que a esa fecha no le han solicitado autorización para el vaciado de la placa y peldaños del nivel N2, por tanto a esa fecha faltaba la conclusión del N2 y N3 de la placa y peldaños de la escalera y no afectaba la Ruta Crítica del proyecto por esa partida, pero si existía atrasos en la obra por las partidas que el Contratista no efectuó oportunamente y debía efectuar según cronograma.

De acuerdo al Art. 196° del RLCE, el Contratista sobre la consulta que en opinión del supervisor no requieran opinión del proyectista, al no haber sido absueltas dentro del plazo señalado, el Contratista debió dentro de los dos (02) días siguientes acudir a la Entidad, sin embargo no lo efectuó.

En fecha 26 de junio del 2013 mediante carta N° 028-2013, el Contratista traslada la consulta a la Entidad, debo indicar que a esa fecha ya se tenía concluida el nivel N2 y se venía colocando el refuerzo en la placa y peldaño del nivel N3 el cual se concluyó el 30/06/2013 y desde ese día a la fecha en que el CONTRATISTA solicita la ampliación de plazo ya era necesario contar con los detalles de la viga del techo de escalera, habiendo transcurrido 02 días a la fecha en que se solicita la ampliación de plazo parcial N° 01.



7.12. De los considerandos antes citados se aprecia que el reporte N° 2183-2013-GRI/SGSLO emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras no contiene un análisis propio de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista sino que cita textualmente el análisis efectuado por el Supervisor en la Carta 022-2013-OMS/SO para luego concluir:

Que, concluye el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras en el Reporte N° 2183-2013-GRI/SGSLO de fecha 18 de julio del 2013 que:

*"...la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01, presentado por el Contratista CONSORCIO HUANCA I, por 74 días calendarios no tiene causal de ampliación de plazo referidos a esta normativa y cuyas partidas en consulta no afectan la ruta crítica de ejecución de obra..."*

Precisamente, es sobre la base de esta conclusión que en la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI, la Entidad concluye que el pedido del Contratista debe ser desestimado por no afectar la ruta crítica:

Que de los documentos e informes expuestos por el Supervisor de Obra y Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras la ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el **CONSORCIO HUANCA I** no cumple con los requisitos establecidos en el Art 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que la ruta crítica no ha sido afectada.

A.R.

- 7.13. Sin embargo, si se tiene en cuenta que el informe del Supervisor recomienda conceder dos días calendario por ampliación de plazo, no existe ninguna argumentación que justifique el por qué la Sub Gerencia de Liquidación de Obras concluye que el pedido del Contratista no afectaba la ruta crítica ya que -conforme hemos visto- en su reporte dicha gerencia no realiza un análisis propio sino que se limita únicamente a transcribir el análisis efectuado por el supervisor.
- 7.14. Por ende, el Colegiado considera que la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI incurre en dos supuestos que afectan el derecho a la debida motivación.
- 7.15. El primero es la falta de motivación interna del razonamiento, que, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el caso 03943-2006-PA/TC *«se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la*

*postre se presenta con un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa».*

En tal sentido, la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI incurre en una invalidez de la inferencia entre sus premisas con la decisión, pues, partiendo de la premisa que la solicitud de ampliación de plazo es procedente (conforme lo ha indicado el Supervisor), no obstante ello, se concluye denegando dicho pedido.

La Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI también incurre en incoherencia narrativa pues en ella no se hace ningún esfuerzo para tratar de justificar el porqué, no obstante lo opinado por el Supervisor, la Entidad termina desestimando el pedido.

- 7.16. El segundo supuesto que afecta el derecho a la debida motivación en el que incurre la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI es la deficiencia en la motivación externa que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, *«se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica»*. Y ello se aprecia en el hecho que la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI concluye que la ruta crítica no fue afectada, no existiendo ni una afirmación que trate de explicar y justificar dicha conclusión.

- 7.17. Conforme lo hemos visto precedentemente, la debida fundamentación es un derecho de orden constitucional, exigible

tanto en sede jurisdiccional como administrativa, e, inclusive en la contratación pública, en la que las partes se encuentran obligadas a actuar respetando el principio de buena fe y lealtad.

7.18. Por ende, a juicio del Colegiado la resolución comentada incurre en vicios fundamentales en su motivación haciéndola inconsistente e inválida y por ende jurídicamente nula, por lo que corresponde declarar su nulidad, invalidez e ineficacia. Siendo ello así, la primera pretensión principal de la demanda es fundada en este extremo.

7.19. Ahora bien, el hecho que la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI sea nula no supone *per se* que se deba conceder la ampliación de plazo solicitada por el Contratista. Precisamente es por ello que, como segundo extremo de la primera pretensión principal, el Contratista ha solicitado que se conceda dicha ampliación de plazo. En tal sentido, se debe determinar si corresponde o no estimar este extremo de la pretensión.

7.20. Al respecto, conforme lo disponen los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a solicitud del contratista, corresponde ampliar el plazo de ejecución de una obra por hechos no atribuibles a él *«siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra»*.

7.21. Al respecto, está acreditado que el 2 de julio del 2013 el Contratista presentó ante el Supervisor la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 74 días calendario invocando como causal la falta de absolución del Proyectista a las consultas formuladas por el Contratista *«sobre el acero a colocar en las vigas peraltadas del*

*techo de escalera del Pabellón IV, que afectó la ejecución de partidas en la ruta crítica del Calendario Programado de Avance de Obra»<sup>17</sup>.*

7.22. Al respecto, está acreditado que el 18 de abril y el 18 de junio del 2013 el Residente anotó en el cuaderno de obra que no existían detalles del acero a colocar a las vigas peraltadas; así consta en los asientos 48 y 87 del cuaderno de obra. Está acreditado que, mediante carta N° 028-2013-CONSORCIO HUANCA I del 26 de junio del 2013, el Contratista solicitó a la Entidad que traslade las consultas al Proyectista para que absuelva las observaciones mencionadas. De este modo, el Colegiado considera que el Contratista cumplió con uno de los aspectos previstos en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en, tanto que, *«desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo».*

7.23. Asimismo, la causal invocada por el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo consiste en la demora del Proyectista en absolver las consultas formuladas por el Contratista sobre el acero a colocar en las vigas peraltadas del techo de escalera del Pabellón IV, lo cual habría afectado la ejecución de partidas conformantes de la ruta crítica. Con ello se cumple otro de los requisitos previstos en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, la causal de ampliación de plazo no puede ser imputable al Contratista.

<sup>17</sup> Cfr. págs. 2 y 3 de la solicitud de ampliación de plazo N° 1, adjuntada como anexo del escrito de subsanación de demanda.

7.24. Ahora bien, para la concesión de una solicitud de ampliación de plazo es necesario que la causal invocada –no imputable al contratista– afecte la ruta crítica y el plazo adicional resulte necesario para concluir la obra; así lo establece el artículo 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

7.25. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que en la solicitud de ampliación de plazo N° 1 presentada el 2 de julio del 2013 el Contratista respecto de la afectación de la ruta crítica sostuvo lo siguiente:

*«AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA:*

*La no entrega de la absolución de consulta por parte del Proyectista sobre el acero a colocar en las vigas peraltadas del techo de escalera del Pabellón IV, la no entrega está afectando la Ruta Crítica de la obra materia del contrato inevitablemente afecta el cumplimiento del Calendario de ejecución de Obra Programada, materializado en la no ejecución de partidas programadas cuyo listado se informa en el ANEXO 01 que adjuntamos como medio de prueba. En este caso los setenta y cuatro (74) días de ampliación de plazo parcial N° 01 está justificada por cuanto son parte de los días por la no entrega de las absoluciones de consultas por parte del proyectista, afectando la ejecución de partidas en ruta crítica del Calendario Programado de Avance de Obra»<sup>18</sup>.*

Asimismo, respecto de la necesidad del plazo adicional para concluir la Obra, en la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el Contratista ha sostenido lo siguiente:

*«D.- Y EL PLAZO ADICIONAL PARCIAL RESULTE NECESARIO PARA LA CULMINACIÓN DE LA OBRA.*

*Claramente resulta necesario un plazo adicional parcial para culminar la obra, toda vez que todo retraso en la ejecución de la obra que afecte el Cronograma de Ejecución de Obra por causal no imputable a mi representada, afecta inevitablemente el cumplimiento de la obligación derivada del Contrato»<sup>19</sup>.*

<sup>18</sup>

Ibidem, pág. 3.

<sup>19</sup>

Ibidem, pág. 5.

7.26. Al respecto, el Calendario Programado de Ejecución de Obra vigente a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 no ha sido presentado al proceso. Empero, el Colegiado tiene en cuenta que la afectación a la ruta crítica ha sido reconocida por el Supervisor en la carta N° 022-2013-OMS/SO del 8 de julio del 2013, siendo que precisamente por ello que *«después de realizar la evaluación respectiva concluye que **ES PROCEDENTE por 02 días calendarios [...]»**<sup>20</sup>*. Por ende, en mérito de lo informado por el Supervisor, el Colegiado considera que se encuentra acreditada la afectación de la ruta crítica por la falta de absolución de las consultas formuladas al Proyectista.

7.27. Empero, no basta con acreditar que un hecho afecta la ruta crítica, pues también es necesario que se cuantifique el tiempo de afectación de dicho hecho en las partidas y actividades que conforman la ruta crítica del Programa de Ejecución de la Obra. Este aspecto es necesario a fin de determinar los días calendario que deben ser concedidos por la ampliación de plazo. Y respecto de ello, en la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el Contratista ha sostenido lo siguiente:

*«CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 01 SOLICITADA*

*Para que proceda la ampliación de plazo parcial N° 01 solicitada debe, entre otros, cuantificarse. En este caso los setenta y cuatro (74) días calendario de ampliación de plazo parcial N° 01 está justificada por cuanto son los días parciales de la no entrega de la absolución de consultas hechas al Proyectista sobre el acero a colocar en las vigas peraltadas del techo de la escalera del Pabellón IV, que afectó la ejecución de partidas en la ruta crítica del Calendario Programado de Avance de Obra»<sup>21</sup>.*

<sup>20</sup> Cfr. tercer considerando de la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNÍN/GRI.

<sup>21</sup> Cfr. págs. 2 y 3 de la solicitud de ampliación de plazo N° 1, adjuntada como anexo del escrito de subsanación de demanda.

- 7.28. Si bien en la solicitud de ampliación de plazo N° 01 expresamente no se indica al criterio que se ha tenido en cuenta para determinar los 74 días solicitados por la ampliación de plazo, este aspecto de algún modo se encuentra implícito en la página 4 de la solicitud de ampliación de plazo N° 01, en la que el Contratista sostiene que mediante asiento N° 48 del 18 de abril del 2013 solicitó al Consultor de la Obra coordinar con la Entidad para que le alcancen los detalles del acero de las vigas peraltadas. Por ende, teniendo en cuenta ello, se aprecia que los 74 días calendario corresponden al lapso comprendido entre el 19 de abril del 2013 (día siguiente a la anotación del asiento 48) hasta el 2 de julio del 2013 (fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo).
- 7.29. El Colegiado no coincide con el criterio considerado por el Contratista para cuantificar los días que deben ser concedidos para la ampliación de plazo. En opinión del Colegiado, los días a ser concedidos no están en función del tiempo transcurrido entre el momento en que se formuló la consulta hasta el momento en que ésta fue absuelta; sino que deben estar determinados por el tiempo en que la falta de absolución afectó concretamente la normal ejecución de la Obra, impidiendo o retrasando la ejecución de las partidas y actividades que conforman el Programa de Ejecución de Obra vigente.
- 7.30. De este modo, el Colegiado coincide en este aspecto con lo expresado por el Supervisor quien -conforme lo ha citado la Entidad en la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI- al analizar la afectación de la ruta crítica ha sostenido lo siguiente:

*«A la fecha 18/04/2013, recién se venía construyendo la placa y peldaños del primer nivel de la escalera ya que para que afecte la ruta crítica debía el CONTRATISTA haber concluido los niveles N1. N2 N3, para iniciar los trabajos del techo de la*

escalera, por tanto a la fecha indicada no se afecta la ruta crítica del proyecto.

En fecha 18/06/2013 el Supervisor de la Obra, mediante Asiento N° 88, del cuaderno de obra hace mención que a esa fecha no le han solicitado autorización para el vaciado de la placa y peldaños del nivel N2, por tanto a esa fecha faltaba la conclusión del N2 y N3 de la placa y peldaños de la escalera y no afectaba la Ruta Crítica del proyecto por esa partida, pero sí existía atrasos en la obra por las partidas que el Contratista no efectuó oportunamente y debía efectuar según cronograma.

De acuerdo al Art. 196° del RLCE, el Contratista sobre la consulta que en opinión del supervisor no requieran opinión del proyectista, al no haber sido absueltas dentro del plazo señalado, el Contratista debió dentro de los dos (02) días siguientes acudir a la Entidad, sin embargo no lo efectuó.

En fecha 26 de junio del 2013, mediante carta N° 028-2013, el Contratista traslada la consulta a la Entidad, debo indicar que a esa fecha ya se tenía concluido el nivel N2 se venía colocando el refuerzo en la placa y peldaño del nivel N3 el cual se concluyó el 30/06/2013 y desde ese día a la fecha en que el CONTRATISTA solicita la ampliación de plazo ya era necesario contar con los detalles de la viga del techo de escalera, habiendo transcurrido 02 días a la fecha en que se solicita la ampliación de plazo parcial N° 01»<sup>22</sup>.

- 7.31. En efecto, si la absolución de la consulta tenía como propósito determinar el acero a colocar en las vigas peraltadas del techo de la escalera del pabellón IV, la falta de absolución de esta consulta sólo podía afectar la normal ejecución de la Obra a partir del momento en que las partidas comprendidas con esta actividad estuvieran en condiciones de ser ejecutadas, lo cual ocurrió a partir del día siguiente del 30 de junio del 2013, fecha en la que Contratista ya había concluido el nivel N2 y se había concluido con colocar el refuerzo de la placa y peldaño del nivel N3. De este modo, el Colegiado coincide con el análisis efectuado por el Supervisor en el sentido que el período de afectación comprendió el lapso comprendido entre el 1 al 2 de julio del 2013, por lo que el lapso

22

Cfr. tercer considerando de la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNÍN/GRI.

adicional que debe ser concedido por la ampliación de plazo es de dos días calendario.

El Colegiado no coincide entonces con lo propuesto por el Contratista para que el pedido de ampliación se compute desde el 18 de abril del 2013, debido a que, a dicha fecha, la placa y los peldaños del primer nivel de la escalera recién se estaban construyendo.

7.32. De otro lado, en la tramitación del proceso el Contratista se ha referido a múltiples aspectos no imputables a él que impidieron que la Obra se ejecutara al ritmo previsto por las partes; alguno de estos incidentes tienen que ver con la ausencia de licencia de obra, aspecto que constituía obligación de la Entidad. Al respecto, no corresponde que el Colegiado ingrese a analizar estos aspectos pues no se encuentran relacionados con la pretensión objeto de análisis, ni han sido invocados en la solicitud de ampliación de plazo N° 01 que el Contratista presentó el 2 de julio del 2013.

7.33. En virtud del análisis precedente, el Colegiado considera que el segundo extremo de la primera pretensión principal de la demanda es fundada en parte, debiendo concederse al Contratista dos días calendario por la ampliación de plazo parcial N° 01.

7.34. Siendo que el plazo de ejecución de la obra fue ampliado en 47 días mediante la Resolución N° 088-2013-G.R.JUNIN/GRI, trasladando el término del plazo de ejecución de la Obra al 10 de julio del 2013, en virtud de la decisión adoptada por el Colegiado, el plazo de ejecución de la Obra queda trasladada al 12 de julio del 2013.

7.35. Finalmente, corresponde pronunciarse sobre el último extremo de la primera pretensión principal de la demanda, consistente en que se

ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales. Al respecto, el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que «*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos*». Por ende, en virtud de lo previsto en esta norma, corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista los mayores gastos generales por dos días calendario de la ampliación de plazo N° 01. El monto a ser pagado por dicho concepto deberá ser determinado en la fase de liquidación final del Contrato.

- 7.36. Estando a lo expuesto, el Colegiado considera que corresponde declarar fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda, declarando la nulidad de la Resolución N° 134-2013-G.R.-JUNIN/GRI; y, en consecuencia, conceder dos días calendario al Contratista por la ampliación de plazo N° 01 trasladando el término del plazo de ejecución de la Obra del 10 al 12 de julio del 2013, más sus respectivos mayores gastos generales, los cuales deberán ser determinados en la etapa de liquidación final del Contrato.

**B. ¿SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 135-2013G.R.JUNÍN/GRI Y, EN CASO SER ASÍ, CONCEDER AL CONTRATISTA DOCE DÍAS CALENDARIO POR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02? LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

- 7.37. En la primera pretensión subordinada de la primera pretensión principal de la demanda, el Contratista pretende lo siguiente:

**«PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA**

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*En caso la Primera Pretensión sea desestimada el Tribunal Arbitral declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 135-2013-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 19 de julio del 2013, que resuelve DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 12 días calendario, solicitud que lo efectuamos al amparo del inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por contravenir normas expresas contenidos en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; consecuentemente el Tribunal Arbitral conceda la ampliación de plazo N° 02 por doce (12) días que se sustenta en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y en la causal prevista en el punto 2) del Art. 200.- Causales de ampliación de plazo por atrasos en el cumplimiento de prestaciones atribuibles a la Entidad, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. n° 184-2008-EF; y en consecuencia, ordene a la Entidad pagar los mayores gastos generales ascendente a **S/.10,150.31 (Diez Mil Ciento Cincuenta con 31/100 Nuevos Soles)** en aplicación y cumplimiento de los artículos 202° y 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado»<sup>23</sup>.*

7.38. Tal y conforme el Contratista lo ha remarcado, la pretensión analizada en este acápite es una pretensión subordinada, precisamente por ello en la Resolución N° 7 del 26 de mayo del 2017 se fijaron los siguientes puntos controvertidos relacionados con esta pretensión:

**«Pretensión Subordinada:**

*a) En caso se desestime la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 135-2013-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 19 de julio de 2013 que denegó la solicitud de plazo N° 02 por 12 días calendarios; y como consecuencia de ello y de ser el caso:*

- *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno*

<sup>23</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, págs. 1 y 2. Las negritas y el subrayado no son nuestros.

*Regional de Junín conceda al Consorcio Huanca I la ampliación de plazo N° 02 por 12 días calendario.*

- *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín pague al Consorcio Huanca I la suma de S/. 10,150.31 (Diez mil ciento cincuenta con 31/100 soles) por concepto de mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 02».*

7.39. Tal y conforme lo establece el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a este caso, *«La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; [...]»*. Por ende, en la medida que la pretensión analizada es de carácter subordinado, corresponderá que se analice únicamente si la pretensión principal de la que depende ha sido desestimada. Por lo demás, esta eventualidad ha sido resaltada en la demanda en cuya página 2 se indica que la pretensión bajo análisis es subordinada y que debe ser estimada *«En caso la Primera Pretensión sea desestimada el Tribunal Arbitral»*.

7.40. Tal y conforme lo hemos analizado en los fundamentos 7.2 al 7.36, el Colegiado ha estimado en parte la primera pretensión principal de la demanda. En tal sentido, la primera pretensión subordinada de la primera pretensión principal deviene en improcedente.

**C. ¿CORRESPONDE DECLARAR QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO CONTIENE ERRORES DE FONDO QUE MOTIVARON POSTERGACIONES E IMPOSIBILITARON LA CONTINUIDAD DE LA OBRA? LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

7.41. En la segunda pretensión principal de la demanda, el Contratista pretende:



**«SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El Tribunal Arbitral declare que el Expediente Técnico de Contrato 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENMA LUZMILA CALLE VERGARA, HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN", contiene errores de fondo que han motivado postergaciones del plazo e imposibilitado la continuidad de ejecución de la obra»<sup>24</sup>.*

7.42. En resumen, el Contratista sustenta su pedido en los siguientes fundamentos:

- (i) Un requisito para el éxito de la ejecución de una obra es que la formulación del expediente técnico no contenga errores de fondo que obliguen a su continua reformulación o corrección. Por ello es que el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que la Entidad debe cautelar la adecuada formulación del expediente técnico con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias.
- (ii) Dicho requisito no fue cumplido por la Entidad por cuanto el expediente *«se reformuló o corrigió en repetidas oportunidades dando lugar a la interrupción de la continuidad de la ejecución de la obra perjudicando al CONTRATISTA, e incluso perjudicando al mismo Estado que invierte para llevar adelante las obras de infraestructura»<sup>25</sup>*. En adición a ello, las entidades deben cumplir también con obtener las licencias, permisos, servidumbres y autorizaciones.
- (iii) El Contratista se ha referido a cuatro aspectos que el expediente técnico no habría cumplido: (a) diversas condiciones que fueron anotadas en el cuaderno de obra *«hasta el 05/04/2013 fecha en la que el Residente mediante Asiento N° 41 deja sentado que la Entidad subsana el error, reconociendo finalmente la existencia de atraso de obra por dicha causal y otorgando una ampliación de plazo de 47 días mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 088-2013-JUNIN/GRI»<sup>26</sup>*; (b) el 9 de abril del 2013 el Residente anotó que el nivel del piso terminado no concuerda con el nivel del proyecto dando lugar a que el agua pluvial y

<sup>24</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 2. Las negritas y el subrayado no son nuestros.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pág. 17.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pág. 18.

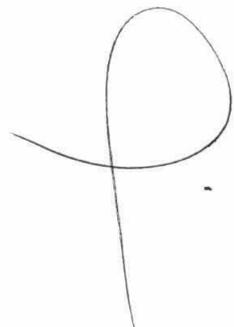
de uso doméstico ingrese por estar debajo del nivel de acceso, consulta que quedó sin absolverse; (c) con asiendo del 24 de abril del 2013 el residente solicitó a la supervisión la licencia de construcción para iniciar la construcción de la fachada o cerco exterior, consulta que no fue absuelta y quedó pendiente; d) no haber definido el diseño de las vigas peraltadas VE-8, VE-9 VE-10 y VE-11 correspondiente a la escalera materia de su solicitud de ampliación de plazo N° 01.

- (iv) Refiere que la Entidad le remitió las respuestas del Proyectista quien justificó los errores del expediente técnico argumentando que la modalidad de contratación es a suma alzada, sin advertir que alguno de esos errores implicaban la aprobación de adicionales de obra, previa certificación presupuestal.
- (v) *«Estas deficiencias del Expediente Técnico produjeron controversias e incluso se frustró la continuación y terminación de la obra, por cuanto la absolución de las consultas implicaban ampliaciones de plazo y en muchos de ellos prestaciones adicionales de obra, que la Entidad se negó a reconocer»<sup>27</sup>. Por ello solicita que se declare que el expediente técnico «contiene errores de fondo que han motivado postergaciones e incumplimientos JUSTIFICADOS del plazo vigente imposibilitado (sic) la continuidad de ejecución de obra»<sup>28</sup>.*

7.43. Conforme lo hemos visto en el numeral 2.2, dentro del plazo concedido, la Entidad no contestó la demanda siendo declarada como parte renuente mediante la Resolución N° 4, resolución que ha sido consentida por ambas partes. Empero, dicha inacción no significa una aceptación de lo alegado por el Contratista.

7.44. Ahora bien, mediante escrito del 31 de enero del 2017 la Entidad ofreció como prueba el Informe Técnico N° 26-2017-GRJ-GRI/SGLO en el que, respecto de la pretensión analizada en este acápite se expresa lo siguiente:

27 Ibídem, pág. 19.  
28 Ibídem.



- (i) El Contratista nunca hizo observaciones a las bases o al expediente técnico, muy por el contrario permitió que se integren las bases y suscribió el Contrato.
- (ii) En el supuesto que el expediente técnico haya tenido deficiencias, el Contratista debió haber tramitado el adicional de obra, conforme lo disponen los artículos 207 y 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo el Contratista nunca tramitó adicional alguno.

7.45. Visto desde una perspectiva estrictamente procesal, el Colegiado considera que el Contratista no cuenta con interés para obrar para someter a arbitraje los errores que habría tenido el expediente técnico.

7.46. El interés para obrar, junto con la voluntad de la ley, y la legitimidad para obrar, constituye lo que se conoce como condiciones de la acción. El interés para obrar *«significa que la finalidad que se propone el solicitante, mediante el ejercicio del derecho de acción, no pueda ser alcanzada sino por medio la sentencia judicial, y, que la decisión judicial que se pretende, no mantenga a las partes en la misma situación jurídica en la que se encontraban antes del proceso»*<sup>29</sup>. En el caso analizado, las deficiencias que habría tenido el expediente técnico no afectaban por sí mismas los derechos subjetivos del Contratista pues ante su ocurrencia tanto la Ley de Contrataciones del Estado como su Reglamento establecen con claridad las acciones que deben ser ejercidas por las partes en caso sus derechos se vieran vulnerados. Precisamente ha sido en virtud de ello que el Contratista solicitó en su oportunidad las solicitudes de ampliación de plazo N° 1 y 2, siendo que al no estar de acuerdo con la decisión de la Entidad las ha sometido a arbitraje conforme consta

<sup>29</sup> Juan Morales Godo. Instituciones de Derecho Procesal. Palestra Editores. Lima, 2005.  
Pág. 95

en la primera pretensión principal de la demanda y en su respectiva pretensión subordinada.

- 7.47. Asimismo, los eventuales defectos de un expediente técnico pueden generar la aprobación de adicionales de obra, para lo cual, el contratista cuenta con la facultad de solicitar la aprobación del adicional respectivo tal y conforme lo dispone el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: «*La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor [...].* El Contratista no ha afirmado ni ha acreditado haber solicitado a la Entidad la aprobación de algún adicional de obra.
- 7.48. Finalmente, corresponde en principio a las entidades obtener las licencias y autorización que permitan al Contratista ejecutar la Obra. Si bien en este caso la Entidad no ha acreditado haber obtenido la licencia de construcción, también es cierto que el Contratista ha admitido -en la Audiencia de Ilustración de Posiciones- que respecto de dicho hecho no solicitó ninguna ampliación de plazo.
- 7.49. Por los fundamentos expuestos, el Colegiado considera que la segunda pretensión principal de la demanda es improcedente.

**D. ¿SE DEBE ORDENAR QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA S/.39,755.39 POR LOS MAYORES GASTOS GENERALES PROVENIENTES DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONCEDIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 088-2013-G.R.JUNIN/GRI? LA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

7.50. En la séptima pretensión de la demanda el Contratista pretende lo siguiente:

**«SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de **S/.39,755.39 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Cinco y 39/100 Nuevos Soles)** incluido IGV, correspondiente a los Gastos Generales por la ampliación de plazo de 47 días aprobada mediante Resolución N° 088-2013-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 03 de mayo del 2013 en cumplimiento de los artículos 203 y 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado»<sup>30</sup>.*

7.51. El Contratista sustenta su pedido, en resumen, en los siguientes fundamentos:

- (i) Conforme al artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores gastos generales, los cuales se calculan conforme al procedimiento previsto en el artículo 203 de dicho reglamento.
- (ii) *«Siguiendo este procedimiento hemos calculado el mayor gasto general que le corresponde a la ampliación de plazo N° 1 que se aprobó mediante Resolución N° 088-2013-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 03 de mayo del 2013, por 47 días desplazando el término de la obra para el 10 de julio del 2013».* Siendo así, solicita que se ordene a la Entidad el pago del monto solicitado.

7.52. La Entidad no contestó la demanda siendo que por ello fue declarada como parte renuente.

7.53. Al respecto, obra en el expediente la copia de la Resolución N° 088-2013-G.R.JUNIN/GRI del 3 de mayo del 2013 que aprobó la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista ampliando el plazo de ejecución de la Obra en 47 días calendario y trasladando el término del plazo de ejecución al 10 de julio del 2013. Conforme

<sup>30</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 4. Las negritas y el subrayado no son nuestros.

consta en el primer punto resolutivo de dicha resolución, la ampliación fue concedida «sin el reconocimiento de mayores gastos generales», decisión que se adoptó debido a que en la carta 007-2013-RO-VANN, del 20 de abril del 2013, el Contratista renunció «de manera expresa al reconocimiento y/o pago por concepto de los mayores gastos generales que se pudieran originar por la Ampliación de Plazo solicitada», de lo cual se dejó constancia en el segundo considerando de la Resolución N° 088-2013-G.R.JUNIN/GRI.

7.54. La validez y eficacia de la Resolución N° 088-2013-G.R.JUNIN/GRI no ha sido cuestionada por el Contratista, siendo que más bien ha destacado que en mérito de dicha resolución el plazo de ejecución de la Obra fue ampliado en 47 días calendario. Por ende, el Colegiado considera que no corresponde ordenar que la Entidad pague los mayores gastos generales provenientes de la ampliación de plazo concedida por la Resolución N° 088-2013-G.R.-JUNÍN/GRI, cuando es esta resolución –que no ha sido cuestionada por el Contratista- la que establece expresamente que dicha ampliación no da lugar al pago de tales gastos generales debido a la renuncia expresa que el Contratista formuló en su carta del 20 de abril del 2013, renuncia que por cierto el Contratista no ha negado.

7.55. En tal virtud, el Colegiado considera que la séptima pretensión principal de la demanda es infundada.

**VIII. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS RESOLUCIONES DEL CONTRATO**

8.1. Conforme lo comentamos en el fundamento 5.3, las pretensiones relacionadas con las resoluciones del Contrato son la tercera y la

cuarta pretensiones principales de la demanda. Estas pretensiones son las siguientes:

**«TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El Tribunal Arbitral declare la nulidad de pleno derecho y por este efecto la ineficacia de la CARTA NOTARIAL S/N recibido el 14 de agosto del 2013 que resuelve el Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENMA LUZMILA CALLE VERGARA, HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN**”; y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVO N° 627-2013-GRJ/ORAF de fecha 23 de agosto del 2013, que vuelve a resolver el mismo Contrato, solicitud que efectuamos al amparo de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, al haber infringido normas expresas de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017.*

**«CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El Tribunal declare que en vista de la declaración de voluntad manifestada por la Entidad de dar por concluida el Contrato, se resuelva el Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENMA LUZMILA CALLE VERGARA, HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN**”; y, en consecuencia, dé por resuelto la misma por causas atribuibles al GOBIERNO REGIONAL JUNÍN»<sup>31</sup>.*

**A. ¿SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD E INEFICACIA DE LAS DECISIONES DE LA ENTIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO? LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

8.2. En la tercera pretensión principal de la demanda el Contratista pretende:

**«TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El Tribunal Arbitral declare la nulidad de pleno derecho y por este efecto la ineficacia de la CARTA NOTARIAL S/N recibido el 14 de*

<sup>31</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 3. Las negritas y el subrayado no son nuestros.

agosto del 2013 que resuelve el Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENMA LUZMILA CALLE VERGARA, HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN**”; y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVO N° 627-2013-GRJ/ORAF de fecha 23 de agosto del 2013, que vuelve a resolver el mismo Contrato, solicitud que efectuamos al amparo de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, al haber infringido normas expresas de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017.

8.3. Los argumentos invocados por el Contratista pueden resumirse en los siguientes:

- (i) El 14 de agosto del 2013 recibió la carta notarial a través de la cual el Gerente Regional de Infraestructura de la Entidad le comunicó la resolución del Contrato. Sostiene que, conforme al artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha carta notarial es nula al haber sido dictada por persona de nivel jerárquico inferior al Director General Regional de Administración de la Entidad que fue quien suscribió el Contrato.
- (ii) Sin perjuicio de ello, sostiene que la carta que resuelve el Contrato imputa incumplimiento al Contratista lo cual no es cierto, tal como se desprende de los argumentos expuestos para sustentar la primera, segunda y tercera pretensiones de su demanda, debido a que el atraso en la ejecución de la Obra se generó desde el primer día por deficiencias del expediente técnico, situación que debe ser asumida por la Entidad, siendo también la Entidad quien debió absolver las consultas a la brevedad posible, lo cual no sucedió.
- (iii) Sostiene que la Entidad en lugar de reconocer su error y asumir su responsabilidad optó por resolver el Contrato atribuyendo supuestos incumplimientos al Contratista.
- (iv) Afirma que al encontrarse en arbitraje las ampliaciones de plazo denegadas por 74 y 12 días, de concederse dichas ampliaciones desaparecería la causal de atraso lo que dejaría sin efecto la resolución del contrato.

- (v) El Contratista afirma que el 23 de agosto del 2013 la Entidad emitió la Resolución Directoral Administrativa N° 627-2013-G.R.JUNIN/ORAF resolviendo el Contrato. Refiere que esta resolución incurre en nulidad pues incurre en doble trámite sobre el mismo caso.
- (vi) No obstante lo expuesto, la Resolución Directoral Administrativa N° 627-2013-G.R.JUNIN/ORAF, incurre en el mismo defecto que la carta notarial, esto es, funda la resolución del Contrato en la acumulación del monto máximo de penalidad previsto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, dicho artículo establece una premisa: que el atraso sea injustificado, situación que la Entidad no ha acreditado y cuyo incumplimiento acarrea inevitablemente su nulidad.
- (vii) El Contratista sostiene que para que proceda la resolución del Contrato por acumulación del monto máximo de penalidad se debe establecer que el atraso alegado es injustificado; que se ha acumulado el monto máximo de penalidad; y que el acto administrativo a través del cual se resuelve el contrato cumpla el debido procedimiento; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

8.4. Conforme lo hemos visto en el numeral 2.2, la Entidad no contestó la demanda razón por la que fue declarada como parte renuente mediante la Resolución N° 4. Conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley Arbitral, dicha inacción no significa una aceptación de lo alegado por el Contratista.

8.5. Ahora bien, mediante escrito del 31 de enero del 2017 la Entidad ofreció como prueba el Informe Técnico N° 26-2017-GRJ-GRI/SGLO en el que, respecto de la pretensión analizada en este acápite se expresa lo siguiente:

- (i) La carta notarial del 14 de agosto del 2013 es un documento para notificación y la Resolución Directoral Administrativa N° 627-2013-GRJ/ORAF explican los hechos y consecuencias de forma motivada de la resolución del Contrato, por lo que el Contratista pretende confundir dichos hechos.

- (ii) El Contratista ha invocado la Ley 27444, norma que no rige el Contrato, debido a que la ampliación de plazo se encuentra perfectamente definida en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- (iii) La Resolución Directoral Administrativa N° 627-2013-GRJ/ORAF se encuentra legalmente firme y consentida de acuerdo al artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

8.6. Del análisis de las pruebas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que mediante carta notarial, recibida por el Contratista el 14 de agosto del 2017, la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato por incumplimiento. Esta carta se encuentra firmada por el Gerente Regional de Infraestructura.

Se encuentra también acreditado que el 27 de agosto del 2017 el Contratista fue notificado con la carta notarial con la que se le remitió la Resolución Directoral Administrativa N° 627-2013-G.R.JUNIN/ORAF que, entre otros aspectos, resuelve el Contrato por acumulación del monto máximo de penalidad y por inasistencia permanente del residente de Obra. Esta resolución se encuentra firmada por el Director Regional de Administración y Finanzas.

8.7. Un primer aspecto que debe analizarse es si se ha configurado en el presente caso el escenario del consentimiento previsto en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El penúltimo párrafo de dicho artículo dispone que *«En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la*

*resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida».*

Conforme se aprecia, el referido consentimiento no tiene como fuente el acuerdo de las partes, sino que es instituido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estando por tanto el Colegiado obligado a determinar si tal consentimiento se ha configurado o no en el presente caso.

8.8. Cuando la norma comentada se refiere a "consentida" tal término debe entenderse como «*la armoniosa integración de la oferta con la aceptación*»<sup>32</sup>. El consentimiento puede ser expreso o tácito y, respecto de ello, don Manuel De la Puente y Lavalle expresa que «*el artículo 142 del Código Civil sólo permite que el silencio importe manifestación de voluntad cuando la ley (o convenio) le atribuyen ese significado*»<sup>33</sup>. Por ello, la ley establece que si no se acude a los mecanismos de solución de controversias dentro de diez días hábiles de resuelto el contrato ese no hacer constituye un consentimiento tácito.

8.9. Al respecto, el Contratista no ha afirmado, ni ha acreditado que, ante la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, haya acudido a los mecanismos de solución de controversias previstos en el Contrato dentro del plazo de diez días hábiles contemplado en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De hecho, la única referencia que existe en la demanda al inicio de los

<sup>32</sup> Cfr. Manuel de la Puente y Lavalle. En: "Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas". Tomo VII. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, 2004. Pág. 229.

<sup>33</sup> Citado por César Fernández Fernández. En: "Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas". Tomo VII. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, 2004. Pág. 271.

mecanismos de solución de controversias está referida únicamente a la denegatoria de la ampliación de plazo N° 2.

Efectivamente, con el escrito presentado el 31 de julio del 2017 el Contratista presentó diversos documentos, entre ellos, copia de las dos últimas hojas de su solicitud de conciliación en la que como petitorio se indica que «*Solicitamos, que mediante conciliación el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN reconozca que nos asiste por razones de hecho y derecho la concesión de la ampliación de plazo N° 02 por 12 días calendario*». Consta también el Acta de Conciliación N° 67-2013 del 27 de agosto del 2013, en la que dejó constancia de la inasistencia de la Entidad en dos oportunidades, el 15 y el 27 de agosto del 2013.

Con el escrito del 31 de julio del 2017 el Contratista también presentó copia de la solicitud arbitral que el 14 de junio del 2016 presentó ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, solicitud en la que se incluyen la controversia referente a la resolución del Contrato efectuada por la Entidad. Dado que, conforme hemos visto, las decisiones de la Entidad de resolver el Contrato constan en dos documentos notificados en agosto del 2013, resulta evidente que la solicitud arbitral antes comentada, del 14 de junio del 2016, fue presentada extemporáneamente, 34 meses después de que la Entidad decidiera resolver el Contrato.

- 8.10. Ha quedado entonces demostrado que el Contratista, dentro del plazo de diez días hábiles de notificado con las decisiones de la Entidad de resolver el Contrato, no acudió a los mecanismos de solución de controversias, por lo que dichas decisiones han quedado consentidas, pues así lo dispone el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 8.11. Siendo entonces que las decisiones con las que la Entidad resolvió el Contrato han quedado consentidas de modo ficto por el Contratista, el Colegiado considera que no corresponde ingresar a analizar si en la emisión de tales decisiones se ha incurrido en los vicios de nulidad e ineficacia que se alegan en la demanda. El Colegiado considera que el análisis de estos aspectos, requiere como aspecto previo que la decisión no haya sido consentida, situación que no ocurre en el presente caso.
- 8.12. Por los fundamentos expuestos precedentemente, la tercera pretensión principal de la demanda deviene en infundada.

**B. ¿SE DEBE DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD? LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

- 8.13. En la cuarta pretensión principal de la demanda el Contratista pretende:

**« CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El Tribunal declare que en vista de la declaración de voluntad manifestada por la Entidad de dar por concluida el Contrato, se resuelva el Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF, ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ENMA LUZMILA CALLE VERGARA, HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN**”; y, en consecuencia, dé por resuelto la misma por causas atribuibles al GOBIERNO REGIONAL JUNÍN»<sup>34</sup>.*

- 8.14. Los argumentos invocados por el Contratista pueden resumirse en los siguientes:

- (i) Al emitir la Entidad su carta notarial del 13 de agosto del 2013 ha declarado su voluntad de resolver el Contrato aunque por

<sup>34</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 3. Las negritas y el subrayado no son nuestros.



causales no ajustadas a derecho, lo cual ha dado lugar que, conforme al artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contrato quede resuelto de pleno derecho.

- (ii) Al haber demostrado que la citada carta notarial se emitió sin preservar las cláusulas del Contrato y normas citadas, dichos actos constituyen actos administrativos arbitrarios, causal de nulidad, *«que como tal estamos seguros que el honorable Tribunal Arbitral en base a lo antedicho declarará nulo e ineficaz dicho acto administrativo»*.
- (iii) Por ello, si bien el Contrato está resuelto, la misma debe ser considerada por causas atribuibles a la Entidad al haber infringido la norma y las cláusulas del Contrato.

8.15. Conforme lo hemos visto en el numeral 2.2, la Entidad no contestó la demanda razón por la que fue declarada como parte renuente mediante la Resolución N° 4.

8.16. El Colegiado considera que la cuarta pretensión principal de la demanda está estrechamente relacionada con la tercera pretensión principal de la demanda. En efecto, sólo si la tercera pretensión principal fuera estimada, el Tribunal Arbitral podría ingresar a analizar la cuarta pretensión principal.

8.17. Empero, conforme lo hemos visto en los fundamentos 8.2 al 8.12, debido a que las decisiones con las que la Entidad resolvió el Contrato han sido consentidas por el Contratista, no corresponde que tales decisiones sea anuladas ni se dejen sin efecto. Por ende, mucho menos corresponde que el Tribunal declare que el Contrato se ha resuelto por hechos atribuibles a la Entidad. En consecuencia, consideramos que la cuarta pretensión principal de la demanda es infundada.

**IX.**

**PRETENSIONES DE ORDEN INDEMNIZATORIO**

- 9.1. Conforme lo comentamos en el fundamento 5.3, las pretensiones de orden indemnizatorio son la primera y la segunda pretensiones accesorias de la cuarta pretensión principal de la demanda, así como la quinta y la sexta pretensiones principales de la demanda. Estas pretensiones son las siguientes:

**«PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*En caso la Cuarta Pretensión Principal sea estimativa, el Tribunal ordene a la Entidad el pago de la suma de **S/.20,635.24 (Veinte Mil Seiscientos Treinta y Cinco con 24/100 Nuevos Soles)**, incluido IGV, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, conforme al Anexo que se adjunta, derecho contemplado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*En caso la Cuarta Pretensión Principal sea estimativa el Tribunal ordene al Demandado, pagar la suma correspondiente la cantidad de **S/.27,130.90 (Veintisiete Mil Ciento Treinta y 90/100 Nuevos Soles)** incluido IGV por devolución de las primas pagadas a BANBIF e INSUR S.A.C Compañía de Seguros, para mantener vigente la fianza de fiel cumplimiento y adelantos por el tiempo que demande el proceso arbitral desde la fecha que se generó el conflicto, esto es, desde el 14 de agosto del 2013 a la fecha, más un tiempo estimado de 14 meses que debe mantenerse vigente la fianza hasta obtener el laudo arbitral que resuelve el conflicto, conforme al cálculo que se Anexa como medio de prueba.*

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de **S/.11,300.25 (Once Mil Trescientos y 25/100 Nuevos Soles)**, incluido el IGV, por resarcimiento de daños y perjuicios hasta por un monto de 75/10000, derecho contemplado en el último párrafo del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de*

**S/.10,770.98 (Diez Mil Setecientos Setenta y 98/100 Nuevos Soles)** incluido el IGV correspondientes a Gastos Generales incurridos por incumplimiento de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato: **INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN**, conforme a los cálculos que en Anexo se adjuntan»<sup>35</sup>.

**A. ¿CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD INDEMNICE AL CONTRATISTA CON S/.20,6352.4 POR EL 50% DE LA UTILIDAD PREVISTA? LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DE LA CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

9.2. En la primera pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal de la demanda el Contratista pretende que «*En caso la Cuarta Pretensión Principal sea estimativa, el Tribunal ordene a la Entidad el pago de la suma de **S/.20,635.24 (Veinte Mil Seiscientos Treinta y Cinco con 24/100 Nuevos Soles)**, incluido IGV, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, conforme al Anexo que se adjunta, derecho contemplado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*».

9.3. Los argumentos invocados por el Contratista son los siguientes:

- (i) En caso la cuarta pretensión principal sea estimativa, solicita se ordene a la Entidad el pago de S/.20,635.24 que corresponde al 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, derecho contemplado en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (ii) Siendo un derecho reconocido por ley, solicita que su pretensión se declare fundada.

<sup>35</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, págs. 3 y 4. Las negritas y el subrayado no son nuestros.

- 9.4. La Entidad no contestó la demanda razón por la que fue declarada como parte renuente mediante la Resolución N° 4.
- 9.5. La pretensión analizada en este acápite es de orden accesorio, es decir, su análisis y eventual concesión está condicionado a que la pretensión principal de la que depende sea declarada fundada. Así lo ha admitido el Contratista: *«En caso la Cuarta Pretensión Principal sea estimativa [...]»*.
- 9.6. Conforme lo hemos visto en los fundamentos 8.13 al 8.17, la cuarta pretensión principal de la demanda es infundada. Siendo ello así, la primera pretensión accesorio de la cuarta pretensión principal de la demanda deviene también en infundada.

**B. ¿CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA S/.27,130.90 POR LAS PRIMAS PAGADAS PARA MANTENER VIGENTES LAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO Y DE ADELANTOS? LA SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA DE LA CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

- 9.7. En la segunda pretensión accesorio de la cuarta pretensión principal de la demanda el Contratista pretende que *«En caso la Cuarta Pretensión Principal sea estimativa el Tribunal ordene al Demandado, pagar la suma correspondiente la (sic) cantidad de **S/.27,130.90 (Veintisiete Mil Ciento Treinta y 90/100 Nuevos Soles)** incluido IGV por devolución de las primas pagadas a BANBIF e INSUR S.A.C Compañía de Seguros, para mantener vigente la fianza de fiel cumplimiento y adelantos por el tiempo que demande el proceso arbitral desde la fecha que se generó el conflicto, esto es, desde el 14 de agosto del 2013 a la fecha, más un tiempo estimado de 14 meses que debe mantenerse vigente la fianza hasta obtener el*

*laudo arbitral que resuelve el conflicto, conforme al cálculo que se Anexa como medio de prueba».*

- 9.8. Los argumentos invocados por el Contratista son los siguientes:
- (i) Siendo que la resolución del Contrato es por causas atribuibles a la Entidad, debe reponer el monto adicional gastado y por gastarse en mantener las fianzas vigentes, conforme a las tasas normalmente impuestas por las entidades financieras.
  - (ii) Si se toma en cuenta que producida la resolución del Contrato el 13 de agosto del 2013, entonces a partir del 14 de agosto del 2013 la Entidad debe devolver la prima que corresponde a las renovaciones sucesivas de las fianzas.
  - (iii) Si estimamos un total de 14 meses hasta la emisión del laudo, entonces la Entidad debe reembolsar S/.27,130.90.
- 9.9. Conforme lo hemos visto en el numeral 2.2, la Entidad no contestó la demanda razón por la que fue declarada como parte renuente mediante la Resolución N° 4.
- 9.10. La pretensión analizada en este acápite es de orden accesorio, es decir, su análisis y eventual concesión está condicionado a que la pretensión principal de la que depende sea declarada fundada. Así lo ha admitido el Contratista: *«En caso la Cuarta Pretensión Principal sea estimativa [...]»*.
- 9.11. Conforme lo hemos visto en los fundamentos 8.13 al 8.17, la cuarta pretensión principal de la demanda es infundada. Siendo ello así, la segunda pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal de la demanda deviene también en infundada.

**C. ¿CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD INDEMNICE AL CONTRATISTA CON S/.11,300.25 POR DAÑOS Y PERJUICIOS? LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

9.12. En la quinta pretensión principal de la demanda el Contratista pretende que *«El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de S/.11,300.25 (Once Mil Trescientos y 25/100 Nuevos Soles), incluido el IGV, por resarcimiento de daños y perjuicios hasta por un monto de 75/10000, derecho contemplado en el último párrafo del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado».*

9.13. Los argumentos invocados por el Contratista son los siguientes:

- (i) El artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de la Obra deben ser cumplidas dentro de los quince días contados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato.
- (ii) Si el Contrato se celebró el 17 de diciembre del 2012, las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de la Obra debieron ser cumplidas por la Entidad dentro de los 15 días siguientes.
- (iii) Conforme quedó acreditado con los asientos 1 y 2 del Residente y del Supervisor, la Obra se inició el 24 de enero del 2013, por lo que la Obra se inició a los 37 días de celebrado el Contrato, por lo que descontando los 15 días, la Entidad deberá reconocer el pago que corresponde a 22 días de atraso en dar inicio a la ejecución de la Obra.
- (iv) Por lo indicado, corresponde que se impute a la Entidad S/.11,300.25, incluido el IGV, por resarcimiento de daños y perjuicios hasta por el monto máximo de 75/10000 del monto contratado.

9.14. Conforme lo hemos visto en el numeral 2.2, la Entidad no contestó la demanda por lo que fue declarada como parte renuente.

9.15. El Colegiado tiene en cuenta que el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece las condiciones que deben ser cumplidas por la Entidad para el inicio del plazo de

ejecución de la Obra. Esta norma dispone que «[...] *si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad*».

- 9.16. El Colegiado tiene en cuenta que esta norma fue modificada por el D.S. 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto del 2012, en cuya virtud se dispuso que «*Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169. Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista podrá iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud*». Empero, tal modificación entró en vigencia a partir del 20 de septiembre del 2012 por que no resulta aplicable al presente caso, debido a que el Contrato proviene de un proceso de

selección convocado el 23 de agosto del 2012, tal y conforme lo hemos visto en el fundamento 6.9.

- 9.17. Ahora bien, respecto de las condiciones que la Entidad debe cumplir de forma previa al inicio del plazo de ejecución de la Obra, el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

*«El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*

- 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
- 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;*
- 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;*
- 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
- 5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187.*

*Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.*

*En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.  
[...]*»

- 9.18. Al respecto, está acreditado que el Contrato fue celebrado el 17 de diciembre del 2012, por lo que el plazo de quince días para que se cumpliera con las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de la Obra venció el 1 de enero del 2013. Está también acreditado que el plazo de inicio de ejecución de la Obra empezó a computarse a partir del 24 de enero del 2013, así consta de los asientos 1 y 2 del Residente y del Supervisor, del 24 de enero del 2013.

9.19. Empero, que la Obra no haya empezado luego de los quince días de celebrado el Contrato no significa de por sí que tal retraso sea imputable a la Entidad.

9.20. Al respecto, si bien el Contratista ha expresado que la Entidad no cumplió oportunamente con las condiciones para iniciar el plazo de ejecución de la Obra, no ha expresado puntualmente cuáles de las cinco condiciones a las que se refiere el artículo 184 del Reglamento no habría sido cumplida por la Entidad, siendo que sólo se ha limitado a afirmar que *«si con fecha 17 de diciembre del 2012 se suscribió el Contrato; entonces la Entidad tenía un plazo de 15 días para que se cumpla los incisos indicados precedentemente»*<sup>36</sup>.

El Colegiado considera que en la medida que la pretensión analizada en este acápite es de orden indemnizatorio, correspondía al Contratista describir concretamente el incumplimiento atribuido a la Entidad y acreditarlo.

9.21. En tal sentido, si bien no le corresponde al Tribunal determinar cuál habría sido –concretamente- la condición que la Entidad no habría cumplido para dar inicio a la ejecución de la Obra, debe de remarcarse que está acreditado que la Entidad cumplió con entregar el terreno el 27 de diciembre del 2012, dentro del plazo previsto en el artículo 184 del Reglamento, por lo que no podría postularse que la Entidad ha incumplido esta condición.

9.22. Asimismo, el Colegiado ha analizado los asientos 1 y 2 anotados en el Cuaderno de Obra el 24 de enero del 2013 en los que el Residente expresó: *«El día de ayer 23/01/2013 se ha hecho entrega del Adelanto Directo, por lo que corresponde hoy 24/01/2013 el inicio*

36

Escrito de demanda, pág. 31.

*Contractual de la Obra [...]».* Con lo que concordó el Supervisor: «*El día de hoy se da inicio a los trabajos, al haber la Entidad cumplido con la entrega del adelanto directo».* De dichas anotaciones podría postularse que la condición que la Entidad se habría tardado en cumplir habría sido la entrega del adelanto directo. Sin embargo, como ya se ha dicho, ello no ha sido invocado expresamente por el Contratista.

- 9.23. Empero, aun así, que la Entidad haya entregado el adelanto directo el 23 de enero del 2013 no implica necesariamente que dicha situación haya obedecido a un retraso imputable a la Entidad pues debe recordarse que el inciso 5 del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone como quinta condición «*Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187».* Y el artículo 187 del Reglamento dispone lo siguiente:

*«En el caso que en las Bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, podrá solicitar formalmente la entrega del adelanto, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondientes, debiendo la Entidad entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.  
[...]».*

Es decir, de conformidad con el artículo 187 del Reglamento, la Entidad estaba obligada a entregar al Contratista el adelanto directo sólo si el Contratista lo solicitaba formalmente, adjuntando la garantía y el comprobante de pago respectivo. No obra en el expediente ningún medio probatorio que acredite que el Contratista solicitó el adelanto directo, ni cuándo habría efectuado tal solicitud, ni si cumplió o no con presentar la garantía y el comprobante de

pago respectivo. Por ende, sólo podría considerarse que la Entidad incurrió en un incumplimiento atribuible a ella si es que el Contratista hubiera cumplido con afirmar y acreditar que oportunamente solicitó el adelanto directo, entregando a la Entidad la garantía y el comprobante de pago respectivo; empero nada de ello ha ocurrido en este caso.

- 9.24. Por lo demás, el Colegiado tiene en cuenta que al haberse celebrado el Contrato el 17 de diciembre del 2012, los ocho días con los que conforme lo dispone el artículo 187 del Reglamento- contaba el Contratista para solicitar el adelanto directo venció el 25 de diciembre del 2012. En ese sentido, obra en el expediente la carta fianza N° 212301409 emitida en Lima por INSUR para garantizar el adelanto directo, carta fianza emitida el 28 de diciembre del 2012. De ello puede inferirse que el Contratista no cumplió oportunamente con presentar la garantía necesaria para que la Entidad le entregara el adelanto directo.
- 9.25. Por los fundamentos expuestos, el Colegiado considera que la quinta pretensión principal de la demanda es infundada.

**D. ¿CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD INDEMNICE AL CONTRATISTA CON S/.10,770.88 POR DAÑOS Y PERJUICIOS? LA SEXTA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

- 9.26. En la sexta pretensión principal de la demanda el Contratista pretende *«Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de **S/.10,770.98 (Diez Mil Setecientos Setenta y 98/100 Nuevos Soles)** incluido el IGV correspondientes a Gastos Generales incurridos por incumplimiento de la Cláusula Décimo Tercera del*

*Contrato: INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, conforme a los cálculos que en Anexo se adjuntan».*

- 9.27. Los argumentos invocados por el Contratista son los siguientes:
- (i) La pretensión está referida a que se ordene el pago de S/.10,770.98 correspondiente a los gastos generales desde la fecha de entrega del terreno (27 de diciembre del 2012) hasta el día anterior de la fecha de inicio del plazo de ejecución de la Obra, 24 de enero del 2013, esto es por 28 días.
  - (ii) Si se considera *«que es a la fecha del terreno que el Contratista se posiciona de la zona de obras, es también la fecha en la que también debe dar inicio a la ejecución de la obra aunque sin plazo todavía, por lo que incurre en gastos por demora en dar inicio a la ejecución de la obra»<sup>37</sup>.*
  - (iii) Por ello *«se imputa en este caso, los mayores gastos generales que corresponden desde el 27/12/2012 hasta el 23/01/2013; esto es por 28 días, conforme a los cálculos que se adjuntan en Anexo correspondiente»<sup>38</sup>.*
- 9.28. Conforme lo hemos visto en el numeral 2.2, la Entidad no contestó la demanda razón por la que fue declarada como parte renuente mediante la Resolución N° 4.
- 9.29. Ahora bien, mediante escrito del 31 de enero del 2017 la Entidad ofreció como prueba el Informe Técnico N° 26-2017-GRJ-GRI/SGLO en el que, respecto de la pretensión analizada en este acápite se expresa lo siguiente:
- (i) La resolución del Contrato obedece a causal imputable al Contratista.
  - (ii) No existe cálculo alguno de cómo ha obtenido el valor solicitado.

<sup>37</sup>

Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 32.

<sup>38</sup>

Ibídem.

(i) No se debe amparar la pretensión al no existir motivación y por recurrir al arbitraje de forma extemporánea y de ser amparada será causal de anulación de laudo.

9.30. Al respecto, el Colegiado tiene en cuenta que la sexta pretensión está relacionada con la quinta pretensión principal cuyo análisis se ha efectuado en los fundamentos 9.12 al 9.25 precedentes. En efecto, el Contratista solicita que la Entidad le pague los mayores gastos generales que se habrían generado desde la fecha de entrega del terreno (27 de diciembre del 2012) hasta el 23 de enero del 2013, día anterior al inicio del plazo de ejecución de la Obra.

9.31. Un primer aspecto corresponde ser remarcado: en buena cuenta el Contratista pretende una doble indemnización por el mismo hecho. En efecto, por la demora en la que se habría incurrido la Entidad lo cual determinó el retraso en el inicio del plazo de ejecución de la Obra, el Contratista pretende S/.11,300.25 (quinta pretensión principal) y S/.10,770.98 (sexta pretensión principal).

9.32. En segundo lugar, ya en el análisis de la quinta pretensión principal se ha determinado que el Contratista no ha cumplido con afirmar, ni mucho menos acreditar, la condición que la Entidad no habría cumplido oportunamente; habiéndose determinado más bien que fue el Contratista quien no presentó oportunamente la garantía necesaria para que la Entidad entregara el adelanto directo.

9.33. Y, en tercer lugar, el Colegiado tiene en cuenta que no existe ninguna norma, ni cláusula contractual, que establezca el derecho del Contratista a ser pagado por los mayores gastos generales por el lapso comprendido entre la entrega del terreno hasta el inicio del plazo de ejecución de la obra.

9.34. Por tales consideraciones, el Colegiado considera que la sexta pretensión principal de la demanda es infundada.

**X. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO**

10.1. Conforme lo comentamos en el fundamento 5.3, las pretensiones relacionadas con la constatación física e inventario son la octava y novena pretensiones principales de la demanda. Estas pretensiones son las siguientes:

**«OCTAVA PRETENSÓN PRINCIPAL:**  
*El Tribunal ordene a la Entidad el pago de la valorización de cierre conforme al ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA de fecha 18 de setiembre del 203 (sic) por la suma de **S/.209,179.74 (Doscientos Nueve Mil Ciento Setenta y Nueve con 74/100 Nuevos Soles)** incluido IGV, en aplicación y cumplimiento del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**NOVENA PRETENSÓN PRINCIPAL:**  
*El Tribunal ordene a la Entidad el pago de **S/.28,045.06 (Veintiocho Mil cuarenta y Cinco con 06/100 Nuevos Soles)** incluido IGV, correspondiente a la valorización de materiales en cancha conforme al ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA de fecha 18 de septiembre del 2013 consecuencia de la Resolución del Contrato»<sup>39</sup>.*

**E. ¿CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA S/.209,179.74 POR VALORIZACIÓN DE CIERRE? LA OCTAVA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

10.2. En la octava pretensión principal de la demanda el Contratista pretende que «El Tribunal ordene a la Entidad el pago de la

<sup>39</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 4. Las negritas y el subrayado no son nuestros.

Handwritten signatures and scribbles are present at the bottom of the page, including a large signature on the right and several scribbles on the left and center.

*valorización de cierre conforme al ACTA DE CONSTATAción FÍSICA de fecha 18 de setiembre del 2013 (sic) por la suma de **S/.209,179.74 (Doscientos Nueve Mil Ciento Setenta y Nueve con 74/100 Nuevos Soles)** incluido IGV, en aplicación y cumplimiento del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado».*

10.3. Los argumentos invocados por el Contratista son los siguientes:

- (i) Para sustentar su pretensión debe referirse en primer lugar al Acto de Constatación Física e Inventario que dispone la Ley como requisito formal para cumplir con la resolución del Contrato, siendo que el artículo 209 del Reglamento dispone que luego de la constatación física e inventario la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación. Aunque debe tenerse presente que la liquidación quedará pendiente hasta que se emita el laudo, conforme lo dispone el artículo 211 del Reglamento.
- (ii) El 18 de septiembre del 2013 se llevó a cabo la constatación física e inventario, donde se fijó el porcentaje de la Obra, y se constató la presencia de equipos y herramientas.
- (iii) Afirma el Contratista que pese a que el documento que adjunta no tiene la firma del representante legal de la Entidad, consta que dicha acta fue levantada por notario y lleva la firma del Contratista, por lo que constituye un acto que cumple con el requisito de la resolución del Contrato, de pleno efecto legal, conforme al artículo 209 del Reglamento, por lo que el Tribunal debe declarar fundada su pretensión.

10.4. Conforme lo hemos visto en el numeral 2.2, la Entidad no contestó la demanda razón por la que fue declarada como parte renuente mediante la Resolución N° 4.

Ahora bien, mediante escrito del 31 de enero del 2017 la Entidad ofreció como prueba el Informe Técnico N° 26-2017-GRJ-GRI/SGLO

en el que, respecto de la pretensión analizada en este acápite se expresa lo siguiente:

- (i) La pretensión de pago de valorización no es conforme ni tiene relación con el Acta de Constatación Física e Inventario del 18 de septiembre del 2013 *«muy por el contrario el contratista no acredita que dicha valorización forma parte del Acta de Constatación Notarial»*.
- (ii) El Contratista no ha justificado el cálculo de cómo ha obtenido el valor que solicita, sólo se ha limitado a lanzar un monto cualquiera sin motivación alguna.

10.5. Respecto de la constatación física e inventario el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

*«[...]*

*La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44 de la Ley.*

*Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211.*

*[...]»*

10.6. Al respecto, como medio probatorio de la subsanación de la demanda el Contratista adjuntó copia del "Acta de Constatación Notarial" del 18 de septiembre del 2013. Conforme la propia demanda lo ha señalado, dicha acta no se encuentra firmada por la Entidad, estando sólo suscrita por el Contratista. El Colegiado nota

también que si bien dicha acta refiere ser una constatación notarial, no está suscrita por notario público. Respecto de ello, en la Audiencia de Ilustración de Posiciones el Contratista expresó que el Acta no fue suscrita por el notario debido a que la Entidad no acudió a la notaria a suscribirla.

- 10.7. Sobre ello, un primer aspecto que el Colegiado tiene en cuenta es que la Entidad no ha formulado ninguna cuestión probatoria contra la copia del "Acta de Constatación Notarial" del 18 de septiembre del 2013. Todo lo contrario, no sólo no se ha tachado dicho documento, sino que además la Entidad lo ha reconocido.

Efectivamente, con el escrito del 31 de enero del 2017 la Entidad ofreció como prueba el Informe Técnico N° 26-2017-GRJ-GRI/SGLO en el que se expresa que *«La pretensión de pago de valorización de cierre no se encuentra conforme y no tiene relación con el ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA del 18 de septiembre del 2013, muy por el contrario el contratista no acredita que dicha valorización forma parte del Acta de Constatación Notarial»*.

- 10.8. El Tribunal tiene en cuenta también lo expresado por los representantes de la Entidad en la Audiencia de Ilustración de Posiciones:

*«Árbitro: Hay una constatación física e inventario que entiendo es convocada por la Entidad, porque es la Entidad quien resuelve el Contrato, la pregunta que le formulo a la Entidad: ¿La Entidad tiene su acta de constatación física e inventario?»*

*Entidad: No existe doctor [...].*

*Entidad: Cualquier responsabilidad la asume el inspector o supervisor de la obra [...]*

*Árbitro: ¿La posición de la Entidad es que no existe constatación física e inventario?»*

*Entidad: ... porque no está suscrita por notario»<sup>40</sup>.*

10.9. Ante esta situación, es indispensable remarcar que en la medida que fue la Entidad quien resolvió el Contrato es a ella a quien le correspondía convocar a la Constatación Física e Inventario. El artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado así lo dispone: *«La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días [...]»*. Precisamente, mediante carta notarial del 12 de septiembre del 2013 la Entidad convocó al Contratista para el 18 de septiembre del 2013 para llevar a cabo la constatación física e inventario.

Por ende, resulta inexplicable que la Entidad en la Audiencia de Ilustración de Posiciones haya alegado que no existe el Acta de Constatación Física e Inventario, siendo también inexplicable que se haya tratado de trasladar la responsabilidad por esta situación a *«el inspector o el supervisor de la Obra»*, siendo inexplicable asimismo que la Entidad haya alegado que el acta de constatación física e inventario no existiría *«porque no está suscrita por notario»*, pues es de suponer que en la medida que fue la Entidad quien convocó a la constatación, correspondía también a la Entidad asegurar la presencia en dicho acto de un notario o juez de paz, según corresponda.

10.10. Ahora bien, el Contratista pretende S/.209,179.74 por *«el pago de la valorización de cierre conforme al ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA de fecha 18 de setiembre del 203 (sic)»*. Al respecto, el Colegiado

<sup>40</sup> Audio de la Audiencia de Ilustración de Posiciones del 13/07/2017, minutos 1:41:58 al 1:42:44.

considera que en escenarios como los de autos, es posible que un contratista haya efectuado avances en la ejecución de una obra que, debido a la resolución del contrato, no fue posible su valorización. Sin embargo, consideramos que estos aspectos deben ser determinados en la etapa de liquidación final del Contrato, observando el procedimiento previsto en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Y es que no debe olvidarse que las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta, debiendo seguir el procedimiento previsto en el artículo 197 del Reglamento. Al haberse resuelto el Contrato, ya no cabe hablar en estricto sentido, de pago de valorizaciones, sino de liquidación final del Contrato de Obra cuyo propósito será determinar si producto de la ejecución de la Obra, existen saldos pendientes a favor de la Entidad o del Contratista.

- 10.11. Por lo expuesto, el Colegiado considera que la octava pretensión analizada es improcedente, dejando a salvo el derecho del Contratista para que lo haga valer en la etapa de liquidación final del Contrato.

**F. ¿CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA S/.28,045.06 POR VALORIZACIÓN DE MATERIALES EN CANCHA? LA NOVENA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

- 10.12. En la novena pretensión principal de la demanda el Contratista pretende que *«El Tribunal ordene a la Entidad el pago de **S/.28,045.06 (Veintiocho Mil cuarenta y Cinco con 06/100 Nuevos Soles)** incluido IGV, correspondiente a la valorización de materiales en cancha conforme al ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA*

de fecha 18 de septiembre del 2013 consecuencia de la Resolución del Contrato».

10.13. Los argumentos invocados por el Contratista son los mismos que han servido de sustento para su octava pretensión principal. Así lo ha expresado en su demanda: «Los mismos argumentos que nos sirvieron para sustentar nuestra pretensión de que la Entidad pague el monto la valorización de cierre, nos sirve para sustentar esta pretensión [...]»<sup>41</sup>.

10.14. Siendo entonces los argumentos del Contratista los mismos que hemos analizado en los fundamentos precedentes, el análisis que corresponde a esta pretensión es la misma que hemos efectuado con ocasión del análisis de la octava pretensión, razón por la cual, esta pretensión deviene en improcedente.

**XI. PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO**

11.1. Conforme lo comentamos en el fundamento 5.3, la pretensión relacionada con la liquidación final del Contrato es la décima pretensión principal de la demanda. Esta pretensión es la siguiente:

**«DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**  
*El Tribunal declare que todas las cantidades que se ordene pagar relacionada con las pretensiones principales y accesorias más sus intereses generados desde la fecha del nacimiento de la obligación, y las costas y los costos del proceso forman parte de la liquidación final de obra»<sup>42</sup>.*

11.2. Los argumentos invocados por el Contratista son los siguientes:

<sup>41</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 33.  
<sup>42</sup> Escrito de demanda presentado por el Contratista el 21/11/2016, pág. 5. Las negritas y el subrayado no son nuestros.



- (i) Esta pretensión tiene por objeto que el Tribunal declare que todas las cantidades que se ordene pagar relacionadas con las pretensiones principales y accesorias más sus intereses generados desde la fecha de nacimiento de la obligación, y las costas y los costos del proceso forman parte de la liquidación final de obra.
- (ii) Tal pedido no es sino la aplicación del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (iii) Por ello, no se está presentando una liquidación final de obra, sino pidiendo que todos los rubros materia de las pretensiones formuladas en la demanda pasen a formar parte de la liquidación final de obra, con el objeto de adecuarnos a la ley y se siga el debido procedimiento.

11.3. Conforme lo hemos visto en el numeral 2.2, la Entidad no contestó la demanda razón por la que fue declarada como parte renuente.

11.4. El Colegiado considera que esta pretensión es fundada. En efecto, el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que «*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver*». De ahí que sea correcto que las pretensiones que son estimadas en este laudo sean incluidas en la liquidación final del Contrato.

11.5. Al respecto, de las pretensiones interpuesta, el Colegiado ha estimado parcialmente la primera pretensión de la demanda, por lo que corresponderá que los mayores gastos generales provenientes de los dos días calendario concedidos por la ampliación de plazo N° 1, más sus intereses legales sean incluidos en la liquidación final del Contrato. Respecto de los costos arbitrales, se deberá tener presente lo expuesto en el acápite siguiente.

## **XII. LOS COSTOS ARBITRALES**

12.1. Finalmente, corresponde analizar quién debe asumir los costos arbitrales. Sobre el particular, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que *«El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso»*.

Ante la ausencia de acuerdo expreso entre las partes sobre este aspecto, corresponde distribuir los costos arbitrales entre las partes conforme se indica a continuación.

12.2. El Colegiado ha apreciado que ambas partes han actuado basados en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y por ello han litigado convencidos de sus posiciones ante la controversia.

12.3. Por ello, consideramos que no corresponde ordenar a ninguna de ellas el pago de los costos arbitrales. En consecuencia, se dispone que cada parte asuma sus propios costos y los costos comunes, entendiendo por tales los honorarios del Tribunal, los gastos de la Corte de Arbitraje, deben ser asumidos en partes iguales.

12.4. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que la Entidad dejó de pagar S/.10,880.32, monto correspondiente a los honorarios del Tribunal Arbitral y S/.3,139.17, monto correspondiente a los gastos administrativos de la Corte de Arbitraje. Esta suma fue asumida por el Contratista, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 4. En tal

sentido, corresponde disponer que la Entidad reembolse al Contratista la suma de S/.14,019.49.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, el Colegiado Arbitral resolviendo en Derecho **LAUDA**:

**PRIMERO:** Declarar **infundada la excepción de caducidad** deducida por el Gobierno Regional de Junín en contra de la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I.

**SEGUNDO:** Declarar **fundada en parte** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I. En consecuencia, declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 134-2013-G.R.JUNIN/GRI y por ende conceder dos (2) días calendario al Contratista por la ampliación de plazo N° 01, trasladando el término del plazo de ejecución de la Obra del 10 al 12 de julio del 2013, más sus respectivos mayores gastos generales, los cuales deberán ser determinados por las partes en la etapa de liquidación final del Contrato.

**TERCERO:** Al haberse declarado fundada en parte la primera pretensión principal: Declarar **improcedente** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda relacionada con la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 135-2013-G.R.JUNIN/GRI que denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 2.

**CUARTO:** Declarar **improcedente** la segunda pretensión principal de la demanda relacionada con los errores del expediente técnico de la Obra.

**QUINTO:** Declarar **infundada** la tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la carta notarial del 14 de agosto del 2013 y la Resolución Directoral N° 627-2013-GRJ/ORAF del 23 de agosto del 2013 que resolvieron el Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF.

**SEXTO:** Declarar **infundada** la cuarta pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I. En consecuencia, no corresponde declarar resuelto el Contrato N° 1156-2012-GRJ/ORAF por causas atribuibles al Gobierno Regional de Junín.

**SÉPTIMO:** Declarar **infundada** la primera pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I. En consecuencia, no corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Junín pague al Contratista S/.20,635.24 por el 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de la obra dejado de ejecutar.

**OCTAVO:** Declarar **infundada** la segunda pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I. En consecuencia, no corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Junín pague al Contratista S/.27,130.90 por devolución de las primas pagadas por la vigencia de las fianzas de fiel cumplimiento y adelantos.

**NOVENO:** Declarar **infundada** la quinta pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I. En consecuencia, no corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Junín pague al Contratista S/.11,300.25 como indemnización por daños y perjuicios ascendente al 75/10000 del monto del Contrato.

**DÉCIMO**: Declarar **infundada** la sexta pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I. En consecuencia, no corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Junín pague al Contratista S/.10,770.98 por gastos generales por el lapso comprendido entre la entrega del terreno hasta la fecha de inicio del plazo de ejecución de la Obra.

**DÉCIMO PRIMERO**: Declarar **infundada** la séptima pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I. En consecuencia, no corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Junín pague al Contratista S/.39,755.39 por mayores gastos generales de la ampliación de plazo concedida por la Resolución N° 088-2013-G.R.JUNIN/GRI.

**DÉCIMO SEGUNDO**: Declarar **improcedente** la octava pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I relacionada con el pago de la valorización de cierre, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la etapa de liquidación final del Contrato.

**DÉCIMO TERCERO**: Declarar **improcedente** la novena pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I relacionada con el pago de la valorización de materiales en cancha, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la etapa de liquidación final del Contrato.

**DÉCIMO CUARTO**: Declarar **fundada** la décima pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Huanca I. En consecuencia, corresponde que los mayores gastos generales provenientes de los dos (2) días calendario concedidos por la ampliación de plazo N° 1, más sus intereses legales sean incluidos en la liquidación final del Contrato.

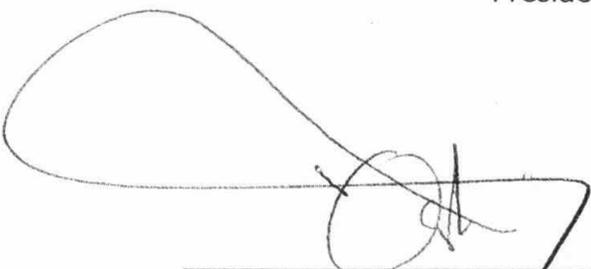
**DÉCIMO QUINTO**: **Disponer** que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubiera incurrido y en partes iguales los costos

arbitrales relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Corte de Arbitraje.

**DÉCIMO SEXTO: Ordenar** que el Gobierno Regional de Junín reembolse al Consortio Huanca I la suma de S/.14,019.49 (Catorce mil diecinueve con 49/100 soles) por concepto de costos arbitrales asumidos en el proceso en subrogación de la Entidad.



VÍCTOR HUAYAMA CASTILLO  
Presidente del Tribunal Arbitral



LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ  
Árbitro



WALTER PALOMINO VÉLIZ  
Árbitro



JÉSSICA NAVARRO PALOMINO  
Secretaria General

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

GRJ-10  
DOC N° 2786007  
EXP. N° 1890218

**Caso Arbitral Ad Hoc:**  
"Consortio Altiplano,  
vs.  
Gobierno Regional de Junín"

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
**RECEPCIONADO**  
Lima, 19 de julio de 2018  
23 JUL. 2018  
FOLIOS: 41F  
HORA: 12:30 FIRMA: [Firma]

**Carta N° 012-2018-TA/CA/GRJ.**

**Señores**

**GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**

Jr. Loreto N° 363, Oficina 507, Centro Cívico, Distrito y Provincia de Huancayo.  
Presente.-

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL  
**RECIBIDO**  
23 JUL 2018  
Folios: 41F Hora: 4:04  
Firma: R Reg. N°

**Atención : Procuraduría Pública**

**Asunto : Notifica Resolución N° 78 – Laudo Arbitral.**

**Referencia : Arbitraje seguido entre Consortio Altiplano y el Gobierno Regional de Junín, respecto al Contrato N° 153-2010, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya".**

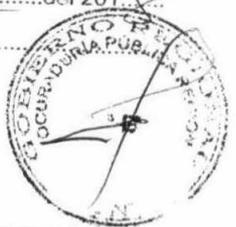
De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes en relación al proceso arbitral de la referencia, con la finalidad de notificarles el Laudo Arbitral de Derecho aprobado por unanimidad por los miembros del Tribunal Arbitral, los doctores Jorge Ascencios Ponce (Presidente), Félix Bedriñana Fitzgerrald y Luis Felipe Pardo Narváez, correspondiente a la Resolución N° 78 de fecha 19 de julio de 2018, el mismo que adjunto a la presenta carta en 40 folios.

Atentamente,

[Firma manuscrita]  
**EDWIN GERMÁN PANTA ZEGARRA**  
Secretario Arbitral Ad Hoc

PASE A: Dra. Tania Matamoros  
PARA: Reporte a GEDP Arbitral de  
rediseño Informe Técnico de per  
conveniente a la entidad para y  
citas las acciones según reporte  
a los puntos declarados fundados  
Huancayo, de 07 del 2018  
Gobierno de Oroya



**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Naváez (Árbitro)

20  
**Caso Arbitral Ad Hoc:**  
**"Consortio Altiplano,**  
**vs.**  
**Gobierno Regional de Junín"**

Caso Arbitral seguido entre:

**CONSORCIO ALTIPLANO**

(En adelante el Demandante o EL CONTRATISTA)

y

**GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

(En adelante el Demandado o la Entidad)

---

**LAUDO**

---

*Tribunal Arbitral*

Dr. Jorge Ascencios Ponce | Presidente  
Dr. Félix Bedriñana Fitzgerrald  
Dr. Luis Felipe Pardo Naváez

*Secretario Arbitral*

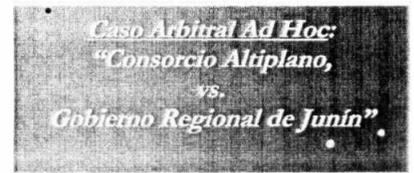
Dr. Edwin Germán Panta Zegarra

*Tipo de Arbitraje*

Nacional | Derecho | Ad Hoc

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



**CARÁTULA DE LAUDO ARBITRAL\***

- ✓ Número de Expediente de Instalación: I302-2014
- ✓ Demandante: Consorcio Altiplano (en adelante, el Demandante o el Contratista)
- ✓ Demandado: Gobierno Regional Junín (en adelante, la Demandada o la Entidad)
- ✓ Contrato (Número y Objeto): Contrato N° 153-2010-GRJ/GGR Ejecución de Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de la Oroya" (en adelante, el Contrato).
- ✓ Monto del Contrato: S/ 36'936,034.59 Soles.
- ✓ Cuantía de la Controversia: Indeterminada.
- ✓ Tipo y Número de proceso de selección: Licitación Pública N° 01-2009-OEI/GRJ.
- ✓ Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 35,000.00 Soles por cada árbitro<sup>1</sup>.
- ✓ Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/ 19,500.00 Soles.
- ✓ Tribunal Arbitral: Jorge Ascencios Ponce (Presidente), Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro) y Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro).
- ✓ Secretario Arbitral: Edwin Germán Panta Zegarra
- ✓ Fecha de emisión del laudo: 09 de julio de 2018.
- ✓ (Unanimidad/Mayoría): Unanimidad
- ✓ Número de folios: 40

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

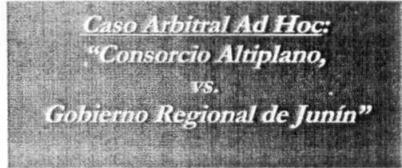
- x Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
- x Resolución de contrato
  - Ampliación del plazo contractual
  - Defectos o vicios ocultos
  - Formulación, aprobación o valorización de metrados
  - Recepción y conformidad
- x Liquidación y pago
- x Mayores gastos generales
  - Indemnización por daños y perjuicios
  - Enriquecimiento sin causa
  - Adicionales y reducciones
  - Adelantos
  - Penalidades
  - Ejecución de garantías
  - Devolución de garantías
- x Otros

\* En cumplimiento de la Directiva N° 002-2014-OSCE/CD, se incorpora en el presente laudo el modelo de carátula de laudo arbitral.

<sup>1</sup> Excepto el Árbitro Félix Bedriñana Fitzgerrald quién recién se incorporó al arbitraje con la Resolución N° 62 de fecha 12 de setiembre de 2017, y cobró el último reajuste de honorarios.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



**VISTO:** El expediente del proceso arbitral seguido por el CONSORCIO ALTIPLANO con el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, ante el Tribunal Arbitral integrado por los señores Jorge Ascencios Ponce, que lo preside, Félix Bedriñana Fitzgerrald y Luis Felipe Pardo Narváez, luego de haberse cerrado la etapa probatoria, y encontrándose expedito para Laudar, corresponde emitir pronunciamiento.

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 11 de marzo de 2010, el CONSORCIO ALTIPLANO (EL CONTRATISTA) y el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN (LA ENTIDAD) suscribieron el Contrato N° 153-2010-GRJ/GGR para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de La Oroya", por el monto de S/. 36, 936 034, 59 (Treinta y Seis Millones Novecientos Treinta y Seis Mil Treinta y Cuatro con 59/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por el sistema de contratación a precios unitarios, con un plazo de ejecución de 540 días calendarios; como resultado de Licitación Pública N° 01-2009-OEI/GRJ.

**Convenio Arbitral**

2. En la Cláusula Décimo Sexta del Contrato se estableció el Convenio Arbitral en los siguientes términos:

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA:

*Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones y adquisiciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en los artículos 214° y 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."*

**Instalación del Tribunal Arbitral**

3. El día 03 de junio de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en las oficinas de la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la presencia del doctor Jorge Ascencios Ponce (Presidente), Federico Zambrano Olivera<sup>2</sup> y Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitros de las partes), fijándose en ella las reglas aplicables al proceso.

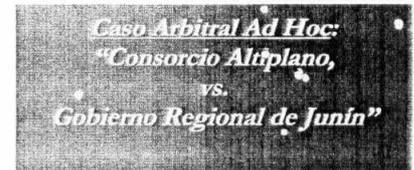
**Normatividad aplicable al Proceso Arbitral**

4. Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, al proceso arbitral le son aplicables las reglas establecidas en el Acta de Instalación; lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante Ley); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante Reglamento); y por el Decreto

<sup>2</sup> Árbitro que posteriormente fue sustituido por Félix Bedriñana Fitzgerrald

## **Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



Legislativo Nº 1071 que norma el Arbitraje (en adelante Ley de Arbitraje) y siempre que no se opongan a lo establecido en el Acta de Instalación.

5. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el tribunal arbitral se encuentra facultado para establecer las reglas procesales adicionales necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

### **Del desarrollo del Proceso Arbitral**

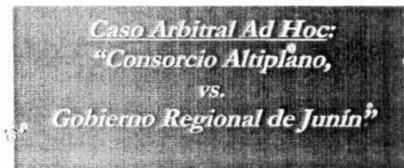
6. Con fecha **09 de junio de 2014**, EL CONTRATISTA presentó al Tribunal Arbitral una solicitud para acumular las siguientes pretensiones:
- a) *PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.* - Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la Resolución de Contrato realizada por el Contratista, comunicada a la Entidad mediante Carta Nº 026-2014/CA-LO de fecha 23 de abril de 2014.
  - b) *SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.* - Que, en defecto de la Primera Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral declare la validez de la Carta Nº 026-2014/CA-LO – Carta Notarial Nº 1727-14 de fecha 23 de abril de 2014, a través del cual el Contratista resolvió el Contrato de Obra por causas imputables a la Entidad.
  - c) *TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.* - Que, el Tribunal Arbitral declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra realizado por el CONTRATISTA, remitida a la ENTIDAD con Carta Nº 029-2014/CA-LO – Carta Notarial Nº 2024-14 de fecha 13 de mayo de 2014.
  - d) *CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.* - Que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD pague a favor del CONTRATISTA los trabajos ejecutados en la obra, según lo detallado en el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra.
  - e) *QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.* - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago a favor del Contratista de S/. 785,758.37 (Setecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 37/100 Nuevos Soles), incluido IGV, equivalente al 50% de la utilidad dejada de percibir por el saldo de obra dejada de ejecutar debido a la resolución de contrato.
  - f) *SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.* - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pague a favor del Contratista la indemnización por los daños y perjuicios irrogados por la resolución de contrato por causas imputables a la Entidad.
  - g) *SETIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.* - Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado asumir la integridad de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral puso en conocimiento dicha solicitud a LA ENTIDAD mediante la resolución Nº 01 de fecha 19 de junio de 2014.

7. Con fecha **24 de junio de 2014**, EL CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral con las siguientes pretensiones:
- a. *PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.* - Que, el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 08 por 180 días calendarios, presentada a la Entidad mediante Carta Nº 031-2013/CA-LO de fecha 16 de diciembre de 2013, asimismo, ordene al demandado el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 1, 498, 170.49 Nuevos Soles incluido IGV, o en su defecto que el Tribunal Arbitral los determine.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



- b. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 292-2013-G. R-JUNIN/GRI de fecha 27 de diciembre de 2013, remitida con Carta N° 1380-2013-GR-JUNIN-GRI/SGSLO de fecha 30 de diciembre de 2013, por no estar debidamente motivada al carecer de fundamentos técnicos legales.
- c. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral determine y apruebe la paralización de obra por 397 días calendarios, esto por causas imputables a la Entidad, y ordene al demandado el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por la suma de S/. 3, 222, 928.60 Nuevos Soles, incluido IGV.
- d. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral determine que la demora en la terminación de la obra es por causas imputables a la ENTIDAD, en ese sentido, solicitamos ordene al demandado el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por 577 días calendarios, ascendente a la suma de S/. 4, 721,099.09 Nuevos Soles, incluido IGV.
- e. **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado asumir la integridad de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.

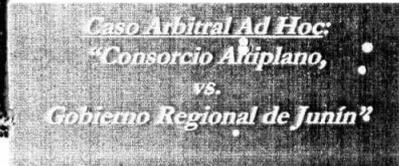
Dicho escrito que fue admitido y se corrió traslado a LA ENTIDAD mediante la resolución N° 02 de fecha 30 de junio de 2014.

8. Mediante resolución N° 03 de fecha 17 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral resolvió ACCEDER a la solicitud de acumulación de pretensiones presentado por el Consorcio Altiplano mediante escrito de fecha 9 de junio de 2014, y otorgó un plazo a EL CONTRATISTA para que fundamente sus pretensiones acumuladas, disponiéndose que posteriormente se correría el traslado de la demanda acumulada para que el Gobierno Regional de Junín cumpla con formular su contestación. En esta misma resolución se declaró infundada la oposición formulada por la Entidad mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos en la mencionada resolución.
9. Con fecha **24 de julio de 2014**, LA ENTIDAD presentó su escrito de contestación de la demanda arbitral y reconvencción, siendo admitida y decretándose su traslado mediante la resolución N° 05 de fecha 18 de agosto de 2014.
10. Mediante resolución N° 07 de fecha 17 de setiembre de 2014, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite el escrito de fundamentación de la acumulación de pretensiones presentada por el Consorcio Altiplano el **15 de agosto de 2014**, y corrió traslado con la finalidad que LA ENTIDAD la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo ofrecerse los medios probatorios que la respalde, de conformidad con los numerales 25) y 37) del Acta de Instalación.
11. Con fecha **11 de setiembre de 2014**, EL CONTRATISTA presentó su escrito de absolución a la reconvencción, escrito que fue tenido presente mediante la resolución N° 09 de fecha 17 de setiembre de 2014.
12. Mediante resolución N° 10, el Tribunal Arbitral resolvió tener por no presentada la contestación a la acumulación de pretensiones, traslado que fue conferido mediante la resolución N° 7.
13. Con fecha **27 de octubre de 2014**, EL CONTRATISTA presentó al Tribunal Arbitral nuevamente una solicitud de acumulación de pretensión:

*"Que, el Tribunal Arbitral declare la Nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR, que declara la nulidad del Contrato N° 153-2010-GR/GGR."*

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

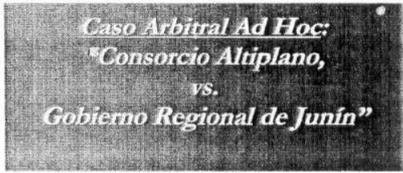


El Tribunal Arbitral puso en conocimiento de LA ENTIDAD mediante la resolución N° 11 de fecha 14 de noviembre de 2014.

14. Mediante los escritos de fecha 11 y 17 de noviembre de 2014, LA ENTIDAD presentó sus escritos con sumilla "Absuelve acumulación de pretensiones", los cuales se dispuso tenga presente lo dispuesto en la resolución N° 10.
15. Mediante resolución N° 12 de fecha 13 noviembre de 2014, se dispuso tener por acreditado el pago que efectuó el Consorcio Altiplano respecto a los honorarios arbitrales a su cargo.
16. Mediante resolución N° 16 de fecha 29 de diciembre de 2014, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente el escrito de fundamentación de la acumulación de pretensiones presentada por el Consorcio Altiplano el **17 de diciembre de 2014**, y corrió traslado con la finalidad que LA ENTIDAD la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles.
17. Con fecha **09 de febrero de 2015**, LA ENTIDAD presentó su escrito de contestación de la demanda arbitral, excepciones y reconvencción a la demanda de acumulación de pretensiones atendida mediante resolución N° 16, siendo admitida y decretándose su traslado mediante la resolución N° 20 de fecha 26 de febrero de 2015.
18. Mediante resolución N° 22 de fecha 13 de abril de 2015, se dispuso suspender el proceso arbitral por incumplimiento persistente de pago de honorarios arbitrales.
19. Mediante resolución N° 23 de fecha 21 de setiembre de 2015, se dispuso levantar la suspensión del proceso arbitral teniéndose por cancelados por parte del Consorcio Altiplano, vía subrogación, el pago de los honorarios arbitrales que le correspondían asumir a la Entidad, conforme a lo establecido mediante resolución N° 17.
20. Mediante resolución N° 23 de fecha 21 de setiembre de 2015, se resolvió otorgar a LA ENTIDAD un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que presente su Informe Pericial de parte.
21. Con fecha **19 de noviembre de 2014**, EL CONTRATISTA presentó al Tribunal Arbitral una nueva solicitud de acumulación de las pretensiones:
  - a) *Que el Tribunal Arbitral apruebe la liquidación del contrato de obra presentada por el Contratista con Carta N° 036-2014/CA-LO de fecha 04 de agosto de 2014, con las observaciones formuladas a las observaciones a la Entidad con Carta N° 037-2014/CA-LO de fecha 17 de octubre de 2014, en ese sentido, se ordene a la Entidad pague el saldo de liquidación a favor del CONTRATISTA de S/. 5,076,548.22 Nuevos Soles, incluido IGV.*
  - b) *Que se deje sin efecto la Carta N° 238-2014-GRJ/GRI de fecha 02 de octubre de 2014, a través del cual la ENTIDAD observa la liquidación de la ENTIDAD y presenta una liquidación del contrato con un saldo a favor de la ENTIDAD de S/. 3,800,155.69 Nuevos Soles, incluido IGV.*
  - c) *Otros temas relacionados a los conceptos de la liquidación del contrato de obra.*

El Tribunal Arbitral decide admitir y correr traslado a LA ENTIDAD mediante la resolución N° 27 de fecha 25 de setiembre de 2015.

22. Mediante resolución N° 28 de fecha 29 de setiembre de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió tener por contestada la reconvencción, tener por absuelta la excepción deducida por la Entidad y correr traslado de la excepción interpuesta por el Consorcio Altiplano el **25 de setiembre de 2015**.



**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

- 23. Mediante resolución N° 29 de fecha 27 de octubre de 2015, al escrito presentado el **21 de octubre de 2015** por el Gobierno Regional de Junín, el Tribunal Arbitral resolvió tener por absuelto el traslado de la excepción de oscuridad, y reservar el pronunciamiento para resolverse en su oportunidad, conjuntamente con el laudo.
- 24. Mediante resolución N° 30 de fecha 28 de octubre de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente el escrito de fundamentación de la acumulación de pretensiones presentada por el Consorcio Altiplano el **22 de octubre de 2015**, y corrió traslado con la finalidad que LA ENTIDAD la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles.
- 25. Mediante resolución N° 31 de fecha 07 de diciembre de 2015, al escrito de fecha **25 de noviembre de 2015** presentado por el Gobierno Regional de Junín, el Tribunal Arbitral resolvió tener por absuelto por parte de LA ENTIDAD el escrito de acumulación de pretensiones presentada mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2015 por el Consorcio Altiplano. Asimismo, en esta resolución se citó a las partes a una audiencia de fijación de puntos controvertidos para el 18 de diciembre de 2015.
- 26. Mediante resolución N° 33 de fecha 27 de diciembre de 2015, se dispuso tener presente lo expuesto por el Consorcio Altiplano mediante escrito del **22 de diciembre de 2015**, y en consecuencia, por cuantificada la pretensión contenida en el punto controvertido N° 11 del Acta de fecha 18 de diciembre de 2015.
- 27. Mediante resolución N° 34 de fecha 27 de diciembre de 2015, se efectuó una liquidación parcial de honorarios arbitrales, en atención a las pretensiones acumuladas.
- 28. Con fecha **28 de diciembre de 2015**, EL CONTRATISTA solicitó acumular esta nueva pretensión:

*"Que, el Tribunal Arbitral determine el monto final de la Liquidación del Contrato de Obra N° 153-2010-GR/GGR y ordene su pago a quien corresponda, en el caso que las Liquidaciones presentadas por el Contratista y la Entidad resulten improcedentes, nulas o ineficaces".*

El Tribunal Arbitral decide poner en conocimiento de LA ENTIDAD mediante la resolución N° 35 de fecha 08 de enero de 2016.

- 29. Mediante resolución N° 37 de fecha **15 de enero de 2016**, se resolvió tener presente el escrito de fecha 13 de enero de 2016 y, en consecuencia, téngase por DESISTIDO al Consorcio Altiplano de la pretensión indemnizatoria que se encuentra contenida dentro del punto controvertido N° 11 del Acta de fecha 18 de diciembre de 2015.
- 30. Mediante resolución N° 38 de fecha 19 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito de fecha **16 de febrero de 2016** presentado por el Gobierno Regional de Junín, y dispuso admitir a trámite la acumulación solicitada por el Consorcio Altiplano mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015.
- 31. Con fecha 18 de marzo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia Complementaria de Determinación de Puntos Controvertidos, complementando el acta de fecha 18 de diciembre de 2015, y en la cual se fijó los puntos controvertidos y se admitió los medios probatorios de presentados por ambas partes. Quedando los puntos controvertidos como sigue:

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**De la Demanda del 24 de junio de 2014:**

- **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 180 días calendarios**, presentada a la Entidad mediante Carta N° 031-2013/CA-LO de fecha 16 de diciembre de 2013, asimismo, ordene al demandado el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 1, 498, 170.49 Soles incluido IGV, o en su defecto que el Tribunal Arbitral los determine.
- **Determinar si corresponde o no, que se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 292-2013-G.R-JUNIN/GRI** de fecha 27 de diciembre de 2013, remitida con Carta N° 1380-2013-GR-JUNIN-GRI/SGSLO de fecha 30 de diciembre de 2013, por no estar debidamente motivada al carecer de fundamentos técnicos legales.
- **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la existencia de paralización de obra por 397 días calendarios**, esto por causas imputables a la Entidad, y ordene al demandado el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por la suma de S/. 3, 222, 928.60 Soles, incluido IGV.
- **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que la demora en la terminación de la obra es por causas imputables a la ENTIDAD**, y en consecuencia, se ordene al demandado el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por 577 días calendarios, ascendente a la suma de S/. 4, 721,099.09 Soles, incluido IGV.

**Del Escrito de fundamentación de Acumulación de fecha 15 de agosto de 2014**

- **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la Resolución de Contrato realizada por el Contratista**, comunicada a la Entidad mediante Carta N° 026-2014/CA-LO de fecha 23 de abril de 2014.
- **Determinar si corresponde o no, que en defecto del sexto punto controvertido, se declare la validez de la Carta N° 026-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 1727-14 de fecha 23 de abril de 2014, a través del cual el Contratista resolvió el Contrato de Obra por causas imputables a la Entidad.**
- **Determinar si corresponde o no, que se declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra realizado por el CONTRATISTA**, remitida a la ENTIDAD con Carta N° 029-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 2024-14 de fecha 13 de mayo de 2014.
- **Determinar si corresponde o no, que se ordene a la ENTIDAD el pago a favor del CONTRATISTA de los trabajos ejecutados en la obra**, según lo detallado en el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra.
- **Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Entidad el pago a favor del Contratista de S/. 785,758.37 (Setecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 37/100 Soles), incluido IGV, equivalente al 50% de la utilidad dejada de percibir por el saldo de obra dejada de ejecutar debido a la resolución de contrato.**

**Del Escrito de fundamentación de Acumulación de fecha 17 de diciembre de 2014**

- **Determinar si corresponde o no, que se declare la Nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR**, que declara la nulidad del Contrato N° 153-2010-GR/GGR.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

Caso Arbitral Ad Hoc:  
"Consortio Altiplano,  
vs.  
Gobierno Regional de Junín"

**Del Escrito de fundamentación de Acumulación de fecha 22 de octubre de 2015**

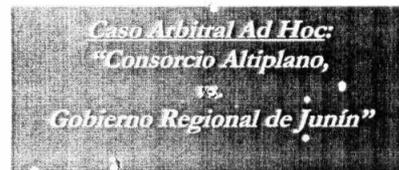
- Determinar si corresponde o no, el Tribunal Arbitral **apruebe la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el CONTRATISTA** con Carta N° 036-2014/CA-LO de fecha 04 de agosto de 2014, con las observaciones formuladas a las observaciones de la ENTIDAD con Carta N° 037-2014/CA-LO de fecha 17 de octubre de 2014, y en consecuencia, se ordene a la ENTIDAD pague el saldo de liquidación a favor del CONTRATISTA por un monto de **S/. 5,076,548.22 Soles**, incluido IGV.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nula e ineficaz la Carta N° 238-2014-GRJ/GRI de fecha 02 de octubre de 2014, a través del cual la ENTIDAD observa la liquidación del Consorcio; y en consecuencia, declare nula e ineficaz la **Liquidación del Contrato presentada por la ENTIDAD** con un saldo a su favor de **S/. 3, 800,155.69 Soles**, incluido IGV.

**En defecto de los Puntos Controvertidos N° 13 y 14**

- Determinar si corresponde o no, como primera pretensión subordinada al punto controvertido N° 14, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 490,307.58 Soles**, debiéndose incluir el I.G.V. correspondiente, por concepto de las **Valorizaciones contractuales**.
- Determinar si corresponde o no, como segunda pretensión subordinada al punto controvertido N° 14, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 403,629.22 Soles**, debiéndose incluir el I.G.V. correspondiente, por concepto de las **Valorizaciones de los Adicionales de Obra**.
- Determinar si corresponde o no, como tercera pretensión subordinada al punto controvertido N° 14, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 13, 558.22 Soles**, debiendo incluir el IGV correspondiente, por concepto del **Reajuste Contractual**.
- Determinar si corresponde o no, como cuarta pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que el saldo por concepto de **Reajuste de los Adicionales de Obra** es de **S/. 64,319.47 Soles** sin IGV.
- Determinar si corresponde o no, como quinta pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague la suma de **S/. 2, 403,208.61 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de **Enriquecimiento Sin Causa**.
- Determinar si corresponde o no, como primera pretensión subordinada al punto controvertido N° 20, que el Tribunal Arbitral declare que fue necesario e indispensable la Ejecución de las Mayores Prestaciones, y en consecuencia, **se apruebe los metrados de estas**.
- Determinar si corresponde o no, como segunda pretensión subordinada al punto controvertido N° 20, que Tribunal Arbitral determine el monto y ordene el pago de los **Mayores Prestaciones ascendente a la suma de S/. 2,403,208.61 Soles**, debiendo incluir el IGV correspondiente, o en su defecto la Entidad lo reconozca y pague por concepto de Enriquecimiento sin Causa.
- Determinar si corresponde o no, como sexta pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague la suma de **S/. 1, 454,420.50 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de **valorización de materiales** según Acta de Constatación.
- Determinar si corresponde o no, como séptima pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



pague la suma de **S/. 1, 314,598.83 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de **Mayores Gastos Generales por Ampliaciones de Plazo**.

- Determinar si corresponde o no, como octava pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague la suma de **S/. 86,204.60 Soles**, debiéndose incluir el IGV, **por concepto de interés por demora en el pago de valorizaciones contractuales y adicionales**.
- Determinar si corresponde o no, como novena pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD QUE PAGUE LA SUMA DE **s/. 397, 167.54 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, **por concepto de devolución de gastos generales por deductivos de obra**.
- Determinar si corresponde o no, como décima pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 2, 267,826.45 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, **por concepto de gastos generales por saldo de obra no ejecutada**.
- Determinar si corresponde o no, como undécima pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 119, 079.22 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, **por concepto de devolución de utilidad por deductivos de obra**.
- Determinar si corresponde o no, como duodécima pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 665,896.93 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, **por concepto de utilidad dejada de percibir por saldo de obra**.
- Determinar si corresponde o no, como décimo tercera pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 205, 869.16 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, **por concepto de actualización de los costos unitarios de mano de obra**.
- Determinar si corresponde o no, como décimo cuarta pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 8, 799.35 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, **por concepto de Factor de Liquidación "F" Contractual**.
- Determinar si corresponde o no, como décimo quinta pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 5, 067.14 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, **por concepto de Factor de Liquidación "F" Adicional**.
- Determinar si corresponde o no, como décimo sexta pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 6, 595.63 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, **por concepto de Factor de Liquidación "v" Contractual**.
- Determinar si corresponde o no, como décimo séptima pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de **S/. 3, 962.23 Soles**, debiéndose incluir el IGV correspondiente, **por concepto de Factor de Liquidación "v" Adicional**.
- Determinar si corresponde o no, como décimo octava pretensión subordinada al punto controvertidos N° 14, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la

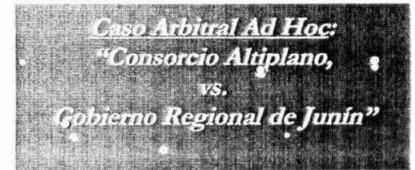
**ENTIDAD que pague el saldo de S/. 12, 669.49 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de Factor de Gastos Generados por Carta Fianza de Adelanto de Materiales N° 02.**

**Del Escrito de Acumulación de fecha 28 de diciembre de 2015, y de la acumulación establecida mediante resolución N° 38, de fecha 19 de febrero de 2016.**

- *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral establezca el monto final de la Liquidación del Contrato y, ordene su pago a quien corresponda, en caso que las Liquidaciones presentadas por el Contratista y la Entidad resulten improcedentes, nulas o ineficaces.*
32. Por parte del CONSORCIO ALTIPLANO, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos, en su escrito de demanda arbitral presentado el **24 de junio de 2014**, identificados en el ítem VII) denominado "MEDIOS PROBATORIOS", documentos adjuntados del VII.1) al VIII.40); del escrito de fundamentación de la acumulación de fecha **15 de agosto de 2014**, identificados en el ítem VII) denominado "MEDIOS PROBATORIOS", documentos adjuntados del VII.1) al VIII.13); del Escrito de fundamentación de Acumulación de fecha **17 de diciembre de 2014**, identificados en el ítem denominado "MEDIOS PROBATORIOS", documentos adjuntados del 1) al 10); del Escrito de fundamentación de Acumulación de fecha **22 de octubre de 2015**, identificados en el ítem denominado "MEDIOS PROBATORIOS", documentos adjuntados del 1) al 31).
  33. Por parte del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos, en su escrito de contestación de demanda y reconvención presentado el **24 de julio de 2014**, precisados y adjuntados al mismo en el ítem V) denominados "MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS", identificados en los anexos que van del 1) al 11), y en cuanto a la Reconvención, se admiten los que se indican como medios probatorios del 1) al 3) y complementado mediante escrito de fecha **09 de setiembre de 2014**; del escrito de contestación de demanda y reconvención presentado con fecha **09 de febrero de 2015**, identificados en el ítem denominado "MEDIOS PROBATORIOS", documentos adjuntados en el punto 1) al 2).
  34. Mediante resolución N° 42 de fecha 04 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso la actuación de la pericia de oficio, y designó al Ingeniero Civil FELIX AGAPITO ACOSTA como perito para el presente arbitraje. El objeto de la pericia quedó definido con la resolución N° 45 de fecha 16 de agosto de 2016.
  35. Mediante resolución N° 50 de fecha 16 de diciembre de 2016, luego que se completara la información requerida por el Perito, el Tribunal Arbitral resolvió ESTABLECER el inicio del cómputo del plazo para la entrega del Dictamen Pericial, en consecuencia, otorgó al perito un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la notificación al perito de la presente resolución, a fin de que presente su informe pericial.
  36. Mediante Resolución N° 52 de fecha 03 de marzo de 2017, se tuvo por presentado el Dictamen Pericial, y requirió el pago pendiente a favor del Perito por sus servicios.
  37. Mediante Resolución N° 60 de fecha 04 de setiembre de 2017, se suspendió la Audiencia de Sustentación de Dictamen Pericial y se tuvo por aceptada la renuncia al cargo de árbitro del ingeniero Federico Zambrano Olivera, con conocimiento de las partes.
  38. Mediante Resolución N° 61 de fecha 07 de setiembre de 2017, se dispuso tener por absueltas las observaciones a la Pericia presentadas por el Gobierno Regional de Junín el 04 de agosto de 2017.

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Ascencios Ponce (Presidente)*  
*Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)*  
*Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)*



39. Mediante Resolución N° 62 de fecha 12 de setiembre de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo por designado al doctor Félix Bedriñana Fitzgerrald como árbitro del Consorcio Altiplano, sustituyendo al ingeniero Federico Zambrano Olivera.
40. Con fecha 19 de octubre de 2017, se llevó a cabo a la Sustentación del Dictamen Pericial, con la participación de ambas partes y el Perito.
41. Mediante Resolución N° 70 que dispone tener por cancelado por parte del Consorcio Altiplano, los honorarios arbitrales establecidos mediante Resolución N° 68.
42. Con fecha 07 de marzo de 2018, se llevó a cabo a la Audiencia de Informes Orales. En dicha audiencia se emitió la Resolución N° 71 la cual establece una liquidación de honorarios arbitrales por las pretensiones reconvención del Gobierno Regional Junín que se encontraban pendientes de liquidar.
43. Mediante mediante Resolución N° 70 el Tribunal Arbitral concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegaciones y conclusiones finales respecto a cada una de sus posiciones.
44. Mediante la resolución N° 74 de fecha 23 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso que las pretensiones planteadas por el Gobierno Regional Junín en su reconvención quedan fuera del ámbito del presente (archivadas), por falta de pago de los costos arbitrales.
45. Mediante la resolución N° 75 de fecha 02 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentado el escrito de alegatos del Gobierno Regional de Junín, con conocimiento de su contraparte.
46. Mediante la resolución N° 76 de fecha 02 de mayo de 2018, se resolvió FIJAR plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificadas con la presente resolución, los cuales podrían ser prorrogados por el término de treinta (30) días hábiles adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 44) del Acta de Instalación.
47. Mediante la resolución N° 77 de fecha 15 de junio de 2018, se resolvió PRORROGAR EL PLAZO para la emisión del Laudo Arbitral, en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el primer término.

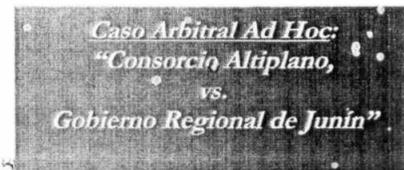
**Y CONSIDERANDO:**

**CUESTIONES PRELIMINARES**

48. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
  - (i) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
  - (ii) Que en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
  - (iii) Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
  - (iv) Que la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda según ha sido explicado anteriormente.

## Tribunal Arbitral

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Parde Narváez (Árbitro)



- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## FUNDAMENTACIÓN

49. Considerando que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en cada uno de los árbitros respecto de tales hechos.
50. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

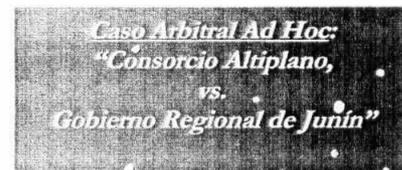
*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó<sup>3</sup>."*

51. Es así que, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral se ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
52. Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse

<sup>3</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

## **Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



de manera conjunta, agrupando aquí las pretensiones conexas, tal como se hará a continuación, no sin antes emitir pronunciamiento sobre las excepciones deducidas por ambas partes.

### **ANÁLISIS RELACIONADO A LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LAS PARTES**

53. Mediante la resolución N° 29 de fecha 27 de octubre de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió reservarse el pronunciamiento sobre la excepción de oscuridad y ambigüedad deducida por el Consorcio Altiplano, para resolverse en su oportunidad, conjuntamente con el laudo.
54. En efecto, cada una de las partes ha deducido excepciones: i) LA ENTIDAD ha deducido la Excepción de Caducidad; mientras que, ii) EL CONTRATISTA ha deducido la Excepción de oscuridad y ambigüedad. A continuación, se procederán a analizar cada una de ellas.

### **RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

#### **Posición de LA ENTIDAD**

55. La Entidad manifestó en su escrito de fecha 09 de febrero de 2015 que la pretensión del Consorcio Altiplano que busca declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR ha caducado, sin embargo, no adjunta medios probatorios que avalen su excepción.
56. Señala la Entidad haber declarado la nulidad del Contrato sustentado en el Informe N° 002-2014-GRJ-ORAF-OASA-ADQ-LUA, en el cual se señala que se ofició, entre otros, a las Empresas ERG Ingeniero EIRL, al Consorcio Real y al Consorcio Ejecutores de Lima, obteniendo como respuesta lo expuesto en los puntos 18, 19 y 20 de su informe.

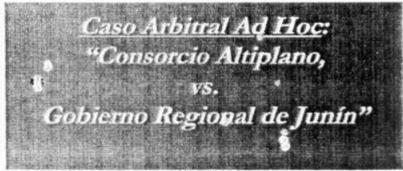
#### **Posición de EL CONTRATISTA**

57. El Contratista mediante su escrito de fecha 25 de setiembre de 2015, absolvió el traslado de la excepción de caducidad, sustentando que no ha operado la caducidad sobre su pretensión para declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR.

#### **Pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

58. Al respecto el Tribunal Arbitral advierte que, mediante Carta Notarial del 03 de marzo de 2014 la Entidad remitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GRJ/PR con el cual declara la nulidad del contrato.
59. Sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos en el escrito de fecha 25 de setiembre de 2015 del Contratista, se aprecia que con fecha 19.03.2014, dentro del plazo establecido en el artículo 144° del RLCE4, el Consorcio Altiplano presentó su solicitud de conciliación al "Centro San Miguel Arcangel", respecto a la controversia sobre la nulidad del contrato. (Carta N° 018-2014/CA-RLC, que obra en el expediente).
60. También se ha acreditado que, con fecha 31 de marzo de 2014 se suscribió el Acta de no conciliación por falta de acuerdo. (Acta N° 059-2014, que obra en el expediente).

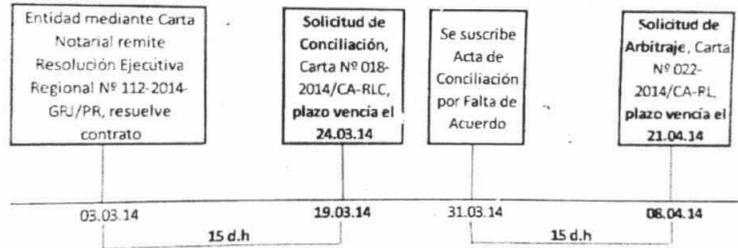
<sup>4</sup> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el Contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.



**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
 Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
 Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

- 61. Posteriormente, de conformidad con el artículo 215° del RLCE, el Consorcio Altiplano presentó su solicitud de arbitraje con fecha 08.04.2014, tal como ha quedado probado con la Carta N° 022-2014/CA-RL, que obra en el expediente.
- 62. Tal como se aprecia en el siguiente gráfico, el contratista actuó antes de que vencieran los plazos de quince días que regulan los artículos 214° y 215° del RLCE:



En conclusión, el Consorcio Altiplano activó el mecanismo para cuestionar la Nulidad de Contrato dentro del plazo reglamentario, por lo tanto, corresponde que la excepción de caducidad sea declarada infundada.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD**

- 63. Debido a que la excepción de oscuridad y ambigüedad que formuló el Contratista se encontraba dirigida a cuestionar la pretensión indemnizatoria planteada por la Entidad a través de su escrito de Reconvención han quedado fuera del ámbito del presente (archivadas), por falta de pago de los costos arbitrales
- 64. Así, mediante la resolución N° 74 de fecha 23 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso que las pretensiones planteadas por el Gobierno Regional Junín en su escrito de reconvención sean archivadas.
- 65. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la excepción de oscuridad y ambigüedad por haber operado la sustracción de la materia, al haberse archivado las pretensiones de la reconvención.

**ANÁLISIS RELACIONADO A LA SUPUESTA NULIDAD DEL CONTRATO**

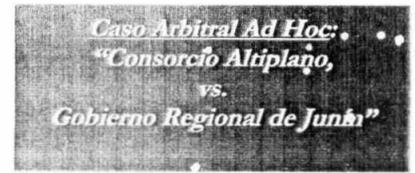
- 66. A continuación, se procederá a analizar la controversia relacionada a la supuesta nulidad del contrato. Para tal efecto citamos el punto controvertido:
  - **Determinar si corresponde o no, que se declare la Nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR, que declara la nulidad del Contrato N° 153-2010-GR/GGR.**

**Posición de EL CONTRATISTA**

- 67. Mediante el escrito con el cual fundamenta la acumulación de pretensiones de fecha 17 de diciembre de 2014, el Contratista sostiene que no es cierto que se haya vulnerado el Principio de Veracidad toda vez que no se ha presentado documentación falsa como equivocadamente señala la Entidad, y es que, a criterio del Contratista, la Entidad no ha realizado una adecuada verificación de los documentos presentados por el Contratista, imputándose la falsedad de tres documentos en base a lo siguiente:

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



18. Mediante Oficio N° ERG-291-2013 de fecha 17 de diciembre del 2013 suscrita por la empresa ERG INGENIEROS EIRL, en el cual señala que ING. CESAR ATALA ABAD ha participado en el proyecto "mejoramiento de obras generales de Agua Potable para el esquema Nacheto y Anexos" como consultor en mecánica de suelos, a excepción de los tres contratos adjuntos en la carta N° 303-2013-GRJ-ORAF. Que no han sido emitidas por la empresa ni suscritas por el representante legal.
19. Mediante carta N° 058-2013 de fecha 11 de diciembre del 2013 la empresa CONSORCIO REAL señala que el documento adjuntado a la Carta N° 323-2013-GRJ-ORAF, no ha sido emitida por el representante legal de dicho consorcio.
20. Mediante carta N° 010-2013 de fecha 10 de diciembre del 2013 la Empresa CONSORCIO EJECUTORES DE LIMA señala que el documento adjuntado a la carta N° 320-2013-GRJ-ORAF, no ha sido emitida por el representante legal de dicho consorcio."

68. Los documentos cuestionados han sido indebidamente calificados como falsos por no haber sido emitidos necesariamente por el representante legal cuando lo que correspondía era remitir las cartas de verificación a los que directamente suscriben los documentos o emiten la declaración o el contrato.
69. Señala el contratista que no ha tenido oportunidad de realizar sus descargos y que no fue sino hasta después de la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR, que recién se pudo remitir documentos a la Entidad que prueban la veracidad de la declaración efectuada en los documentos cuestionados, sin embargo, la Entidad atinó a señalar que ya se había consentido el acto administrativo que declara la nulidad del contrato.

**Posición de LA ENTIDAD**

70. La Entidad manifestó que, el 27 de febrero de 2014 el Gobierno Regional de Junín expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR, recibida por el Contratista el 03 de marzo de 2014, mediante la cual declaró la nulidad del Contrato suscrito entre ambas partes, señalando que el Consorcio Altiplano había vulnerado el Principio de Veracidad al haber presentado documentación falsa durante el proceso de selección.
71. La nulidad del Contrato materia de controversia se sustentó en el Informe N° 002-2014-GRJ-ORAF-OASA-ADQ-LUA, de fecha 06 de febrero de 2014, mediante el cual el Bach. Luis Enrique Untiveros Acuña, en su calidad de Especialista en Contrataciones señala lo siguiente:

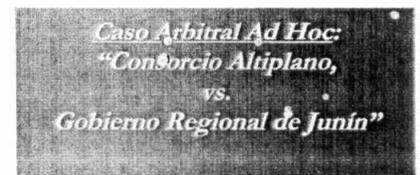
16. Mediante carta N° 303-2013-GRJ-ORAF de fecha 04 de diciembre del 2013, el cual se remite a la Empresa ERG INGENIEROS EIRL solicitando se sirva confirmar si el certificado presentado por el CONSORCIO ALTIPLANO, corresponde a su representada en la que indica que el ING. CESAR ATALA ABAD ha participado como jefe responsable del proyecto de estudio de suelos.
17. Mediante carta sin número suscrita por el ING. ALEJANDRO ROJAS GALLUFFI de fecha 27 de diciembre del 2013, con el cual confirma su participación como ing. Residente de obras.
18. Mediante Oficio N° ERG-291-2013 de fecha 17 de diciembre del 2013 suscrito por la empresa ERG INGENIEROS EIRL, en el cual señala que ING. CESAR ATALA ABAD ha participado en el proyecto "mejoramiento de obras generales de Agua Potable para el esquema Nacheto y Anexos" como consultor en mecánica de suelos, a excepción de los tres contratos adjuntos en la carta N° 303-2013-GRJ-ORAF. Que no han sido emitidas por la empresa ni suscritas por el representante legal.
19. Mediante carta N° 058-2013 de fecha 11 de Diciembre del 2013 la Empresa CONSORCIO REAL señala que el documento adjuntado a la carta N° 323-2013-GRJ-ORAF, no ha sido emitida por el representante legal de dicho consorcio.
20. Mediante carta N° 010-2013 de fecha 10 de Diciembre del 2013 la Empresa CONSORCIO EJECUTORES DE LIMA señala que el documento adjuntado a la carta N° 320-2013-GRJ-ORAF, no ha sido emitida por el representante legal de dicho consorcio.

**CONSECUENCIA**

1. De acuerdo con los documentos remitidos por las empresas ERG INGENIEROS EIRL, CONSORCIO REAL y CONSORCIO EJECUTORES DE LIMA en respuesta a las solicitudes de confirmación de los documentos presentados por el CONSORCIO ALTIPLANO, en el señalan que dichos documentos no

## **Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



72. Así, el profesional en mención concluye que los referidos documentos presentados por el Consorcio Altiplano SON FALSOS, por lo que hubo transgresión el principio de presunción de veracidad, recomendado declarar la nulidad del Contrato celebrado.
73. La Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR, en sus considerandos señala que, constituye mérito suficiente acreditar la falsedad de los documentos debidamente comprobados o la inexactitud de la declaración formulada independientemente de quien haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación tal como se demuestra en el presente caso.

### **Pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

74. En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el artículo 56 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad.
75. Así, el literal b) del artículo 56 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato."
76. Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, tratándose de una atribución y no de una obligación del Titular de la Entidad; por ello, requiere de necesario de una adecuada verificación previa de la configuración de alguno de los supuestos regulados en el artículo 56 de la Ley.
77. Por su parte el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Sin embargo, este documento con el que se declara la nulidad no debe prescindir de una adecuada motivación como todo acto administrativo.
78. Al respecto, debe precisarse también que la presunción de veracidad se desvirtúa si existe pruebas de que lo afirmado en documentos y declaraciones juradas no corresponde a la verdad de los hechos. Al respecto, la prueba que permita verificar la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad corresponderá a la naturaleza del documento o declaración jurada

<sup>5</sup> De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término "potestad" es definido como "(...) facultad que se tiene sobre algo."; mientras que la segunda acepción del término "facultad" es "Poder o derecho para hacer algo."

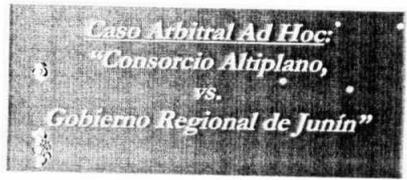
<sup>6</sup> El numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>7</sup> Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

<sup>8</sup> Solo una prueba en contrario -no otra presunción o indicio- desvirtúa la presunción de veracidad, entendiéndose que será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente haya afirmado o los documentos aportados por los administrados.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



objeto de fiscalización, dicha prueba deberá generar convicción sobre la falta de veracidad o inexactitud en el Titular de la Entidad.

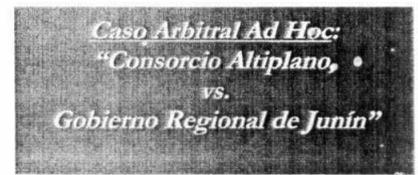
79. Ahora bien, la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GRJ/PR se sustenta en tres puntos esenciales, cuestionando los siguientes documentos: i) Certificado expedido al Consultor en mecánica de Suelos Ingeniero Cesar Atala Abad que participo en el proyecto Mejoramiento de Obras Generales de Agua Potable para el Esquema Nocheto y Anexos; ii) Certificado emitido por el Director de Proyectos del Consorcio Real, el Ingeniero Jorge Salinas; y ii) Certificado emitido por el Director de Proyectos del Consorcio Ejecutores de Lima, el Ingeniero Jorge Salinas.
80. El Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta los siguientes medios probatorios:

1. Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR, en la que la Entidad declara la nulidad del Contrato N° 153-2010-GRJ/GGR.
2. Certificado de participación del Ing. César Atala Abad e Ing. Julián Phun Méndez expedido por el Director del Proyecto ejecutado por Consorcio Real.
3. Carta s/n con fecha 03 de abril de 2014, mediante la cual el Contratista solicita al Ing. Jorge Salinas de Córdova, Director del Proyecto ejecutado por Consorcio Real, la confirmación de que ha emitido el certificado de participación del Ing. Julián Phun Méndez.
4. Carta s/n de fecha 07 de abril de 2014, mediante la cual el Ing. Jorge Salinas de Córdova, Director del Proyecto ejecutado por Consorcio Real, confirma la emisión del certificado a nombre del Ing. Julián Phun Méndez.
5. Carta s/n de fecha 06 de mayo de 2014, mediante la cual el Contratista solicita al representante legal del Consorcio Real que confirme la emisión del certificado de participación a nombre del Ing. Julián Phun Méndez.
6. Carta s/n de fecha 30 de mayo de 2014, certificada por Notario Público, mediante la cual el representante legal del Consorcio Real manifiesta que el Ing. Jorge Salinas de Córdova está facultado a emitir certificado a los profesionales que estuvieron a su cargo.
7. Carta s/n con fecha 03 de abril de 2014, mediante la cual el Contratista solicita al Ing. Jorge Salinas de Córdova, Director del Proyecto ejecutado por Consorcio Ejecutores de Lima, la confirmación de que ha emitido el certificado de participación del Ing. Julián Phun Méndez.

8. Carta s/n de fecha 07 de abril de 2014, mediante la cual el Ing. Jorge Salinas de Córdova, Director del Proyecto ejecutado por Consorcio Ejecutores de Lima, confirma la emisión del certificado a nombre del Ing. Julián Phun Méndez.
9. Carta s/n de fecha 06 de mayo de 2014, mediante la cual el Contratista solicita al representante legal del Consorcio Ejecutores de Lima que confirme la emisión del certificado de participación a nombre del Ing. Julián Phun Méndez.
10. Carta s/n de fecha 30 de mayo de 2014, certificada por Notario Público, mediante la cual el representante legal del Consorcio Ejecutores de Lima manifiesta que el Ing. Jorge Salinas de Córdova está facultado a emitir certificado a los profesionales que estuvieron a su cargo.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

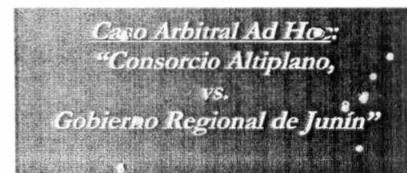


81. Sobre el primer documento cuestionado, señalamos que mediante Oficio N° ERG-291-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitido por el Director Gerente, Ingeniero Enrique Ruiz Gonzales en cual manifiesta "... que se ha revisado el archivo de la Empresa verificando que el certificado expedido al Consultor en mecánica de Suelos Ingeniero Cesar Atala Abad que participo en el proyecto Mejoramiento de Obras Generales de Agua Potable para el Esquema Nocheto y Anexos es conforme, pero respecto a los 03 contratos de prestación servicios no han sido formalizados por nuestra empresa ni firmados por el suscrito".
82. Respecto a este punto, el Consorcio Altiplano manifestó que no se ha emitido ningún documento que acredite y sustente la supuesta falsificación de documentos, por lo que se ratifica en el hecho de que el Ing. César Atala Abad si participó en los proyectos declarados, así la empresa contratista durante el proceso arbitral aportó documentos probatorios en los que se aprecia que el Director Gerente, Ingeniero Enrique Ruiz Gonzales de la empresa ERG, señaló a través de una carta con firma legalizada que, luego de una segunda revisión de los documentos, **se confirma la validez de los 03 contratos que habían sido cuestionados**. Cabe mencionar que ya la Entidad a través de la Carta 303-2013-GRJ-ORAF de fecha 04 de diciembre de 2013 solicitó a la empresa ERG Ingenieros EIRL, se sirva a confirmar si el certificado presentado por el Consorcio Altiplano corresponde a su representada, la cual ha sido confirmada indicándose que el ING. CESAR ATALA ABAD ha participado como jefe responsable del proyecto de estudio de suelos.
83. Asimismo, se observa que en la Carta N° 303-2013-GRJ-ORAF con la cual la Entidad solicitó a la Empresa ERG la confirmación respecto de **UN (1) CERTIFICADO**, indicando expresamente: "se sirva a confirmar si el certificado presentado por el Consorcio Altiplano corresponde a su representada". Es decir, no cabe duda que la Entidad realizó la consulta para un (1) único documento, obteniendo como respuesta que, efectivamente, dicha empresa si había expedido tal certificado. No obstante, al parecer la Entidad adjuntó tres (3) contratos adicionales, que no se encontraban vinculados al referido certificado, como se acredita del mismo Oficio N° ERG-291-2013, pues el propio representante legal de la empresa señaló que **los tres contratos adjuntos en la Carta N° 303-2013-GRJ-ORAF no han sido emitidas por la empresa ni suscritas por el representante legal**. Además, debe tenerse en cuenta que, si se obtiene una respuesta de que determinados documentos no han sido emitidos por una empresa, resulta relevante que se haya verificado de remitir el documento correcto y solicitar la confirmación a la persona o empresa que realmente lo haya emitido, lo cual demuestra que habría una ambigüedad en cuanto a la forma de consultar la veracidad de los documentos.
84. Que, de otro lado, respecto al segundo documento cuestionado, observamos que mediante Carta N° 058/2013, de fecha 12 de Diciembre de 2013 emitido por el Representante legal Común, Ingeniero Félix Blengeri Castillo en cual manifiesta lo siguiente; "...el Certificado que acompaña la carta en mención no ha sido emitida por mi representada dejado constancia que en mi calidad de Representante Legal Común soy la única persona autorizada a suscribir cualquier documento a nombre de Consorcio Real".
85. Respecto a este punto, el Consorcio Altiplano afirmó que no fue el Ingeniero Félix Blegeri quién emitió el certificado, sino el Ingeniero Jorge Salinas de Córdova en su calidad de Directo del Proyecto y Consultor responsable, como consta en el mismo certificado que fue presentado en el proceso de selección.
86. Asimismo, el Contratista solicitó la confirmación de la veracidad del Certificado mediante Carta s/n notificada al ingeniero Jorge Salinas el 03 de abril de 2014, obteniendo la respuesta confirmando el certificado mediante Carta s/n de fecha 07 de abril de 2014, suscrita por el propio Jorge Salinas de Córdova.

87. Finalmente, mediante Carta s/n notificada el 06 de mayo de 2014, el Consorcio Altiplano solicitó al representante legal del Consorcio Real que confirme la emisión del certificado de fecha 13 de agosto de 2008, emitido por el Ingeniero Jorge Salinas, obteniendo como respuesta la carta s/n de fecha 30 de mayo de 2014 (Con firma certificada por Notario Público), donde el Representante Legal del Consorcio Real (Felix Antonio Blengeri Castillo) manifiesta que el Ingeniero Salinas puede emitir los certificados a los profesionales que estuvieron a su cargo, bajo su responsabilidad, ratificando de ésta forma la facultad que tiene el ingeniero Salinas para expedir los certificados al personal que dirige.
88. Por lo que se concluye que, las manifestaciones de quién suscribió el certificado y del representante legal del Consorcio Real, señalando que el certificado es verdadero y el otro que quien suscribió está facultado para hacerlo, se puede advertir que el documento no es falso.
89. Que, mediante Carta N° 010/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013 emitido por el Representante legal Común, Ingeniero Félix Blengeri Castillo en cual manifiesta lo siguiente; *"...el Certificado que acompaña la carta en mención no ha sido emitida por mi representada dejando constancia que en mi calidad de Representante Legal Común soy la única persona autorizada a suscribir cualquier documento a nombre de Consorcio Ejecutores Lima"*.
90. Que, respecto al tercer documento cuestionado observamos que, el Consorcio Altiplano afirmó que no fue el Ingeniero Félix Blegeri quién emitió el certificado, sino el Ingeniero Jorge Salinas de Córdova en su calidad de Directo del Proyecto y Consultor responsable, como consta en el mismo certificado que fue presentado en el proceso de selección.
91. Sobre el particular, el Consorcio Altiplano solicitó mediante Carta s/n notificada el 03 de abril de 2014, que el Ingeniero Jorge Salinas confirme la veracidad del certificado que es cuestionado por la Entidad, obteniendo como respuesta la Carta s/n del 07 de abril de 2014, en el cual el Ingeniero Jorge Salinas confirma la veracidad del certificado, ratificando que fue él quien suscribió el referido documento en su calidad de Consultor Responsable y Director del Proyecto del Consorcio Ejecutores Lima. Agrega además que el documento emitido es con conocimiento de los directores del Consorcio.
92. Asimismo, el Consorcio Altiplano solicitó la confirmación de la emisión del certificado al Representante Legal del Consorcio Ejecutores de Lima, mediante Carta s/n notificada el 06 de mayo de 2014, obteniendo como respuesta la Carta s/n del 30 de mayo de 2014 (con firma certificada por Notaria Pública), mediante el cual el Representante Legal del Consorcio Ejecutores del Lima manifiesta que el ingeniero Jorge Salinas de Córdova puede emitir certificados a los profesionales que estén a su cargo, bajo su responsabilidad.
93. Por lo que se concluye que, habiéndose verificado que el certificado emitido por el Ingeniero Jorge Salinas es verdadero, y habiéndose verificado además que el referido profesional contaba con la potestad para hacerlo, se concluye que el documento indicado no es falso como lo señala la Entidad.
94. En efecto, la Entidad nunca desvirtuó las afirmaciones ni los medios probatorios presentados por el Consorcio Altiplano, respecto a los certificados y cartas cursadas a los representantes de los consorcios, razón por la cual deben ser valorados como medios probatorios idóneos para resolver la controversia.
95. Durante el arbitraje la Entidad sólo ha manifestado repetitivamente que la Resolución Ejecutiva tiene calidad de acto administrativo firme al haber quedado consentido, y que cuenta con fundamentación técnica y legal adecuada debido a los informes que la motivaron.
96. Al respecto, para que se configure la trasgresión del principio de presunción de veracidad se requiere previamente acreditar la **falsedad** del documento cuestionado; es decir, que éste **no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo**

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Arbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Arbitro)



**válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.** Mientras que la **información inexacta** supone la **presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad.**

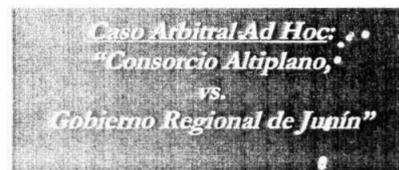
97. Sobre el tema, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *ius tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.
98. De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la Presunción de Veracidad.
99. En tal sentido, este Colegiado aprecia de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral que, los emisores de los documentos se han **ratificado en la veracidad de los mismos en cuanto a su contenido.**
100. En este orden de ideas, cabe destacar que la declaración de nulidad de un contrato si bien es una potestad de la Entidad, la causal debe haber sido debidamente corroborada, ya que de no ser así podría implicar la afectación de derechos, con resultados ciertamente graves y dañosos, como la imposibilidad de ejercer el derecho de ser postor o contratista en las contrataciones del Estado y, además, conlleva la subsecuente denuncia por actos ilícitos.
101. En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que, se debió **determinar de manera fehaciente que los documentos materia de cuestionamiento sean FALSOS Y/O CONTENGAN INFORMACION INEXACTA**, esto es, que no correspondan a la realidad de los hechos, sin embargo, de las pruebas documentales aportadas por los denunciantes así como por el Consorcio, no existe certeza sobre la acusación realizada contra este último, pues obran en el expediente, documentos que, con contenido diferente, **no han permitido probar fehacientemente que el contrato y la constancia sean falsas y/o inexactas.**
102. Por consiguiente, esta colegiado estima que no resulta factible determinar que los documentos cuestionados sean falsos y/o que contengan información inexacta, razón por la cual debe prevalecer la **Presunción de Veracidad** que amparan a los mismos.
103. Consecuentemente, a partir de una apreciación conjunta y razonada de los instrumentos probatorios actuados en el presente procedimiento sancionador y al amparo del *Principio de Presunción de Licitud*, se concluye que no corresponde la declaración de nulidad efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR, razón por la que se declara su nulidad.

**ANÁLISIS RELACIONADO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08 Y EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR PARALIZACIÓN**

104. A continuación, realizaremos un análisis conjunto de los puntos controvertidos relacionados a la Ampliación de Plazo N° 08 y el pago de los mayores gastos generales por paralización.
  - **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 180 días calendarios, presentada a la Entidad mediante Carta N° 031-2013/CA-LO de fecha 16 de diciembre de 2013, asimismo, ordene al demandado el pago de los mayores gastos generales por**

## Tribunal Arbitral

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



**la suma de S/. 1, 498, 170.49 Soles incluido IGV, o en su defecto que el Tribunal Arbitral los determine.**

- **Determinar si corresponde o no, que se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 292-2013-G.R-JUNIN/GRI de fecha 27 de diciembre de 2013, remitida con Carta N° 1380-2013-GR-JUNIN-GRI/SGSLO de fecha 30 de diciembre de 2013, por no estar debidamente motivada al carecer de fundamentos técnicos legales.**
- **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la existencia de paralización de obra por 397 días calendarios, esto por causas imputables a la Entidad, y ordene al demandado el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por la suma de S/. 3, 222, 928.60 Soles, incluido IGV.**
- **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que la demora en la terminación de la obra es por causas imputables a la ENTIDAD, y en consecuencia, se ordene al demandado el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por 577 días calendarios, ascendente a la suma de S/. 4, 721,099.09 Soles, incluido IGV.**

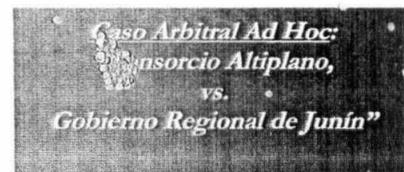
### Posición de EL CONTRATISTA

105. El Contratista en su escrito de demanda arbitral presentado el 24 de junio de 2014, señaló que, con fecha 16 de diciembre de 2013, a través de la Carta N° 031-2013/CA-LO, presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 a la Empresa Supervisora SERCONSULT S.A, por un periodo de 180 días calendarios, por la causal "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", debido a la falta de absolución de las consultas efectuadas al Expediente Técnico.
106. Señala que, mediante Carta N° 1380-2013-GR-JUNIN-GRI/SGSLO de fecha 30 de diciembre de 2013, la Entidad remitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 292-2013-GR-JUNIN/GRI, a través de la cual denegó la Ampliación de Plazo N° 08 debido a que estaba programada una paralización de obra para que la Entidad pueda absolver las consultas hechas al Expediente Técnico.
107. En efecto, la Gerencia Regional de Infraestructura decidió denegar el pedido de ampliación de plazo N° 08 porque estaba previsto acordar una paralización de la ejecución de la Obra. Es decir, el sustento para denegar nuestro pedido estuvo basado en una situación que no era concreta a la fecha en que se resolvió la solicitud.
108. Habiendo obtenido dicho pronunciamiento por parte de la Entidad, con fecha 13 de enero de 2014, a través de la Carta N° 0010-2014, nos vimos en la obligación de presentar nuestra solicitud de Conciliación, con la finalidad de llegar a un acuerdo con la Entidad. Sin embargo, con fecha 07 de marzo de 2014 se suscribió el Acta de Conciliación N°048-2014, sin acuerdo de las partes.
109. Atendiendo a ello, con fecha 19 de marzo de 2014 y dentro del plazo legal, mediante Carta N° 016-2014/CA-RLC nuestra representada presentó su solicitud de arbitraje ante la Entidad.
110. El contratista manifiesta que ha cumplido con cada uno de los requisitos y el procedimiento establecido para que se les otorgue la Ampliación de Plazo N° 08, invocando para tal efecto en el primer supuesto establecido en el artículo 200° del RLCE, y siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 201° del mismo cuerpo normativo.

### Posición de LA ENTIDAD

### Tribunal Arbitral

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



111. La Entidad manifestó en su escrito de contestación de demanda presentado el 24 de julio de 2014 que, el Contratista no habría cumplido el procedimiento establecido en el artículo 201° del Reglamento.
112. Señala que si se incrementara el plazo de ejecución de la obra en 180 días calendario como se ha solicitado con la ampliación de plazo N° 08, se tendría como nueva fecha de término el 29 de abril del 2013, y esta situación imposibilita adicionar los 397 días calendario de la paralización de la obra.
113. Además, la Entidad señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 08 presentada por el contratista con la Carta N° 031-2013/CA-LO, no ha tomado en cuenta la fecha de término vigente del plazo contractual que es el 31 de octubre de 2012.

### Pronunciamiento del Tribunal Arbitral

114. Al respecto el Tribunal Arbitral debe señalar que el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley establece que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual." (El subrayado es agregado).
115. Por su parte, el artículo 200 del Reglamento precisa las causales por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, puede solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra. Cabe señalar que estas causales están conformadas por: (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, (ii) Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, (iii) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y, (iv) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.
116. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.
117. En el presente caso, el Tribunal Arbitral ha verificado que el Contratista ha realizado por intermedio de su Residente de obra, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, diversas anotaciones en el cuaderno de obra, dejando constancia de aquellas circunstancias que motivaron la Ampliación de Plazo N° 08, de conformidad con lo establecido en el artículo 201° del Reglamento.
118. Respecto a la afectación de la ruta crítica el Perito ha señalado que, la demora en la absolución de las consultas por parte de la Entidad si afecto el desarrollo de toda la obra en su conjunto, no obstante, también observó otras circunstancias técnico normativo, y entre las conclusiones del Dictamen Pericial relacionadas a la ampliación de plazo N° 08 tenemos las siguientes:

<sup>9</sup>Entre las anotaciones en cuaderno de obra tenemos las siguientes: Asiento N° 565, 566, 570, 571, 573, 577, 578, 582, 583, 586, 587, 588, 590, 592, 594, 596, 598, 599, 600, 601, 604, 606, 608, 612, 614, 618, 620, 622, 624, 627, 634, 636, 638, 643, 647, 653, 655, 657, 659, 660, 668, 673, 676, 680, 684, 686, 692, 694, 696, 700, 703, 708, 710, 713, 715, 721, 722, 724, 726, 728, 730, 732, 734, 736, 738, 740, 742, 744, 746, 748, 750, 752, 754, 756, 758, 760, 762, 764, 766, 768, 770, 772, 774, 775, 777, 779, 781, 783, 785, 787, 791, 793, 795, 797, 799, 801, 803, 805, 809, 815, 825, 827, 838, 841, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868 este último de fecha 02 de diciembre de 2013.

### **1.3.-DICTAMEN AL PUNTO PERICIAL N°01.**

Para resolver esta controversia de ampliación de plazo parcial N° 08, nos hemos basado en un marco Técnico concordante con la naturaleza de la causal, por tanto de acuerdo a lo descrito en el Análisis del presente Informe Pericial, concluimos que

1.3.1.- El contratista solicitó la ampliación de plazo parcial N° 08 con fecha 15.DIC.2013 y el plazo vigente con la ampliación de plazo parcial N° 06 era el 31.OCT.2012, se observa entonces que el contratista no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 201° párrafo N° 3 de la RLCE que señala "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo"

1.3.2.- Las circunstancias y causales de la solicitud de ampliación de plazo N°08 por parte del CONSORCIO ALTIPLANO, no están fundamentadas de acuerdo a la normatividad establecida en RLCE, las ampliaciones se sustentan en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá ser resuelta independientemente de la otra, de acuerdo con el artículo 201° párrafo N°4 de la RLCE: "Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total".

1.3.3.- Todas estas pruebas técnicamente confirman y validan la existencia de la causal de ampliación N°08: "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista" y la afectación de las partidas contractuales, cuantificándose en la presentación del adicional N° 08 en 180 días calendario, necesarios para el término de las partidas afectadas, sin embargo la solicitud de ampliación de plazo parcial N°08, se efectúa fuera del plazo vigente de contrato, que era el 31.OCT.2012, por lo tanto se debería desestimar dicha solicitud, situación que corresponde al Tribunal Arbitral tomar la decisión final.

119. De lo expuesto, resulta evidente que la Entidad se encontraba en condiciones de aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, sin embargo, PESE A QUE LA DEMORA EN LA ABSOLUCIÓN DE LAS CONSULTAS POR PARTE DE LA ENTIDAD SI AFECTO EL DESARROLLO DE TODA LA OBRA EN SU CONJUNTO, la ampliación de plazo N° 08 ha sido presentada con posterioridad al 31 de octubre del 2014, es decir fuera del plazo contractual, no habiéndose materializado ningún acuerdo con la Entidad para suspender el plazo de ejecución contractual.

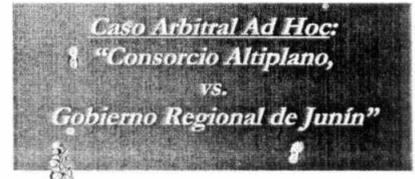
120. Es importante indicar que el artículo 201 del Reglamento detalla el procedimiento para solicitar la ampliación del plazo en los contratos de obra, siendo que en el primer párrafo del referido artículo establece las condiciones y plazos que debe cumplir el contratista para que dicha solicitud resulte procedente<sup>10</sup>, precisándose en su tercer párrafo<sup>11</sup> que **la solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de la obra.**

<sup>10</sup> En efecto, el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento señala que "(...) desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo." (El subrayado es agregado).

<sup>11</sup> El tercer párrafo del artículo 201 del Reglamento señala que "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo." (El subrayado es agregado).

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



121. Sobre el particular, el primer párrafo del referido artículo 201 señalaba que "(...) desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. **En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.**" (El resaltado es agregado).

122. Del análisis efectuado y de los medios probatorios actuados, el Tribunal Arbitral determina que la pretensión del contratista respecto a su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 180 días calendarios, debe ser declara infundada.

123. Respecto al pago de mayores gastos generales el perito ha señalado en su Dictamen Pericial:

**2.1.- DICTAMEN AL PUNTO PERICIAL N°02.**  
2.1.1.- Siendo que la ampliación de plazo parcial N° 08 entre otros ha sido considerada por los argumentos antes mencionados como una solicitud fuera del plazo contractual y por tanto improcedente, no da lugar al reconocimiento de mayores gastos generales variables a pesar que por lo analizado si había retraso en la ejecución de las partidas y el CONTRATISTA incurrió en mayores gastos generales por estar presente en obra ese tiempo.

124. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se deberá resolver declarando infundada la pretensión de pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 1, 498, 170.49 Soles, solicitada por el contratista.

125. Asimismo, la pretensión sobre la pretensión sobre Nulidad e Ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 292-2013-G. R-JUNIN/GRI de fecha 27 de diciembre de 2013, también deberá ser declara infundada por los argumentos antes expuestos.

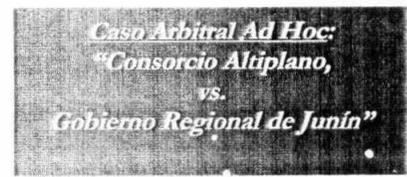
126. Ahora, respecto a la paralización de la obra, el perito ha señalado en su Dictamen Pericial:

**3.1.-DICTAMEN AL PUNTO PERICIAL N°03.**  
3.1.1.- Con los datos expuestos anteriormente, se concluye que se ha producido la paralización de obra por 397 días calendario, siendo la circunstancia de falta de absolución de consultas formuladas debido a la deficiencia en expediente técnico.  
3.1.2.- Se Concluye que la responsabilidad por la falta de absolución de consultas producido por deficiencias en el expediente técnico, es responsabilidad de la ENTIDAD  
3.1.3.- El contratista no siguió el procedimiento establecido en el Art. 201° del RLCE  
3.1.4.-Por tal motivo y siguiendo el artículo 202° del RLCE "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables...". Al no seguir los lineamientos para la presentación de la correspondiente ampliación de plazo según el reglamento, no da lugar al reconocimiento de mayores gastos generales variables

127. Al no haberse aprobado ninguna ampliación de plazo por el periodo de paralización de la obra por 397 días calendarios, ni tampoco haber un acuerdo para suspender el plazo de ejecución de la obra, no corresponde el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por la suma de S/. 3, 222, 928.60 Soles.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



128. De igual forma, respecto a la demora en el término de la obra y el reconocimiento de mayores gastos generales por este concepto, el perito ha señalado lo siguiente:

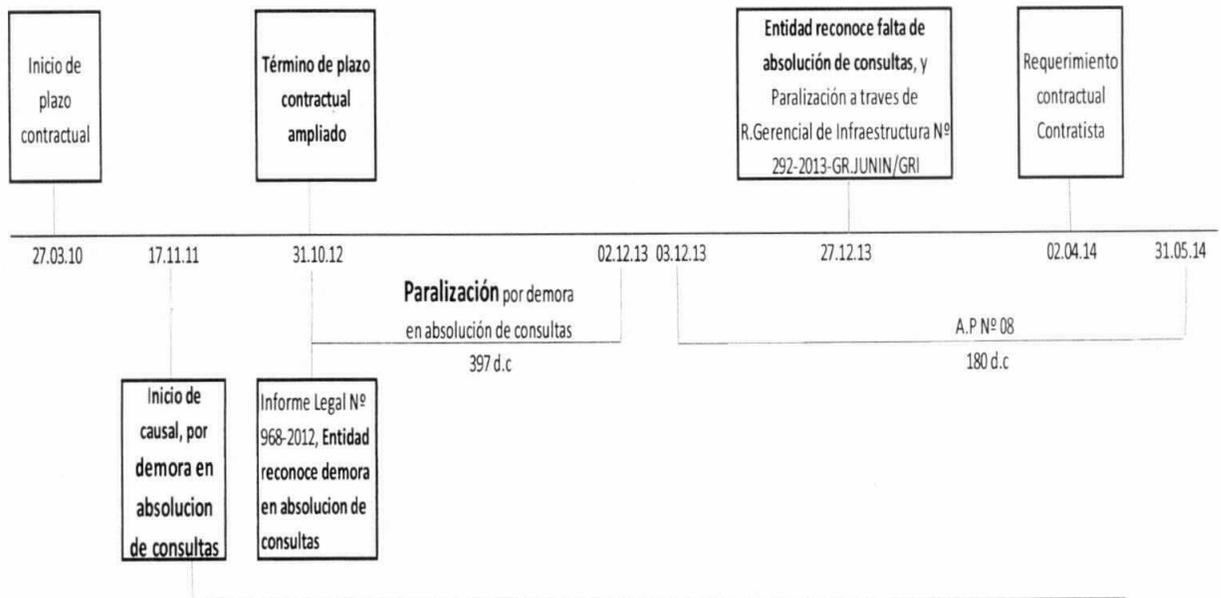
4.1.1 Se ha producido la paralización de obra en 397 días calendario, siendo la circunstancia la falta de absolución de consultas formuladas, por encontrarse deficiencias en el expediente técnico y atendiendo a la única causal de ampliación de : "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista".

Se Concluye que la responsabilidad por la falta de absolución de consultas producido por deficiencias en el expediente técnico es a causa de la ENTIDAD y su falta de celeridad en responder a tales y proceder con dar viabilidad a los distintos frentes paralizados.

Sin embargo el contratista no siguió el proceso de petición de ampliación de plazo por paralización establecido en el Artículo 201° del RLCE, Además de no suscribirse ni cuantificarse la paralización presentada.

Por tal motivo y de acuerdo al Art. 202° del RLCE "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables...". Al no seguir los lineamientos para la presentación de la correspondiente ampliación de plazo según el reglamento, no da lugar al reconocimiento de mayores gastos generales variables a pesar que por lo analizado si había paralización y el CONTRATISTA incurrió en mayores gastos generales por estar presente en obra ese tiempo.

129. Tal como se muestra en el siguiente gráfico, la demora en la ejecución de la obra es responsabilidad de la Entidad:



- a) Demora en Absolución de Consultas y observaciones al Exp. Técnico
- b) Entrega de Expediente Técnico Completo
- c) Entrega de Expediente Técnico Completo y adecuadamente formulado.

Tribunal Arbitral

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

Caso Arbitral Ad Hoc:  
"Consortio Altiplano,  
vs.  
Gobierno Regional de Junín"

130. Y si bien la demora en la terminación de la obra es por causas imputables a la ENTIDAD, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al demandado el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por 577 días calendarios, ascendente a la suma de S/. 4, 721,099.09 Soles, debido a que no se ha cumplido con presentar una ampliación de plazo por dicho periodo y debidamente sustentada en la normativa de contrataciones del estado.

**ANÁLISIS RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO REALIZADA POR EL CONTRATISTA Y EL PAGO DE TRABAJOS EJECUTADOS**

131. A continuación, realizaremos un análisis conjunto de los puntos controvertidos relacionados a la resolución de contrato realizada por el contratista y el pago de trabajos ejecutados:

- **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la Resolución de Contrato realizada por el Contratista, comunicada a la Entidad mediante Carta N° 026-2014/CA-LO de fecha 23 de abril de 2014.**
- **Determinar si corresponde o no, que en defecto del sexto punto controvertido, se declare la validez de la Carta N° 026-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 1727-14 de fecha 23 de abril de 2014, a través del cual el Contratista resolvió el Contrato de Obra por causas imputables a la Entidad.**
- **Determinar si corresponde o no, que se declare la validez del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra realizado por el CONTRATISTA, remitida a la ENTIDAD con Carta N° 029-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 2024-14 de fecha 13 de mayo de 2014.**
- **Determinar si corresponde o no, que se ordene a la ENTIDAD el pago a favor del CONTRATISTA de los trabajos ejecutados en la obra, según lo detallado en el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra.**
- **Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Entidad el pago a favor del Contratista de S/. 785,758.37 (Setecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 37/100 Soles), incluido IGV, equivalente al 50% de la utilidad dejada de percibir por el saldo de obra dejada de ejecutar debido a la resolución de contrato.**

**Posición de EL CONTRATISTA**

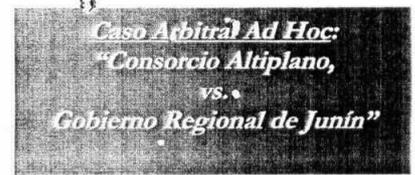
132. El Contratista señala que, al no haber controvertido la Resolución de Contrato realizada por el Contratista, habría operado el consentimiento. Esta resolución de contrato fue comunicada a la Entidad mediante Carta N° 026-2014/CA-LO de fecha 23 de abril de 2014, y sostiene el contratista que dicha circunstancia le da validez de la Carta N° 026-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 1727-14 de fecha 23 de abril de 2014, a través del cual el Contratista resolvió el Contrato.

133. De igual forma, el contratista manifiesta que es válida el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra realizado por el CONTRATISTA, remitida a la ENTIDAD con Carta N° 029-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 2024-14 de fecha 13 de mayo de 2014, y por lo tanto, que corresponde que le paguen los trabajos ejecutados en la obra, según lo detallado en el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra, así como el pago al equivalente al 50% de la utilidad dejada de percibir por el saldo de obra dejada de ejecutar debido a la resolución de contrato.

**Posición de LA ENTIDAD**

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



134. Por su parte la Entidad señaló que, al haber declarado la nulidad del contrato, no existía obligación de absolver el requerimiento efectuado bajo el apercibimiento de resolver el contrato.
135. Asimismo, la Entidad sostiene que la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR con la cual se ha declarado la nulidad del contrato es totalmente válido y produce la inexistencia de los actos siguientes a la fecha de notificación de dicho acto administrativo.

**Pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

136. Que el artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (El subrayado es agregado).
137. Del análisis efectuado y de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral se aprecia que, efectivamente, el contratista realizó un requerimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato, y lo realizó mediante carta notarial, conforme al artículo 169 del Reglamento. Posteriormente, mediante la Carta N° 026-2014/CA-LO de fecha 23 de abril de 2014, la contratista comunicada a la Entidad la resolución del contrato. Esta carta no ha sido cuestionada por la Entidad asumiendo la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR con la cual se ha declarado la nulidad del contrato.
138. Ahora bien, considerando que, del análisis efectuado en el presente laudo, se ha llegado a determinar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR es nula y, por consiguiente, al no haber nulidad del contrato, ésta ha quedado consentida, toda vez que la Entidad no sometió a controversia la resolución de contrato efectuada por el contratista.
139. En este contexto, corresponde declarar la validez de la Carta N° 026-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 1727-14 de fecha 23 de abril de 2014, a través del cual el Contratista resolvió el Contrato de Obra por causas imputables a la Entidad.
140. Del mismo modo, corresponde declarar la validez del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra realizado por el CONTRATISTA, remitida a la ENTIDAD con Carta N° 029-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 2024-14 de fecha 13 de mayo de 2014, al no haber sido objeto de cuestionamiento por parte de la Entidad. Sin embargo, la validez del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra realizado por el CONTRATISTA no hace por si mismo exigible el pago de los trabajos ejecutados en la obra, según lo detallado en el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra.
141. Al respecto, en relación a los trabajos ejecutados en la obra, el Perito ha señalado en su Dictamen Pericial:

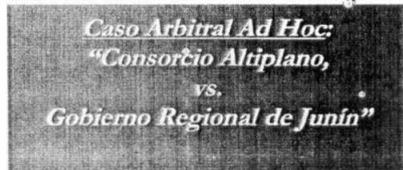
**5.1.-DICTAMEN AL PUNTO PERICIAL N°05.**

5.1.1.- Según el RLCE en el Artículo 207° - Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%) especifica que "Sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original". Es decir previo a la ejecución de tales partidas se debió seguir el proceso establecido en el mencionado artículo con el respectivo expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra aprobado, situación que no se configuró, por lo tanto el pago del mismo no se ajusta a la normativa que rige para este caso.

5.1.2.-En cuanto al reconocimiento del monto de los materiales que se encuentran en el Acta de Constatación Física e Inventario de obra, se requiere el reconocimiento del monto valorizado de ellos que asciende a S/ 1'454,420.50 sin IGV, incurridos por el contratista para su compra.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



142. En ese sentido, el Tribunal Arbitral evidencia que existieron trabajos ejecutados por el contratista que no fueron autorizados por la Entidad a través del trámite respectivo de adicionales de obra.

143. Al respecto el OSCE a través de la OPINIÓN N° 100-2017/DTN ha señalado que:

*"(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil<sup>12</sup>, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).*

*Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El subrayado es agregado).*

144. El Tribunal Arbitral estima que, los conceptos que deberán ser reconocidos, y por consiguiente pagados en la liquidación de la obra, son aquellos que contempla la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y sean autorizados por la propia Entidad a través de los adicionales de obra, por ejemplo, para aquellos trabajos no contemplados en el contrato inicial.

145. En el presente caso, no corresponde ordenar el pago por trabajos ejecutado que no hayan sido autorizados por la Entidad, aun cuando se encuentren consignados en un Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra que no ha sido cuestionada por la Entidad asumiendo como válido un acto administrativo suyo.

146. Ahora respecto, al 50% de la utilidad dejada de percibir solicitada por el contratista el perito ha realizado el siguiente cálculo:

UTILIDAD PREVISTA: PRESUPUESTO CONTRACTUAL	MONTO (S./)
SISTEMA AGUA POTABLE	137,058.76
SISTEMA DE ALCANTARILLADO	672,468.03
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	522,267.07
<b>TOTAL DE UTILIDAD PREVISTA</b>	<b>1,331,793.86</b>
<b>50% UTILIDAD PREVISTA</b>	<b>665,896.93</b>

**6.1.-DICTAMEN AL PUNTO PERICIAL N°06.**

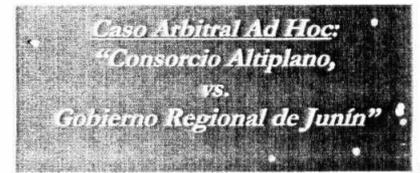
Para resolver esta controversia de determinación del costo directo, los gastos generales y utilidad del saldo de obra dejada de ejecutar a la fecha de la resolución de contrato por la entidad, nos hemos basado en un marco Técnico concordante con la naturaleza de la causal, por tanto de acuerdo a lo descrito en el Análisis del presente Informe Pericial, concluimos que:

6.1.1.- El 50% de la utilidad prevista es calculada en S/ 665.896.93, sin considerar IGV. Cabe resaltar que no es materia del peritaje determinar el responsable de la resolución del contrato, sin embargo el retraso y paralización por falta de absolución de consultas es de entera responsabilidad de la

<sup>12</sup> De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



147. Siendo que la resolución del contrato ha sido ocasionada por el retraso y paralización por la falta de absolución de consultas por deficiencias del expediente técnico, el cual es de exclusiva responsabilidad de la Entidad; este colegiado determina que, si corresponde declarar fundada esta pretensión, y en consecuencia, se debe ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista de S/. 665,896.93 sin incluir el IGV, que equivale al 50% de la utilidad dejada de percibir por el saldo de obra dejada de ejecutar debido a la resolución de contrato.

**ANÁLISIS RELACIONADO AL CONSENTIMIENTO O VALIDEZ DE ALGUNA DE LAS LIQUIDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES**

148. A continuación, realizaremos un análisis conjunto de los puntos controvertidos relacionados al consentimiento o validez de alguna de las liquidaciones presentadas por las partes:

- **Determinar si corresponde o no, el Tribunal Arbitral apruebe la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el CONTRATISTA con Carta N° 036-2014/CA-LO de fecha 04 de agosto de 2014, con las observaciones formuladas a las observaciones de la ENTIDAD con Carta N° 037-2014/CA-LO de fecha 17 de octubre de 2014, y en consecuencia, se ordene a la ENTIDAD pague el saldo de liquidación a favor del CONTRATISTA por un monto de S/. 5,076,548.22 Soles, incluido IGV.**
- **Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare nula e ineficaz la Carta N° 238-2014-GRJ/GRI de fecha 02 de octubre de 2014, a través del cual la ENTIDAD observa la liquidación del Consorcio; y en consecuencia, declare nula e ineficaz la Liquidación del Contrato presentada por la ENTIDAD con un saldo a su favor de S/. 3, 800,155.69 Soles, incluido IGV.**

**Posición de EL CONTRATISTA**

149. La liquidación presentada por el CONTRATISTA mediante Carta N° 036-2014/CA-LO notificada el 04 de agosto de 2014, tiene un saldo a su favor de S/. 5,076,548.22 Soles, incluido IGV, y pretende que el Tribunal Arbitral ordene el pago de dicho importe.

150. El Consorcio Altiplano señala que ha sustentado debidamente cada uno de los conceptos que son controvertidos en la liquidación.

**Posición de LA ENTIDAD**

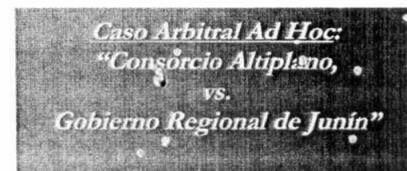
151. Con Carta N° 238-2014-GRJ/GRI de fecha 02 de octubre de 2014, la Entidad notificó sus observaciones a la liquidación del Consorcio Altiplano.

152. Asimismo, sin perjuicio que la Entidad ha venido defendiendo durante el desarrollo del presente arbitraje la supuesta nulidad del contrato, realizó la Liquidación del Contrato determinando un saldo a favor de la Entidad de S/. 3, 800,155.69 Soles, incluido IGV.

**Pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

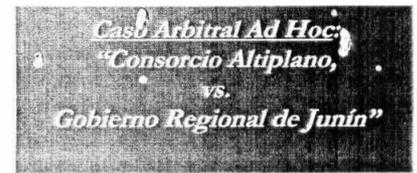


153. Al respecto, la “liquidación de obra” puede definirse<sup>13</sup> como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.
154. Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.
155. El artículo 211 del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que *“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”* (El subrayado es agregado).
156. De la revisión de los medios probatorios se aprecia que, mediante Carta N° 036-2014/CA-LO notificada el 04 de agosto de 2014, el Consorcio Altiplano presentó su liquidación de contrato con un saldo a su favor de S/. 5,061,683.83 Nuevos Soles.
157. Como respuesta la Entidad mediante Carta N° 238-2014-GRJ/GRJ notificada el 02 de octubre de 2014, presentó observaciones a la liquidación presentada por el Contratista y procedió a remitir la suya con un saldo a su favor de S/. 3,800,155.69 Nuevos Soles.
158. Con fecha 17 de octubre de 2014 y mediante Carta N° 037-2014/CA-LO, el Consorcio Altiplano presentó observaciones a la liquidación de la Entidad, precisando que el nuevo saldo de la liquidación del Consorcio Altiplano ascendía a S/. 5,076,548.22 Nuevos Soles.
159. No obstante, la Entidad mediante Carta N° 267-2014-GRJ/GRI, notificada el 31 de octubre de 2014, presentó nuevas observaciones en respuesta a la última liquidación del Consorcio Altiplano.
160. En ese sentido, considerando que las liquidaciones presentadas por las partes fueron observadas por la contraparte dentro del plazo que establece el reglamento, tenemos que ninguna de ellas quedó consentida, sin perjuicio de ello, de igual forma el Contratista ha solicitado al Tribunal Arbitral aprobar la liquidación presentada por el Consorcio Altiplano, de acuerdo al sustento probatorio y argumentos desarrollados en nuestro escrito de fundamentación a la acumulación de pretensiones presentado el 22 de octubre de 2015.
161. De conformidad con el último párrafo del artículo 211 del Reglamento, **“No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”**, esta disposición ha sido explicada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a través de la OPINIÓN N° 028-2013/DTN en la que señala que para iniciar la liquidación de un contrato de obra no debe haber controversia sometida a conciliación o arbitraje:

<sup>13</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima, Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2° edición, pág. 44.

## Tribunal Arbitral

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



"(...) En este punto, es importante señalar que, para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, es necesario que dicha resolución haya quedado consentida; ello implica que las partes no hayan sometido la referida resolución a conciliación o arbitraje de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 209 del Reglamento".

162. Este criterio concuerda con lo establecido en la OPINIÓN N° 101-2013/DTN<sup>14</sup>, OPINIÓN N° 104-2013/DTN<sup>15</sup> y OPINIÓN N° 020-2016/DTN<sup>16</sup>, en las que se determina que la totalidad de controversias debe haber sido resuelta para que recién se pueda proceder a liquidar una obra con los conceptos que deben incluirse.

163. Por consiguiente, este Tribunal Arbitral determina que no corresponde que la aprobación de la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el CONTRATISTA, ni la Liquidación del Contrato presentada por la ENTIDAD, toda vez que aún existe controversias pendientes de resolver, correspondiendo a las partes proceder a liquidar el Contrato de Obra una vez que haya quedado consentido el Laudo Arbitral.

### **ANÁLISIS RELACIONADO A LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO**

164. A continuación, realizaremos un análisis conjunto de los puntos controvertidos relacionados a los conceptos que deberá contener la liquidación final del contrato:

- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 490,307.58 Soles, debiéndose incluir el I.G.V. correspondiente, por concepto de las Valorizaciones contractuales.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 403,629.22 Soles, debiéndose incluir el I.G.V. correspondiente, por concepto de las Valorizaciones de los Adicionales de Obra.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 13, 558.22 Soles, debiendo incluir el IGV correspondiente, por concepto del Reajuste Contractual.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que el saldo por concepto de Reajuste de los Adicionales de Obra es de S/. -64,319.47 Soles sin IGV.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague la suma de S/. 2, 403,208.61 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de Enriquecimiento Sin Causa.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que fue necesario e indispensable la Ejecución de las Mayores Prestaciones, y en consecuencia, se apruebe los metrados de estas.

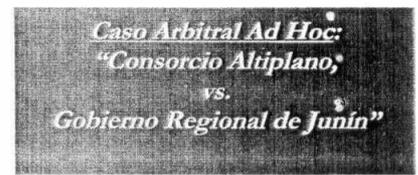
<sup>14</sup> "(...) para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, también es necesario que la resolución de dicho contrato haya quedado consentida y que se hayan resuelto todas las controversias vinculadas a la ejecución contractual".

<sup>15</sup> "(...) el laudo emitido por el árbitro o tribunal arbitral debe contener las disposiciones necesarias que resuelvan la controversia en su totalidad, debiendo establecer claramente las condiciones u obligaciones que las partes deben cumplir para ello. Ello implica, de ser necesario, que en el laudo se definan los conceptos que deben incluirse en la liquidación de obra".

<sup>16</sup> "(...) si bien (...) "No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver", dicha disposición solo era aplicable cuando existían controversias sobre los conceptos que debían integrar la liquidación y no sobre conceptos ajenos a ésta".

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)

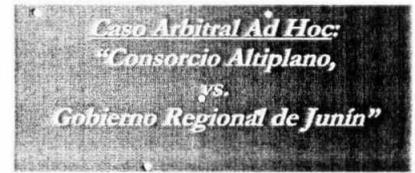


- Determinar si corresponde o no, que Tribunal Arbitral determine el monto y ordene el pago de los Mayores Prestaciones ascendente a la suma de S/. 2,403,208.61 Soles, debiendo incluir el IGV correspondiente, o en su defecto la Entidad lo reconozca y pague por concepto de Enriquecimiento sin Causa.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague la suma de S/. 1, 454,420.50 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de valorización de materiales según Acta de Constatación.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague la suma de S/. 1, 314,598.83 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de Mayores Gastos Generales por Ampliaciones de Plazo.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague la suma de S/. 86,204.60 Soles, debiéndose incluir el IGV, por concepto de interés por demora en el pago de valorizaciones contractuales y adicionales.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD QUE PAGUE LA SUMA DE s/. 397, 167.54 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de devolución de gastos generales por deductivos de obra.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 2, 267,826.45 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de gastos generales por saldo de obra no ejecutada.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 119, 079.22 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de devolución de utilidad por deductivos de obra.
- Determinar si corresponde o no, el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 665,896.93 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de utilidad dejada de percibir por saldo de obra.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 205, 869.16 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de actualización de los costos unitarios de mano de obra.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 8, 799.35 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de Factor de Liquidación "F" Contractual.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 5, 067.14 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de Factor de Liquidación "F" Adicional.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 6, 595.63 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de Factor de Liquidación "v" Contractual.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 3, 962.23 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de Factor de Liquidación "v" Adicional.
- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la ENTIDAD que pague el saldo de S/. 12, 669.49 Soles, debiéndose incluir el IGV correspondiente, por concepto de Factor de Gastos Generados por Carta Fianza de Adelanto de Materiales N° 02.

**Del Escrito de Acumulación de fecha 28 de diciembre de 2015.**

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
 Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
 Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral establezca el monto final de la Liquidación del Contrato y, ordene su pago a quien corresponda, en caso que las Liquidaciones presentadas por el Contratista y la Entidad resulten improcedentes, nulas o ineficaces.

**Pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

165. Al respecto el Tribunal Arbitral señala que, la liquidación de un contrato de obra debe contener **todas las valorizaciones**, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra.
166. Adicionalmente, también puede contener otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado, como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados.
167. Para efectos del pronunciamiento de los puntos controvertidos relacionados al contenido de la Liquidación de la Obra, este Tribunal se remite y hace suyo el cálculo efectuado por el Perito en su Dictamen Pericial, incluso hace suyo el levantamiento de observaciones a la pericia que también les fue notificada a las partes:

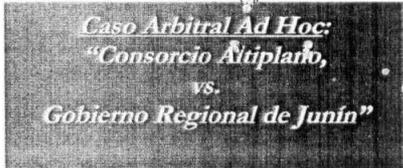
Respecto a la liquidación realizada por el perito, en el extremo de la devolución de gastos generales por deductivos de obra, se observa que esta figura no está contemplado en la ley y reglamento de contrataciones del estado, en consecuencia no corresponde que el perito calcule el valor de S/. 397,167.54 (treientos noventa y siete mil cientos sesenta y siete con 54/100 soles), correspondiendo al perito no conceder a favor del contratista.

Al respecto, se manifiesta que los gastos generales contractuales, no tienen relación directa con los costos directos de la obra. La Entidad no redujo el plazo contractual al aprobar tales deductivos, por lo que el plazo contractual no se redujo en consecuencia se mantuvo los Gastos Generales pactado a la firma de Contrato. El monto de los Gastos Generales descontados de los Deductivo de Obra aprobados asciende a S/. 397,167.54.

RESUMEN DE DEDUCTIVOS										
Descripción	DEDUCTIVO VINC Nº01	DEDUCTIVO VINC Nº04	DEDUCTIVO VINC Nº05	DEDUCTIVO VINC Nº06	DEDUCTIVO VINC Nº10	DEDUCTIVO VINC Nº13	DEDUCTIVO VINC Nº14	DEDUCTIVO VINC Nº16	DEDUCTIVO VINC Nº17	DEDUCTIVOS TOTAL
<b>FORMULA POLINOMICA: SISTEMA DE AGUA POTABLE</b>										
COSTO DIRECTO	-	-	330,596.23	6,001.45	-	-	656,265.77	83,637.51	60,211.60	1,255,713.25
GASTOS GENERALES	-	-	31,314.57	815.00	-	-	117,503.09	11,358.09	10,892.76	171,883.45
UTILIDAD	-	-	18,447.70	480.12	-	-	66,221.26	6,491.05	6,415.54	101,257.05
SUB TOTAL	-	-	280,358.50	7,296.57	-	-	1,051,990.12	101,668.57	97,521.50	1,536,854.05
IGV	-	-	62,268.15	1,386.35	-	-	196,678.12	18,303.45	18,529.05	295,865.40
TOTAL	-	-	333,627.05	8,682.95	-	-	1,251,968.24	119,990.62	116,050.55	1,830,219.45
<b>FORMULA POLINOMICA: SISTEMA DE ALCANTARILLADO</b>										
COSTO DIRECTO	276,935.00	57,348.00	-	-	766,690.11	570,694.16	-	-	-	1,711,267.27
GASTOS GENERALES	37,567.05	6,113.45	-	-	104,116.52	77,486.69	-	-	-	225,283.69
UTILIDAD	22,130.60	7,767.54	-	-	61,335.21	45,647.53	-	-	-	136,901.38
SUB TOTAL	336,332.65	111,245.25	-	-	932,141.94	693,728.38	-	-	-	2,075,457.34
IGV	62,903.24	21,137.37	-	-	177,106.95	131,908.35	-	-	-	393,056.95
TOTAL	400,236.09	132,382.62	-	-	1,109,248.89	825,636.73	-	-	-	2,468,514.29
<b>TOTAL IGV POR DEDUCTIVOS DE OBRA</b>										<b>397,167.54</b>

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
 Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
 Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



168. Por lo tanto, una vez que hayan quedado resueltas las controversias y se consienta el Laudo, las partes podrán efectuar la liquidación sobre la base de los cálculos efectuados por el Perito, el cual tiene como resultado un saldo a favor del Contratista de **S/. 1,152,469.59 soles incluido IGV:**

RESUMEN DE SALDOS:						
RESUMEN DE SALDOS						
ITEM	CONCEPTO	CALCULADO POR EL CONTRATISTA	CALCULADO POR LA ENTIDAD		CALCULADO POR EL PERTAJE	
I.	VALORIZACIONES	86.678,36	73.195,96	RECONOCER AL CONTRATISTA	68.116,09	
II.	REAJUSTES	-50.761,25	-9.347,07	DEVOLVER A LA ENTIDAD	-19.086,05	
III.	OTROS	8.536.763,76	1.400.803,45		5.544.642,29	
	LIQUIDACION BRUTA: [I+II+III]	8.974.680,87	1.464.652,36	RECONOCER AL CONTRATISTA	1.464.652,36	
IV.	AMORTIZACIONES DE ADELANTOS	4.685.123,28	4.685.123,28			
	LIQUIDACION NETA: [I+II+III-IV]	4.289.557,59	-3.220.470,92	DEVOLVER A LA ENTIDAD	976.669,14	
V.	IGV (18%)	772.120,37	-579.664,77	DEVOLVER A LA ENTIDAD	175.800,45	
TOTAL: [LIQUIDACION NETA + IGV]		5.061.677,96	-3.800.155,69	DEVOLVER A LA ENTIDAD	1.152.469,59	PAGAR AL CONTRATISTA

SALDO A FAVOR (CALC. POR EL CONTRATISTA)			
TOTAL	INC. IGV	S/.	5.061.377,96

SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD			
TOTAL	INC. IGV	S/.	-3.800.155,69

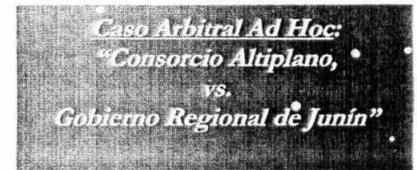
SALDO A FAVOR PARA EL CONTRATISTA (CALC. POR EL PERTAJE)			
TOTAL	INC. IGV	S/.	1.152.469,59

169. A dicho monto deberá agregársele el 50% la utilidad dejada de percibir, pretensión que ha sido amparad por este Tribunal, y cuyo monto ha sido calculado por el Perito en la suma de **S/. 665,896.93 soles sin incluir IGV:**

UTILIDAD PREVISTA: PRESUPUESTO CONTRACTUAL	MONTO (S./)
SISTEMA AGUA POTABLE	137,058.76
SISTEMA DE ALCANTARILLADO	672,468.03
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	522,267.07
<b>TOTAL DE UTILIDAD PREVISTA</b>	<b>1,331,793.86</b>
<b>50% UTILIDAD PREVISTA</b>	<b>665,896.93</b>

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



170. En consecuencia, los demás conceptos pretendidos por el Consorcio Altiplano que no han sido considerados en el cálculo del Perito deberán excluirse de la liquidación que practiquen las partes una vez consentido el laudo.

**RESPECTO A LA RECONVENCIÓN DE LA ENTIDAD:**

171. Si bien el 24 de julio de 2014 y 09 de febrero de 2015, LA ENTIDAD presentó su escrito de contestación de la demanda arbitral, y contestación a la acumulación de pretensiones, formulando en ambos escritos la reconvencción, solicitando que el Consorcio Altiplano pague una indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados por la paralización de la obra por 397 días calendarios por causas imputables al Contratista, más el interés legal; así como otra indemnización por los daños y perjuicios irrogados por la nulidad del contrato, pago que está referido a la devolución de los montos entregados por el adelanto directo, adelanto de materiales, valorizaciones, al que debe incrementarse el interés legal desde la fecha que se anuló el contrato hasta su cancelación total. LA ENTIDAD no asumió el costo de la tramitación de estas pretensiones en el arbitraje, razón por la que el Tribunal Arbitral, en aplicación del segundo párrafo del numeral 56) del Acta de Instalación, decidió archivar las pretensiones de la reconvencción.

172. Así fue que, mediante la resolución N° 74 de fecha 23 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso que las pretensiones planteadas por el Gobierno Regional Junín en su reconvencción quedan fuera del ámbito del presente (archivadas), por falta de pago de los costos arbitrales.

**ANÁLISIS RELACIONADO A LOS GASTOS ARBITRALES:**

***"Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje."***

173. EL CONTRATISTA señala que la Entidad debe asumir el pago de los honorarios y gastos arbitrales.

174. LA ENTIDAD ha rechazado esta pretensión con los mismos fundamentos utilizados para contradecir las pretensiones anteriores.

175. Respecto a esta controversia, las reglas de la asunción de los costos y honorarios correspondientes a los miembros del tribunal arbitral y al secretario, se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo 1071, que establece lo siguiente:

***Artículo 56.- Contenido del laudo***

*"(...)"*

*2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73".*

***"Artículo 69.- Libertad para determinar costos.***

*Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje a falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título."*

***"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos:***

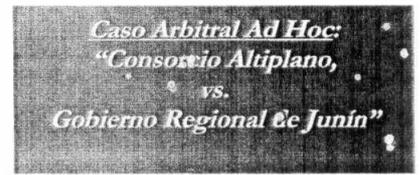
*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

176. En tal sentido, las normas aludidas establecen que tanto el Tribunal Arbitral como las partes, están facultados para determinar quién o quienes deberán asumir los gastos que implica el presente proceso arbitral, en conformidad con las normas de la presente ley.

177. Así se tiene que las partes litigantes en este conflicto, en común acuerdo, pueden establecer las reglas referidas a la asunción de los costos del presente arbitraje, ya sea por sus propios criterios o basándose en reglas arbitrales ya establecidas.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



- 178. Sin embargo, si ambas partes no hubieran llegado a ningún acuerdo, el tribunal arbitral designado para dirimir la presente controversia tendría la potestad de determinar las reglas sobre este asunto, dentro del marco normativo de la presente ley.
- 179. Así se tiene que, entre los criterios en que se puede basar el Colegiado para determinar el procedimiento de asunción de los costos arbitrales, está el del posible acuerdo al que hayan llegado las partes; el que dichos costos los podría asumir la parte a la que el fallo no le hubiera beneficiado; o distribuir el pago de dichos costos a cada una de las partes, en forma proporcional y razonable, siempre y cuando las circunstancias lo ameriten.
- 180. Al respecto, de lo observado en el presente arbitraje, se deja constancia que no hubo ningún acuerdo entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD para determinar el procedimiento para asignar la asunción de los costos del Tribunal Arbitral, por lo cual, se entiende que la responsabilidad de determinar la asunción de estos costos recae en el presente Colegiado.
- 181. Por tanto, este Tribunal considera que, HABIENDO ASUMIDO EL CONTRATISTA LA TOTALIDAD DE LOS HONORARIOS ARBITRALES, y considerando que la demanda del contratista ha tenido en gran parte asidero legal, corresponde que por proporcionalidad y razonabilidad los honorarios arbitrales sean asumidos de la siguiente manera:
  - 50 % QUE DEBERÁ ASUMIR A LA ENTIDAD.
  - 50 % QUE DEBERÁ ASUMIR EL CONTRATISTA.

Siendo que los honorarios arbitrales fueron fijados en tres momentos:

	ARBITRO 1	ARBITRO 2	ARBITRO 3	SECRETARIO ARBITRAL	MONTO
Honorarios Arbitrales iniciales fijados en el Acta de Instalación a cargo del Contratista	8,500	8,500	8,500	4,000	29,500
Honorarios Arbitrales iniciales fijados en el Acta de Instalación a cargo de la Entidad	8,500	8,500	8,500	4,000	29,500
<b>MONTO TOTAL ASUMIDO POR EL CONTRATISTA</b>					<b>59,000</b>

	ARBITRO 1	ARBITRO 2	ARBITRO 3	SECRETARIO ARBITRAL	MONTO
Reajuste de Honorarios Arbitrales fijados mediante la resolución N° 37, el cual modifica los montos de la resolución N° 32.	16,000.00	16,000.00	16,000.00	8,000.00	56,000.00
<b>MONTO TOTAL ASUMIDO POR EL CONTRATISTA</b>					<b>56,000.00</b>

	ARBITRO 1	ARBITRO 2	ARBITRO 3	SECRETARIO ARBITRAL	MONTO
Reajuste de Honorarios Arbitrales fijados mediante la resolución N° 68.	10,500.00	10,500.00	10,500.00	7,500.00	39,000.00
<b>MONTO TOTAL ASUMIDO POR EL CONTRATISTA</b>					<b>39,000.00</b>

Y considerando que la totalidad de honorarios arbitrales ascienden a la suma de S/. 154,000.00, corresponde que LA ENTIDAD devuelva al contratista la suma de S/. 77,000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 Soles), equivalentes al 50% de honorarios arbitrales que le corresponde asumir.

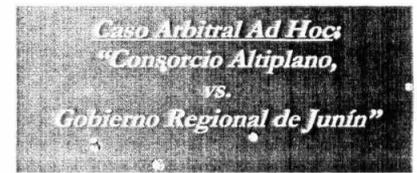
**DECISIÓN:**

El Tribunal Arbitral, habiendo valorado y compulsado adecuadamente todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, en aplicación a la Ley de Arbitraje, y de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:**

*[Handwritten signature and initials on the right margin]*

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



**Primero:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad presentada por el Gobierno Regional de Junín a través del escrito de fecha 09 de febrero de 2015.

**Segundo:** Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 17 de diciembre de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, corresponde declarar la Nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GR-JUNIN/PR, que declara la nulidad del Contrato N° 153-2010-GR/GGR.

**Tercero:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 24 de junio de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano, y en consecuencia, no corresponde aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 180 días calendarios, presentada a la Entidad mediante Carta N° 031-2013/CA-LO de fecha 16 de diciembre de 2013, y por ende, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 1, 498, 170.49 Nuevos Soles incluido IGV, o en su defecto que el Tribunal Arbitral los determine.

**Cuarto:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 24 de junio de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, no corresponde declarar la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 292-2013-G. R-JUNIN/GRI de fecha 27 de diciembre de 2013, remitida con Carta N° 1380-2013-GR-JUNIN-GRI/SGSLO de fecha 30 de diciembre de 2013.

**Quinto:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 24 de junio de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, no corresponde aprobar la paralización de obra por 397 días calendarios, tampoco corresponde ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por la suma de S/. 3, 222, 928.60 Nuevos Soles, incluido IGV.

**Sexto:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 24 de junio de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista de los mayores gastos generales por 577 días calendarios, ascendente a la suma de S/. 4, 721,099.09 Nuevos Soles, incluido IGV.

**Sétimo:** Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 15 de agosto de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, corresponde declarar el consentimiento de la Resolución de Contrato realizada por el Contratista, comunicada a la Entidad mediante Carta N° 026-2014/CA-LO de fecha 23 de abril de 2014.

**Octavo:** Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 15 de agosto de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, corresponde declarar la validez de la Carta N° 026-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 1727-14 de fecha 23 de abril de 2014, a través del cual el Contratista resolvió el Contrato de Obra por causas imputables a la Entidad.

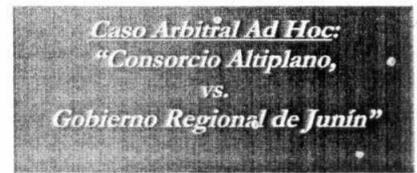
**Noveno:** Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 15 de agosto de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, corresponde declarar la validez del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra realizado por el CONTRATISTA, remitida a la ENTIDAD con Carta N° 029-2014/CA-LO – Carta Notarial N° 2024-14 de fecha 13 de mayo de 2014.

**Décimo:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 15 de agosto de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la ENTIDAD pague a favor del CONTRATISTA los trabajos ejecutados en la obra, según lo detallado en el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra.

**Décimo primero:** Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 15 de agosto de 2014 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, corresponde ordenar la Entidad el pago a favor del Contratista de **S/. 785,758.37** (Setecientos Ochenta y Cinco Mil

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Félix Bedriñana Fitzgerald (Árbitro)  
Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)



Setecientos Cincuenta y Ocho con 37/100 Nuevos Soles), incluido IGV, equivalente al 50% de la utilidad dejada de percibir por el saldo de obra dejada de ejecutar debido a la resolución de contrato.

**Décimo segundo:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 22 de octubre de 2015 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, no corresponde aprobar la liquidación del contrato de obra presentada por el Contratista con Carta N° 036-2014/CA-LO de fecha 04 de agosto de 2014, por ende, tampoco corresponde ordenar a la Entidad pagar el saldo de liquidación a favor del CONTRATISTA de S/. 5,076,548.22 Nuevos Soles, incluido IGV; y es que, conforme a los fundamentos expuestos en el Laudo, no procede liquidación mientras existan controversias pendientes.

**Décimo tercero:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 22 de octubre de 2015 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Carta N° 238-2014-GRJ/GRI de fecha 02 de octubre de 2014; no obstante, conforme a los fundamentos expuestos en el Laudo, no procede liquidación mientras existan controversias pendientes.

**Décimo Cuarto:** Declarar **INFUNDADAS** las pretensiones subordinadas contenidas en el escrito de fecha 22 de octubre de 2015 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, respecto a los conceptos solicitados como: Valorizaciones contractuales, Valorizaciones de los Adicionales de Obra, Reajuste Contractual, Reajuste de los Adicionales de Obra, Enriquecimiento Sin Causa, Mayores Prestaciones por metrados, valorización de materiales según Acta de Constatación, Mayores Gastos Generales por Ampliaciones de Plazo, interés por demora en el pago de valorizaciones contractuales y adicionales, devolución de gastos generales por deductivos de obra, gastos generales por saldo de obra no ejecutada, devolución de utilidad por deductivos de obra, utilidad dejada de percibir por saldo de obra, actualización de los costos unitarios de mano de obra, Factor de Liquidación "F" Contractual, Factor de Liquidación "F" Adicional, Factor de Liquidación "v" Contractual, Factor de Liquidación "v" Adicional, Factor de Gastos Generados por Carta Fianza de Adelanto de Materiales N° 02; no corresponde su reconocimiento sino por el importe que ha sido calculado por el Perito.

**Décimo Quinto:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión contenida en el escrito de fecha 28 de diciembre de 2015 y acumulada mediante resolución N° 38 y, en consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral establezca el monto final que deberá contener la Liquidación del Contrato por la suma de **S/. 1,152,469.59 soles incluido IGV** a favor del Contratista, importe que ha sido calculado por el Perito, más la utilidad dejada de percibir que de acuerdo al resolutive Décimo primero del presente laudo es de **S/. 785,758.37 incluido IGV**; e **INFUNDADA** en el extremo que se solicita el ordenar al pago, debiéndose presentar nuevamente la liquidación del contrato cuando se haya consentido el presente laudo y no existan controversias pendientes.

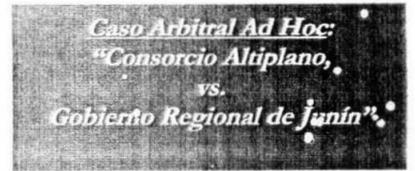
**Décimo Sexto:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el escrito de fecha 28 de diciembre de 2015 presentado por el Consorcio Altiplano y, en consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral establezca el monto final de la Liquidación del Contrato, pues no procede liquidación mientras existan controversias pendientes. Las partes deberán a proceder a liquidar el contrato orientados por la Pericia aprobada por el Tribunal Arbitral una vez consentido el laudo.

**Décimo Séptima:** Declarar que el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje sean asumidos por las partes en partes iguales 50% cada uno; en consecuencia, corresponde que el Gobierno Regional Junín devuelva al Consorcio Altiplano la suma de **S/. 77,000.00** (Setenta y siete mil con 00/100 Soles), equivalentes al 50% de honorarios arbitrales.

**Notifíquese a las partes y remítase una copia al OSCE.**

**Tribunal Arbitral**

*Jorge Ascencios Ponce (Presidente)*  
*Félix Bedriñana Fitzgerrald (Árbitro)*  
*Luis Felipe Pardo Narváez (Árbitro)*



---

**JORGE ASCENCIOS PONCE**  
Presidente del Tribunal Arbitral



---

**LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ**  
Árbitro



---

**FÉLIX BEDRIÑANA FITZGERRALD**  
Árbitro



---

**EDWIN GERMÁN PANTA ZEGARRA**  
Secretario Arbitral Ad Hoc